



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 80

Junio 2018



Dirección académica

Eva Blasco Heddo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Heddo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 058-17-007-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	5
“LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)”, Antonio Fortes Martín	6
“LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS ABEJAS”, Antonio García Jiménez	39
COMENTARIOS	73
“EN EL DÍA DEL MEDIO AMBIENTE: ESPAÑA, ¿HASTA CUÁNDO EL ÚLTIMO DE LA CLASE EN POLÍTICAS AMBIENTALES EUROPEAS?”, Susana Galera Rodrigo	74
“REAL DECRETO 293/2018 SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO”, Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez	80
LEGISLACIÓN AL DÍA	88
Nacional.....	89
Autonómica	96
<i>Extremadura</i>	96
Iberoamérica	98
<i>Perú</i>	98
<i>Portugal</i>	100
JURISPRUDENCIA AL DÍA	102
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	103
Tribunal Constitucional (TC)	115
Tribunal Supremo (TS).....	122
Audiencia Nacional	130
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	132
<i>Andalucía</i>	132
<i>Aragón</i>	136
<i>Castilla y León</i>	144
<i>Principado de Asturias</i>	147
Iberoamérica	152
<i>Argentina</i>	152

ACTUALIDAD	157
Ayudas y subvenciones	158
Noticias	170
Agenda.....	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	181
MONOGRAFÍAS	182
Capítulos de monografías	185
Tesis doctorales	195
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	207
Números de publicaciones periódicas	207
Artículos de publicaciones periódicas	210
Legislación y jurisprudencia ambiental	225
Recensiones	227
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	228

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2018

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2017”.
Índices en abierto](#)

Estimados lectores:


Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2017 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.



Este sexto anuario recoge los 448 comentarios publicados a lo largo de 2017. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Gracias a este volumen los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

ARTÍCULOS

*Antonio Fortes Martín
Antonio García Jiménez*

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2018

**“LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS
MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)” ***

“THE REVIEW OF THE LEGAL TREATMENT OF BEST AVAILABLE
TECHNIQUES”

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Carlos III de Madrid

Associate Professor of Administrative Law. Carlos III University of Madrid

Fecha de recepción: 20/04/ 2018

Fecha de aceptación: 23/05/2018

Resumen:

La aprobación del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación nos sitúa, por la acción de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, ante una nueva forma de entender el alcance de las mejores técnicas disponibles. En este sentido, cabe apreciar una evolución en el tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles desde su alumbramiento jurídico en la Directiva 96/61 hasta el momento presente. Evolución que descansa en su creciente normativización dejando de constituir meros documentos técnicos lo que provoca, en última instancia, unas consecuencias jurídicas nada desdeñables como quiera que las mejores

* El presente texto se corresponde con la ponencia impartida, con el mismo título, en el Seminario de Investigación “20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas” celebrado el 20 de octubre de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Quiero expresar mi agradecimiento a la Prof^a Dra. Manuela Mora Ruiz, Directora del citado Seminario, por su amable invitación a participar en el mismo y por la excelente organización del evento. Asimismo, es de justicia mostrar también mi gratitud a la Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), por animar e impulsar su publicación.

técnicas disponibles pasan a ser parte del condicionado obligatorio de la autorización ambiental integrada.

Abstract:

The adoption of the new text of the Law of integrated pollution prevention and control situates us, by the action of Directive 2010/75 of industrial emissions, to a new way of understanding the scope of the best available techniques. In this sense, it should be seen an evolution in the legal treatment of the best available techniques from its legal birth under the Directive 96/61 until the present moment. Evolution that emphasizes its dimension of pseudo standard legal beyond mere technical documents, what causes legal consequences concerning best available techniques are part of the compulsory subject of the integrated environmental permit.

Palabras clave: Mejores técnicas disponibles, Conclusiones, Revisión, Naturaleza jurídica

Keywords: Best available techniques, Conclusions, Review, Legal nature

Sumario:

1. Introducción
2. El recorrido normativo de las MTD en la “historia” de la prevención y el control integrados de la contaminación
 - 2.1. Desde la perspectiva del Derecho de la UE
 - 2.1.1. La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación
 - 2.1.2. La Directiva 2008/1, de 15 de enero, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación
 - 2.1.3. La Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)
 - 2.2. Desde la óptica del Derecho interno
 - 2.2.1. La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
 - 2.2.2. RD 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley

16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.3. Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.5. RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.6. RD 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos Reales Decretos en materia de productos y emisiones industriales

3. La revisión del tratamiento jurídico de las MTD

3.1. Concepto de MTD y naturaleza jurídica (¿real?)

3.2. La finalidad de las MTD.

3.3. La formalización (o de la auténtica forma jurídica) de las MTD: de meros documentos (técnicos) de referencia a (pseudo)normas jurídicas bajo la veste de Decisión de Ejecución de la UE

3.4. Las Decisiones de Ejecución comprensivas de las Conclusiones relativas a las MTD

3.5. El condicionamiento de la autorización ambiental integrada y el discernimiento de si las MTD son una parte del mismo o la mera referencia para fijar las condiciones del título autorizador: ¿las MTD como una auténtica obligación jurídica?

3.6. La revisión de la autorización ambiental integrada a partir de las Conclusiones relativas a las MTD

4. Conclusiones

Summary:

1. Introduction

2. The normative road of BAT in the “history” of integrated pollution prevention and control

2.1. From the perspective of the EU law

- 2.1.1. The Directive 96/61, September 24, concerning integrated pollution prevention and control
- 2.1.2. The Directive 2008/1 January 15, concerning integrated pollution prevention and control
- 2.1.3. Directive 2010/75, November 24, on industrial emissions (integrated pollution prevention and control)
- 2.2. From the standpoint of state law
 - 2.2.1. Law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control
 - 2.2.2. Royal Decree 509/2007, April 20, which approves the regulation for the development and execution of law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control
 - 2.2.3. Law 5/2013, 11 June, by which modify the law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control and the law 22/2011, July 28, of waste and contaminated soils
 - 2.2.4. Royal Legislative Decree 1/2016, December 16, which approves the revised text of the law of integrated pollution prevention and control
 - 2.2.5. Royal Decree 815/2013, October 18, which approves the regulation of industrial emissions and development of law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control.
 - 2.2.6. Royal Decree 773/2017, July 28, by which modify various royal decrees in the field of products and industrial emissions.
3. The review of the legal treatment of the BAT
 - 3.1. Concept of BAT and legal nature (real?)
 - 3.2. The purpose of the BAT
 - 3.3. Formalization (or the authentic legal form) of the BAT: from (technical) reference documents to (pseudo) legal standards in the form of Decision of implementation of the EU
 - 3.4. The Decisions of implementation comprehensive of the conclusions concerning the BAT
 - 3.5. The conditioning of the integrated environmental permit and the discernment of the BAT as a part of it or the reference to set the conditions of permit: the BAT as an authentic legal obligation?
 - 3.6. The review of the integrated environmental permit from the conclusions concerning the MTD
4. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante TRLPCIC) supone una magnífica ocasión para recrear, revisar y, en todo caso, abordar (con nuevos ojos) el tratamiento que el ordenamiento jurídico ambiental ha proporcionado (y sigue proporcionando) a la cláusula “mejores técnicas disponibles”. El planteamiento de este trabajo pasa, justamente, por la operación de revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles (MTD). En buena lógica, interesa, así pues, exponer la forma de interpretar esa operación de revisión. Y para hacerlo con plenas garantías, lo más oportuno es acudir, en primer término, a la definición que el propio Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española proporciona de revisión. Revisión es la “acción de revisar”. Y revisar, según el propio Diccionario de la Lengua, presenta tres acepciones por las que, a través de la acción de revisar, podemos “ver con atención y cuidado”; también “someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”; y “actualizar (poner al día).

Son las dos últimas acepciones de “revisar” las que tienen su interés en este trabajo por cuanto la aprobación del TRLPCIC entraña un nuevo examen de la regulación de la prevención y control integrados de la contaminación y, con ella, de las MTD. A resultas del análisis de las páginas que siguen, comprobaremos si el resultado último de la revisión es precisamente “corregirlo, enmendarlo o repararlo”. Por otra parte, revisar es también actualizar, poner al día. Y de nuevo la aprobación del TRLPCIC obliga al operador jurídico a tener presente cuál es el nuevo escenario propuesto para las MTD (de cara, justo, a su actualización, a su puesta al día efectiva).

En otro orden de consideraciones el objeto de la revisión que en esta contribución se va a desarrollar no es otra cosa que el propio tratamiento jurídico que se la dado a las MTD. Este tratamiento jurídico representa la interiorización (y cristalización) jurídica de una realidad técnica. Cabe advertir al lector que en este trabajo dejamos fuera de nuestro estudio otros aspectos (“clásicos”) de las MTD desde su alumbramiento en la Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación como lo es, fundamentalmente, el elemento de la disponibilidad (mejores técnicas “disponibles” en una clara alusión a que su empleo lo sea en condiciones económica y técnicamente viables sin implicar costes excesivos).

Así las cosas y aclarada la propuesta de nuestro trabajo, en términos metodológicos e incluso lingüísticos, son dos las principales partes en las que podemos dividir este estudio. Por un lado, resulta imprescindible realizar un recorrido histórico normativo de las MTD en el marco regulatorio de la prevención y el control integrados de la contaminación. Debemos conocer de dónde partimos para comprender en qué situación estamos y qué ha supuesto (o puede suponer) el TRLPCIC. Una vez superado ese primer examen, en segundo lugar procede entrar, entonces sí, en el análisis en detalle del (revisado o nuevo) tratamiento jurídico dado a las MTD.

2. EL RECORRIDO NORMATIVO DE LAS MTD EN LA “HISTORIA” DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

2.1. Desde la perspectiva del Derecho de la UE

2.1.1. La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación inserta por vez primera con un alcance general (a la vez que también “consagra” paradójicamente) la aplicación jurídica de la cláusula del empleo de las MTD. Entre los juristas ambientalistas estudiosos, además, del régimen de prevención y control integrados de la contaminación se suele reconocer con todos los honores posibles a la Directiva 96/61 como la primera disposición en establecer un “rudimentario” tratamiento jurídico de las MTD. Empero, el verdadero mérito lo tiene la Directiva 84/360, de 28 junio, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales. Porque justo lo que hace la Directiva 96/61 es tomar prestada esa referencia de la Directiva 84/360 y acto seguido derogar expresamente la Directiva 84/360 a los once años de la entrada en vigor de la Directiva 96/61, esto es, el 30 de octubre de 2007.

La Directiva 84/360 alumbró, pues, jurídicamente un tímido tratamiento jurídico de las MTD. Así, en su artículo 4 se afirmaba que la autorización sólo se podrá conceder cuando la autoridad competente se haya asegurado de: 1) que se han tomado todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación atmosférica, incluyendo la utilización de la mejor tecnología disponible, a condición de que la aplicación de dichas medidas no ocasione gastos excesivos.

A mayor abundamiento, su artículo 8 disponía que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, fijará, si fuera necesario, unos valores límites de emisión basados en la mejor tecnología disponible...

Para culminar con el artículo 12 conforme al cual los Estados miembros seguirán la evolución de la mejor tecnología disponible.

Desde entonces, y pese a su uso cada vez más extendido (propiciado por el “asentamiento” que produce su anclaje en la Directiva 96/61), no deja de resultar sorprendente la falta de acuerdo a nivel europeo sobre lo que se entienda por MTD para cada sector industrial en concreto incluido en el ámbito de aplicación del régimen de prevención y control integrados de la contaminación.

Sea como fuere, las MTD aparecen inescindiblemente reconocidas, por legos o técnicos en la materia, en el seno del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Es más, constituyen, en términos figurados, el “corazón” de todo el sistema de prevención y control integrados de la contaminación. Se puede llegar a sostener, incluso, que las MTD mantienen con la prevención y el control integrados de la contaminación una suerte de “unidad psicosomática” cuerpo (prevención y control integrados de la contaminación) y alma (MTD), donde las MTD se erigen, a nuestro juicio, como el “centro vital” de la prevención y el control integrados de la contaminación; su Nefes, en expresión propia de la antropología bíblica.

La conjunción asociativa que acabamos de apuntar se ha mantenido inalterada durante los últimos veinte años constituyendo, incluso, un objetivo a perseguir en la agenda ambiental de la UE. De hecho, el objetivo prioritario nº2 del VII Programa General de Acción de la UE en materia de medio ambiente hasta 2020 señala de forma indubitada que “el Parlamento y el Consejo destacan la necesidad de generalizar la aplicación de las mejores técnicas disponibles”.

Con todo, es el propio tratamiento dispensado por la Directiva 96/61 el que ha propiciado la primera construcción seria de las MTD desde la óptica jurídica. Comenzando por el Considerando nº17 y el artículo 9.4 de la vieja Directiva 96/61 donde se instaura la principal regla del tratamiento jurídico de las MTD: los valores límite de emisión deben basarse en las MTD tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

Por otra parte, en la definición de MTD que proporciona la propia Directiva 96/61. Conforme a la misma, serán MTD las técnicas “...que demuestren la

capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión...”. Y en esa determinación de las MTD se debían tomar en consideración los elementos del Anexo IV. Pues bien, no puede pasar desapercibido que cuando la Directiva 96/61 se refiere a constituir “en principio” la base de los valores límite de emisión, mediante la Decisión del Parlamento de 22 mayo de 1996 relativa a la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva 96/61, el Parlamento quiso eliminar la coletilla “en principio” pero sin éxito al aparecer finalmente en el texto finalmente aprobado en la Directiva 96/61.

A mayor abundamiento, otros de los “puntos fuertes” donde se muestra la operatividad de las MTD son los que siguen:

*Obligaciones fundamentales del titular (artículo 3.a). De acuerdo con este precepto, la explotación de la instalación se efectuará de forma que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, “en particular, mediante la aplicación de las MTD”. Siendo de destacar que en el último apartado del citado artículo 3 se afirma que “Para ajustarse al presente artículo bastará que los Estados miembros garanticen que las autoridades competentes tengan en cuenta los anteriores principios generales en el momento de establecer las condiciones del permiso”.

*Condiciones del permiso (artículo 8). La autoridad competente va a conceder, para la instalación, un permiso escrito acompañado de condiciones que garanticen que ésta cumplirá los requisitos previstos en la presente Directiva. Dicho permiso, a partir de lo dispuesto en el artículo 9.3 deberá especificar los valores límites de emisión. Valores límite de emisión que, como ya nos consta y prescribe el artículo 9.4, se basarán en las MTD... sin prescribir la utilización de ninguna técnica o tecnología específica. Coletilla final que ha causado fortuna en la jerga ambientalista y que, por otra parte, se encontraba ya presente desde la primera Propuesta de Directiva en materia de prevención y control integrados de la contaminación de 14 de septiembre de 1993.

*Revisión del permiso (artículo 13.2). La revisión (y actualización de las condiciones del permiso) se realizará cuando “a consecuencia de importantes cambios en las MTD resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos”

*Intercambio de información (artículo 16.1). La Directiva 96/61 representó también una excelente ocasión para dar lugar a la conformación de un intercambio de información a partir de los datos representativos sobre valores

límite de emisión y MTD de las cuales se deriven dichos valores. En el apartado 2 del artículo 1 se encomendaba a la Comisión organizar un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias acerca de las MTD y su evolución.

2.1.2. La Directiva 2008/1, de 15 de enero, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

La aprobación de la Directiva 2008/1, de 15 de enero supuso una primera gran refundición (codificación) de todas las modificaciones que había ya experimentado la vieja Directiva 96/61. Sin embargo, a los fines de este trabajo, no ha venido a alterar el tratamiento que a las MTD le venía reconociendo la Directiva 96/61 al no apartarse (ni tampoco innovar en nada) ese status jurídico de las MTD ya establecido en la Directiva 96/61.

Así, la Directiva 2008/1 (Considerandos nº21 y 27 y artículo 11) se hace eco de los avances técnicos en materia de MTD, como quiera que las MTD no son algo estático. Y también de la necesidad de “reducir los desequilibrios tecnológicos a nivel de la Comunidad” que ya advertía la Directiva 96/61, si bien sin conseguirlo todavía.

2.1.3. La Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

La aprobación de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre sí que supuso en su momento un verdadero punto de inflexión en el tratamiento jurídico de las MTD. La vigente disposición europea en materia de prevención y control integrados de la contaminación trata de dar respuesta al principal problema (y hasta entonces no resuelto aún) detectado por la Comisión Europea en la aplicación real de la vieja Directiva 96/61. El referido problema no es otro que el bajo porcentaje de permisos concedidos en el territorio de la UE en función del empleo de las MTD tal y como resulta de los Documentos de referencia de las MTD. De hecho, muchos de los problemas de transposición que arrastró la Directiva 96/61 se achacaban a las deficiencias existentes en materia de MTD en la legislación nacional de gran parte de los Estados miembros, a excepción de Reino Unido. En este sentido, no está de más recordar que la Comisión inició en su momento procedimientos de infracción contra dieciséis Estados miembros por transposición, no sólo tardía (como en el caso de España), sino incorrecta o no conforme con la finalidad dispuesta por la Directiva 96/61.

La constatación de la propia Comisión Europea evidencia que la falta de definición del concepto de MTD constituye la más común e importante insuficiencia de la normativa aprobada por los Estados miembros en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Tal y como la propia Comisión Europea señala, de la mejora y clarificación del concepto de MTD depende una aplicación más coherente de la vieja Directiva 96/61.

Y ésta es una cuestión que no ha resultado ajena tampoco al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Así, la primera Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de MTD es un pronunciamiento de 7 de julio 2005. En el fallo de esta Sentencia se condena a Grecia por el empleo de tecnología obsoleta. Concretamente, la falta de adaptación de las políticas y estrategias para adaptar progresivamente a las MTD las turbinas de una empresa pública de electricidad en la isla de Creta. De los resultados de la inspección de la Comisión se constata que la Central eléctrica empleaba una tecnología vetusta y contaminante que no podía calificarse de MTD en el sentido de la Directiva 84/360 a la vista de la evolución de las propias MTD.

Y ya con el régimen específico de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que se refiere concretamente al caso de España, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2010 condena a España por el problema que arrastra con las instalaciones preexistentes y que pasaban a estar incluidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Conforme a la Directiva 96/61, la fecha límite para que todas las instalaciones preexistentes se adaptaran al nuevo régimen expiraba el 30 de octubre de 2007 como fecha tope. Y al tiempo de formalizarse el requerimiento de la Comisión a España, de las 4.554 autorizaciones ambientales integradas “censadas” faltaban aún por concederse 2.667. En el examen final de la Comisión, y éste es el verdadero dato relevante, 852 instalaciones seguían operando en España sin autorización ambiental integrada que amparase su funcionamiento y explotación y, más aún, sin demostrar el empleo en las mismas de las MTD. De hecho, esta ocasión ha constituido una de las situaciones más vergonzantes de nuestro recorrido ambiental a raíz de nuestra pertenencia a la hoy día UE. Y lo fue porque el argumento esgrimido por nuestro país fue cuanto menos rayano en lo ridículo. Para defender lo imposible, España reconvino a la Comisión Europea preguntando sobre el porcentaje de incumplimientos de la Directiva 96/61 y si la Comisión había interpuesto también recurso contra aquellos países que habían manifestado tener un grado de incumplimiento superior al nuestro. Y en la propia Sentencia citada de 18 de noviembre de 2010, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea nos recuerda que un Estado

miembro no puede pretender amparar un incumplimiento de sus obligaciones en el hecho de que otros Estados hayan podido también incumplir igualmente o en un grado superior.

Sea como fuere, la Directiva 2010/75, por lo que aquí ahora interesa, marcó un antes y un después en el tratamiento jurídico de las MTD. Porque la Directiva 2010/75 esgrimió, sin ambages, la necesidad de “normativizar”, de “juridificar” el alcance de las MTD sin perder, al mismo tiempo, la esencia inicial de la vieja Directiva 96/61. En definitiva, la Directiva 2010/75 apostó en su día, y sigue apostando como normativa europea vigente en la materia, por el reforzamiento jurídico en la aplicación de las MTD. Veremos un poco más adelante, en la segunda parte de este trabajo, al tiempo de escudriñar en detalle cómo es ese tratamiento jurídico dispensado a las MTD, la manera en que la Directiva 2010/75 ha influenciado la realidad actual.

2.2. Desde la óptica del Derecho interno

2.2.1. La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

La Ley 16/2002, de 1 de julio, fue el texto que transpuso a nuestro Ordenamiento Jurídico interno, todo sea dicho, tardíamente, la Directiva 96/61. Su Exposición de Motivos incluye cinco referencias explícitas a las mejores técnicas disponibles.

La Ley 16/2002 asumía el esquema de la propia Directiva destacando, por lo que aquí ahora más interesa, la secuencia de la fijación de los valores límite de emisión, en la autorización ambiental integrada, basados en el empleo de las mejores técnicas disponibles.

2.2.2. RD 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Por lo que se refiere estrictamente a las MTD, el RD 509/2007 aludía no sólo a los Documentos de referencia de las MTD, sino también a las Guías de MTD elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con las Comunidades Autónomas y los sectores industriales afectados.

2.2.3. Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

La Ley 5/2013, cuya Exposición de Motivos contiene dos referencias explícitas a las MTD, se aprueba para incorporar las nuevas previsiones (en materia de prevención y control integrados de la contaminación) de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales. La modificación de la Ley 16/2002 responde así, claramente, a la necesidad de la transposición de la Directiva 2010/75, dentro del proceso de revisión de la legislación de instalaciones industriales en el marco del programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación y en la consecuente reducción de cargas administrativas.

El propio legislador estatal reconoce en la Exposición de Motivos, al aludir a la Directiva 2010/75, que “(e)l resultado es una directiva más clara y coherente que, en términos generales, refuerza la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en la Unión Europea exigiendo a los Estados miembros que los valores límite de emisión sean establecidos de acuerdo con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles. Asimismo, se pone un mayor énfasis en la justificación de las condiciones establecidas en los permisos...”.

Pese a la grandilocuencia de esa manifestación, sin duda de innegable relevancia, empero, en la Ley 5/2013 no se atiende, sorprendentemente a nuestro juicio, a las importantísimas implicaciones que, para el recorrido de las MTD, tiene la formalización, en la Directiva 2010/75, de las Conclusiones sobre las MTD. Paradójicamente, en la Ley 5/2013 las Conclusiones sobre las MTD son mencionadas en una sola ocasión al tiempo de advertir del nuevo régimen de revisión de las autorizaciones dando por sentado, indebidamente, su existencia previa.

2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

El TRLPCIC encuentra su sentido jurídico en la Disposición Final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio. Conforme a la misma, se autoriza al Gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las previsiones de la propia Ley

16/2002 así como las demás disposiciones en materia de emisiones industriales contenidas en normas con rango de Ley.

El TRLPCIC incluye tres referencias explícitas a las MTD en su Exposición de Motivos. A mayor abundamiento, procede dar cuenta de las alusiones a las MTD que formulan las distintas leyes que, en su momento, pasaron a modificar el régimen de prevención y control integrados de la contaminación dispuesto inicialmente por la Ley 16/2002 y que, justamente, justificaron la operación de refundición. En este sentido podemos apuntar, salvo error u omisión por nuestra parte:

- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. No incluye referencia alguna a las MTD.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). No incluye referencia alguna a las MTD.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. La norma se remite, como no podía ser de otro modo, al régimen de prevención y control integrados de la contaminación en cuanto a las MTD (en su definición -artículo 3- y en el control de las emisiones por parte de las Administraciones Públicas “aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles -artículo 12-).
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. En su Disposición final quinta de modificación de la Ley 22/88, de 28 de julio, de costas se añade una nueva Disposición Adicional novena relativa a la reducción de la contaminación por el vertido de sustancias peligrosas al medio marino. De forma que, de cara a alcanzar los objetivos de calidad ambiental y de adecuación de los vertidos a los límites dispuestos por las propias autorizaciones, se incluirán en las mismas las actuaciones previstas y los plazos de ejecución disponiéndose explícitamente que “Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles...”.
- Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. No incluye referencia alguna a las MTD.

- Ley 5/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Precisamente, por la acción de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, se introduce una revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles con acomodo final en el actual TRLPCIC.

2.2.5. RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

El RD 815/2013 ya se encuentra adaptado, en la actualidad, al TRLPCIC de 2016 y no incorpora cuestiones novedosas o distintas sobre las MTD de las señaladas en el propio TRLPCIC.

2.2.6. RD 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos Reales Decretos en materia de productos y emisiones industriales

Entre los Reales Decretos objeto de la modificación operada por el RD 773/2017 se encuentra el RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El objetivo de la modificación es reforzar la coordinación y la colaboración con las Comunidades Autónomas a la hora de aplicar de una manera más uniforme la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Situación provocada por las diferencias de aplicación, por la normativa autonómica, respecto de la normativa básica estatal también en un aspecto fundamental como es el condicionado de la autorización ambiental integrada en función de la Comunidad Autónoma donde está radicada la instalación.

Las modificaciones, así pues, no afectan sustancialmente a las MTD. De hecho, la principal novedad es la creación de una Comisión de cooperación en materia de calidad ambiental adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. No obstante esto, sí es de destacar un nuevo apartado 9 al artículo 44 del Reglamento de emisiones industriales (RD 815/2013) conforme al cual para establecer los valores límite de emisión

deben tenerse en cuenta los valores límite de emisión asociados a las MTD que se determinen en el capítulo de Conclusiones relativas a las MTD.

Y, finalmente, en lo relativo al proceso de revisión de la autorización ambiental integrada, el Reglamento de emisiones industriales se adapta al TRLPCIC desarrollándose el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada a partir, como ya fijaba el propio TRLPCIC, de la publicación de nuevas Conclusiones relativas a las MTD.

3. LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS MTD.

3.1. Concepto de MTD y naturaleza jurídica (¿real?)

Las MTD entrañan un revestimiento conceptual de corte técnico. El empleo de las MTD constituye una cláusula o expresión cada vez más común, pero también más compleja de interpretar o acotar jurídicamente, como una suerte de “catalizador” del régimen de prevención y control integrados de la contaminación.

De la definición (legal) que de MTD se ha proporcionado en los textos normativos referidos a la prevención y el control integrados de la contaminación es posible apreciar un pequeño matiz distinguidor, y ello desde la vieja Ley 16/2002 hasta el actual TRLPCIC de 2016. En este sentido, merece ser enfatizado que las MTD constituyen la base de los valores límite de emisión, si bien se añade ahora “y otras condiciones de la autorización”.

Sea como fuere, el empleo de las MTD propicia una suerte de suficiencia ambiental (y por supuesto técnica) en la instalación correspondiente. Y más allá de la vieja Directiva 96/61, realmente es la Exposición de Motivos de la Propuesta del Consejo de 14 de septiembre de 1993 de la que acabaría siendo la Directiva 96/61 en materia de prevención y control integrados de la contaminación la que recoge una serie de datos que proporcionan una interesante información (jurídica) acerca del concepto y la naturaleza jurídica de las MTD. Así, puede afirmarse que: i) el concepto de MTD se utiliza en la Directiva 96/61 para evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y la tierra (en una clara apuesta de la funcionalidad técnica al servicio del fin ambiental); y ii) de la propia definición de MTD se deduce “que las MTD irán evolucionando, creando una dinámica favorable a mejores normas a lo largo del tiempo, de modo que la Directiva 96/61 supondrá un marco permanente para el control de la contaminación industrial”.

Y por lo que respecta a su naturaleza jurídica, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado (conforme ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 14 de febrero 2013) equivalente a las nociones de “económicamente viable” o de “costes asumibles” y de uso no infrecuente en el Derecho ambiental. Un concepto jurídico cuyo carácter indeterminado aparece impregnado, sin lugar a dudas, por lo que en cada momento sean las MTD. Es en definitiva su carácter contingente y cambiante el que impone, de forma inexorable, que la norma jurídica quede abierta al avance científico y técnico.

3.2. La finalidad de las MTD

Existe una pregunta (no necesariamente de fácil respuesta) que, a lo largo de más de veinte años de vigencia del régimen de prevención y control integrados de la contaminación, sigue provocando algún que otro vaivén (jurídico). ¿Qué es lo que verdaderamente se pretendía a resultas de su inclusión en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación? Para tratar de desentrañar su verdadero alcance no queda más remedio que “volver hacia atrás” en la “historia” de la prevención y el control integrados de la contaminación y, sólo desde allí, posibilitar alguna respuesta ligada al avance que la propia regulación ambiental en la materia ha tenido en las últimas décadas.

La Directiva 96/61 optó en su momento por conformar el llamado “espacio tecnológico europeo” consagrando el empleo de las MTD por parte de las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de la prevención y el control integrados de la contaminación, incluso de las MTD utilizadas en otro Estado miembro siempre que el acceso a las mismas lo fuera en términos de razonabilidad.

De nuevo, una vez más, como ya ha sido advertido *ut supra*, la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación del Consejo, de 14 de septiembre de 1993, ofrece algunas importantes claves. Resulta interesante recrear lo que ya en el año 1993 se postulaba con gran contundencia:

i) por una parte el fundamento científico-técnico de las MTD. Sostenía dicha Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva que “(a)l exigir que se apliquen las MTD y al definir las de modo que los problemas ambientales puedan evaluarse y compararse sobre una base común, la prevención y el control integrados de la contaminación da un paso más adelante, al exigir que

la tecnología que se emplee en las instalaciones sea la mejor para el medio ambiente en su totalidad”.

ii) de otro lado el objetivo ambiental perseguido (¿y alcanzado?) con el empleo de las MTD. Afirmaba la Propuesta de Directiva de 1993 que “la finalidad de las MTD (y con ellas de la prevención y el control integrados de la contaminación) es evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y la tierra”. Pero al mismo tiempo, y sin comprometer el anterior postulado, se perseguía asegurar las condiciones de igualdad desde el punto de vista legislativo “de tal manera que el resultado final sea que la forma en que se explote una instalación determinada constituya la opción mejor para el medio ambiente considerado globalmente”. De esta manera, “el concepto de MTD no se define teniendo en cuenta solamente las emisiones, ya que la noción de desarrollo sostenible implica que han de tenerse también en cuenta el rendimiento energético y el uso racional de los recursos”.

iii) en cuanto a los medios empleados para conseguir la integración, no puede perderse de vista que en la Directiva 96/61 se da especial importancia al empleo de las MTD para evitar la emisión de sustancias al medio o reducirla al mínimo. Y en la Propuesta de Directiva en cuestión “esto se instrumenta en el texto proponiendo que las autorizaciones establezcan normas sobre límites de emisión alcanzables mediante el empleo de las MTD”.

iv) llegando a la cuestión más determinante de todas por lo que se refiere a la finalidad de la Directiva 96/61. En definitiva, la presentación de la Propuesta de Directiva que acabaría siendo finalmente la Directiva 96/61 tenía como objetivo fundamental subsanar el déficit de conocimientos en la Comunidad (estableciendo un amplio intercambio de información sobre MTD y la aplicación de las MTD a todas las nuevas instalaciones situadas en el territorio de la por aquél entonces Comunidad Europea). Así las cosas, la Directiva 96/61 propone que los límites específicos de emisión se obtengan a partir del conocimiento de las MTD de modo que “la Directiva establece un marco dentro del cual deben alcanzarse los límites de emisión posibles gracias al empleo de las MTD (cualquiera que sea la tecnología o las técnicas que se empleen en la instalación)”. La Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva llegó a reconocer abiertamente que las MTD “son un método de protección del medio”.

3.3. La formalización (o de la auténtica forma jurídica) de las MTD: de meros documentos (técnicos) de referencia a (pseudo)normas jurídicas bajo la veste de Decisión de Ejecución de la UE

La aprobación de la Directiva de emisiones industriales provocó en su momento una situación, un tanto sorprendente, que, empero, ha pasado desapercibida y, a nuestro juicio, no se le ha dado la suficiente atención. Nos referimos al hecho de que la Directiva de emisiones industriales otorgue carta de naturaleza, si bien con alcance limitado, a los Documentos de referencia de las MTD. Mientras que las viejas Directivas en materia de prevención y control integrados de la contaminación en ningún momento, ni siquiera, los llegaban a mencionar.

Los Documentos de referencia MTD representan el primer “alto en el camino” en el estudio del nuevo tratamiento jurídico de las MTD. Su funcionalidad y, sobre todo, las posibilidades abiertas con los mismos no pueden pasar obviadas en modo alguno. Por una parte, los Documentos de referencia MTD:

- i) No son, a diferencia de las Conclusiones sobre las MTD, documentos de obligado cumplimiento. Más bien, nos encontramos ante herramientas que aportan una determinada información que puede servir de referencia (en los términos que ha precisado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 22 de enero de 2009).
- ii) Constituyen una suerte de “mecanismo primario” para la definición de las MTD en el sector de actividad correspondiente, como resultado tangible del intercambio de información organizado por la Comisión Europea.
- iii) En ningún caso imponen normas jurídicamente vinculantes. Nos encontramos ante meros “depósitos informativos” del estado del arte y de la técnica aplicados a la actividad industrial a la que se refieren. No especifican con efectos prescriptivos ninguna MTD ni ningún valor límite de emisión obligatorio para las instalaciones industriales pertenecientes al sector de actividad objeto de consideración.

La virtualidad de los Documentos de referencia de las MTD permitió, tanto a las Administraciones Públicas como a los operadores en el sector, tomar conciencia del nuevo sentido que tenía la incorporación de las MTD en los procesos productivos de aquellas instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de prevención y control integrados de la contaminación. Y así ha sido durante más de una década hasta que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales provoca un auténtico giro copernicano en el *status quo* de las MTD. Porque la Directiva de emisiones industriales incorpora en su regulación un nuevo “invento jurídico”, el de las

Conclusiones sobre las MTD, como una forma de reforzar jurídicamente la aplicación de las MTD. El resultado último es que las MTD pasan a normativizarse. Esa suerte de normativización (o de institucionalización jurídica) es la que nos obliga a constatar, como comprobaremos un poco más adelante, si a resultas de esa nueva recreación jurídica, las MTD han pasado (o no) a proyectar una verdadera fuerza jurídica de obligar.

Para entender y comprender con todo su alcance la importancia del alumbramiento jurídico de las Conclusiones sobre las MTD hay que tener en cuenta que hasta la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales, el proceso de definición de las MTD había adolecido de una evidente falta de transparencia llevándose a cabo de forma en exceso pragmática a través de procedimientos informales. Y a este auténtico “quebradero de cabeza” para la Comisión Europea se le pone fin con la Directiva de emisiones industriales. A partir de la nueva configuración (jurídica) que en esta norma pasan a tener las MTD, el establecimiento de las MTD gana en transparencia y en consistencia jurídica al pasar a ser más formal y legalizado (vía normativización) rebajándose con ello la aspereza que provocaba (hasta entonces) su definición puramente tecnocrática.

A mayor abundamiento, la principal novedad derivada del nuevo marco europeo sobre emisiones industriales dispuesto por la Directiva 2010/75 no es otra que el reforzamiento de la aplicación de las MTD en la UE. Tal y como la propia Comisión Europea venía constatando en sucesivos Informes, la puesta en peligro del objetivo de la consecución de un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad ambiental exigía emprender una acción a nivel comunitario urgente y también contundente. De este modo, y de cara a garantizar unas condiciones de ejecución uniformes, la Directiva de emisiones industriales reconoce que deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar orientaciones sobre la recopilación de datos, sobre la redacción de Documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato. Todo ello, y esto es lo absolutamente determinante, “para adoptar decisiones sobre las conclusiones sobre MTD...” (Considerando 39 de la Directiva 2010/75).

La Directiva 2010/75 apuesta decididamente por clarificar y mejorar el concepto de MTD; incluso de acotarlo y delimitar perfectamente su radio de acción para propiciar una aplicación más coherente de la regulación en materia de prevención y control integrados de la contaminación mediante lo que podríamos dar en llamar una acción de “juridificación” o de institucionalización de las MTD a partir de las llamadas Conclusiones sobre

las MTD. La Comisión Europea se ve compelida a “blindar”, en estrictos términos normativos, la aplicación de las MTD bajo la forma de Decisión de Ejecución ante, recuérdese por lo ya dicho *ut supra*, los problemas apuntados de aplicación práctica y escaso porcentaje de autorizaciones otorgadas en el territorio de la UE en función de las MTD. Así pues, el reforzamiento en la aplicación de las MTD se propicia bajo una suerte de “blindaje jurídico” de la realidad técnica.

A resultas de lo anterior y ante el nuevo escenario que abre la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, nos asalta de inmediato la siguiente pregunta, a saber, ¿qué son las Conclusiones sobre las MTD? Según el tenor de la propia Directiva de emisiones industriales, “el documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las MTD”.

Ante el aparente galimatías de la definición (cuando no la recreación de una auténtica logomaquia lingüística) cabe destacar (y criticar) de entada que la Directiva de emisiones industriales se refiere, impropiaemente en la versión en lengua española, a un documento que contiene las partes de otro documento (sic). Sea como fuere, y más allá de las disquisiciones propias de la (in)corrección terminológica de la definición, lo que verdaderamente nos interesa es destacar que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales ha querido disociar, distinguir como dos realidades distintas, aunque con una clara interdependencia, por una parte los Documentos de referencia MTD y, de otro lado, las (nuevas) Conclusiones sobre las MTD. Ello con la salvedad de la Disposición Transitoria tercera del TRLPCIC (y ya recogida también en el artículo 13.7 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales) que prevé que hasta la adopción de Decisiones de Ejecución comprensivas de Conclusiones relativas a MTD correspondientes a cada uno de los sectores industriales “se aplicarán como tales” los Documentos de referencia MTD adoptados anteriormente por la Comisión si bien “excepto para la fijación de valores límite de emisión”. Por tanto, nos encontramos ante dos realidades distintas (Documentos de Referencia MTD y Conclusiones sobre MTD) a salvo esta última excepción apuntada donde cabe apreciar, *ope legis*, una funcionalidad proyectada de los documentos de referencia como si fueran (con valor de) Conclusiones relativas a las MTD.

Y la interdependencia entre estas dos nuevas realidades nucleares del régimen de prevención y control integrados de la contaminación se explica como sigue: las Conclusiones sobre MTD aluden al elemento esencial de los Documentos de Referencia MTD. Concretamente, la parte del Documento de referencia MTD que pasa a juridificarse, como “síntesis pseudonormativa”, y que

cristaliza al mundo jurídico en forma de Decisión de Ejecución. En suma, con las Conclusiones sobre las MTD se alcanza el que podríamos dar en llamar “conocimiento integral” de las MTD, en estrictos términos gnoseológicos.

3.4. Las Decisiones de Ejecución comprensivas de las Conclusiones relativas a las MTD

Las Conclusiones sobre MTD aparecen formalizadas jurídicamente, se reconocen en el mundo jurídico, a partir de una Decisión de Ejecución UE. La Decisión de Ejecución es, así, la veste jurídica, el “ropaje normativo” que pasan a tener las Conclusiones sobre las MTD.

Una Decisión de Ejecución constituye una disposición, sin duda, de difícil categorización jurídica. Constituye un *tertium genus* entre una norma y un acto (¿acto normativo?) si bien, y esto es lo verdaderamente importante a nuestros efectos, acto jurídicamente vinculante en todo caso. La propia Comisión Europea ha llegado a sostener que las Conclusiones relativas a MTD se adoptarán como actos de ejecución y tendrán efecto jurídico. Interesa retener esa idea de que “tendrán efecto jurídico” de cara a escrutar si las MTD, formalizadas en una Decisión de Ejecución, pasan, pues, a proyectar efectos jurídicos, y, en última instancia, fuerza jurídica de obligar.

La base jurídica que sustenta la formalización jurídica de las Conclusiones sobre MTD bajo la forma de Decisión de Ejecución la encontramos en el artículo 291.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE. A partir de lo dispuesto en este precepto, en los casos en que se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la UE, estos conferirán competencias de ejecución a la Comisión. Pues bien, en nuestro caso, el acto jurídicamente vinculante es la Directiva 2010/75 de emisiones industriales que en su artículo 13.5 habilita expresamente a la Comisión para el dictado de disposiciones en el ejercicio, precisamente, de competencias de ejecución (“Se adoptarán decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 75, apartado 2).

Por la propia fuerza que imprime la lógica de las cosas, las Decisiones de Ejecución por las que se recogen las Conclusiones sobre las MTD se dictan por la Comisión “en ejecución” de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales al estimarse necesaria una condición uniforme de ejecución de la misma en lo que se refiere a la determinación de Conclusiones relativas a MTD (de hecho, son conocidas en el argot comunitario como “Decisiones de la Directiva de emisiones industriales”).

Si bien en ningún caso podemos considerarlos actos legislativos stricto sensu (dado que se publican en la Serie L del Diario Oficial de la Unión Europea en la Sección de actos no legislativos) también es verdad que irradian una suerte de “normatividad” que no puede ser obviada (al pasar a ser de obligado cumplimiento). En este sentido, no está de más tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE, un acto legislativo como es la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales puede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general -como son las Decisiones de Ejecución mismas- que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo.

Así pues, es claro, a partir de los antecedentes que ya nos resultan conocidos, el impulso dado por la Comisión en la Directiva 2010/75 de emisiones industriales a la hora de enfatizar la importancia de las MTD pasándolas a convertir en una suerte de “(pseudo)norma jurídica”. Llegar a este escenario ha sido el afán incansablemente perseguido por la Comisión durante toda la primera década del siglo XXI hasta el punto de llegar a reconocer que en el caso de que el régimen de prevención y control integrados de la contaminación llegara a hacer obligatorio el uso de las MTD, las mismas “se considerarán como normas comunitarias”.

Alcanzado ese anhelo, por otra parte necesario, del resultado último perseguido (y también conseguido) por parte de la Comisión Europea queda ese carácter normativo de las MTD. Una normatividad que se alcanza, no por la remisión hecha por una norma jurídica a una norma técnica, como por otra parte ha sido lo habitual en el campo (también) del Derecho ambiental y de la seguridad industrial. Por contra, el resultado es directo como quiera que las Conclusiones sobre MTD son institucionalizadas (jurídicamente) en una Decisión de Ejecución. Podemos llegar a afirmar que el “expertise” del proceso técnico previo de definición de las MTD a partir del Foro de intercambio de información pasa a juridificarse en forma de Decisión de Ejecución.

En resumen, con la juridificación de las MTD no estamos en presencia de una mera guía técnica que por medio de una actividad interpretativa mediata o secundaria pueda llegar a tener cierta significación (cuasi)jurídica. Más bien, desde su alumbramiento jurídico bajo la forma de Decisión de Ejecución, las Conclusiones sobre las MTD pasan a articularse como el auténtico “fundamento legal” de la operatividad técnica de una instalación.

3.5. El condicionado de la autorización ambiental integrada y el discernimiento de si las MTD son una parte del mismo o la mera referencia para fijar las condiciones del título autorizatorio: ¿las MTD como una auténtica obligación jurídica?

El reforzamiento (o “blindaje” normativo) de las MTD ante su escasa acogida y su poca aplicación práctica anterior trae consigo ahora la necesidad de escudriñar si las mismas han pasado a formar parte del condicionado de la autorización ambiental integrada. El presupuesto lo encontramos en el Considerando nº13 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales cuando en el mismo se advierte que las Conclusiones sobre las MTD “deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso”. O dicho de otra manera y conforme dispone el Considerando nº12, las condiciones del permiso se fijarán basándose en las MTD.

Así las cosas, la opción seguida por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales parece clara en una fórmula, por otra parte, un tanto “aséptica” (por neutra) pero que resulta de todo punto habitual en el caso de las Directivas ambientales. Otra cosa es lo que ocurre en nuestra legislación interna. Y la aprobación del TRLPCIC constituye una buena excusa para indagar en el modo en que se ha interiorizado la voluntad de la Comisión en nuestro Derecho interno a través de la modificación operada en 2013, precisamente para permitir la transposición de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales y hoy día reflejada en el propio TRLPCIC. Porque, a resultas de esta última disposición, pareciera como si, deliberada o inconscientemente, se hubiera llegado un poco más lejos de lo que permite la Directiva 2010/75 de emisiones industriales acerca de las Conclusiones sobre las MTD como otro elemento más del condicionado de la autorización. Se nos antojan para ello las siguientes razones que pasamos a detallar a resultas de la regulación dispuesta, a día de hoy, por el propio TRLPCIC:

i) Artículo 4.1 TRLPCIC relativo a los principios informadores de la autorización ambiental integrada (y que en la Directiva 2010/75 de emisiones industriales -artículo 11- son los principios generales de las obligaciones fundamentales del titular de la instalación). Al tiempo de otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente debe asegurarse que se adoptan las medidas adecuadas de cara al funcionamiento de la instalación “particularmente mediante la aplicación de las MTD”. Si bien el precepto se intitula como “principio informador” en puridad el funcionamiento de la instalación se hace depender, entre otras medidas, de la aplicación efectiva de las MTD.

ii) Artículo 12.a) TRLPCIC sobre el contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada. La solicitud de autorización ambiental integrada debe contener un proyecto básico que incluya, entre otros aspectos, la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones. Y añade el TRLPCIC respecto de la Ley 16/2002 originaria “indicando cuáles de ellas se consideran MTD de acuerdo con las Conclusiones relativas a las MTD”. El añadido obra, así pues, en nuestra legislación estatal interna sin que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales obligue a que el solicitante lo especifique.

iii) Artículo 22.1.a) TRLPCIC referente al contenido de la autorización ambiental integrada. Conforme a este precepto, la autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente. Mientras que en la originaria Ley 16/2002 los valores límite de emisión estaban basados en las MTD, en el actual TRLPCIC se habla de los valores límite de emisión, así sin más, “a secas”, sin apuntar que tengan que venir basados en las MTD. Pero, sin duda, la principal repercusión jurídica de lo anterior se alcanza cuando acto seguido el TRLPCIC señala que “(a)simismo deberán especificarse [en la autorización ambiental integrada] las MTD contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los VLE...”. Nos encontramos, a nuestro modo de ver, ante la más destacada novedad en materia de MTD en la modificación operada en 2013 (y ulteriormente reproducida en el TRLPCIC) sobre la vieja Ley 16/2002. Porque, con esa afirmación que acaba de apuntarse, parece que queda abierta la puerta a que pasen a formar parte del condicionado de la autorización ambiental integrada las propias MTD “contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD” y, por tanto, con obligación de cumplimiento (no puede pasarse por alto, en este sentido, que a partir de lo dispuesto en el artículo 5 relativo a las obligaciones de los titulares de las instalaciones, estos deben disponer de la autorización ambiental integrada “y cumplir con las condiciones establecidas en la misma”).

Sobre la base de esos presupuestos, entonces las MTD ¿son realmente una parte (relevante) del condicionado de la autorización ambiental integrada?

Para responder a esta intrincada cuestión podemos volver la vista, siquiera por un momento, a la que consideramos la regulación ambiental más evolucionada en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Nos referimos al régimen ambiental británico de prevención y control integrados de la contaminación. Conforme al mismo, en cada autorización ambiental se considera implícita una condición a partir de la que el titular de la instalación

debe emplear las MTD para prevenir o cuando ello no sea posible reducir las emisiones de su instalación.

Sirviendo el esquema normativo británico de punto de referencia, volviendo necesariamente al caso español, una primera respuesta al interrogante planteado lo encontraríamos en el artículo 22.4 TRLPCIC (como ya apunta en el mismo sentido el artículo 14.3 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales). Este precepto parece reconducir la situación de las MTD hacia su clásica funcionalidad bajo la vieja Directiva 96/61 (y con ella de la Ley 16/2002) al prescribir que las Conclusiones relativas a las MTD “deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización”.

A resultas de lo anterior, si las MTD constituyen la referencia para el condicionado de la autorización ambiental integrada parece que no es factible hablar de condiciones en sí mismas consideradas dentro del propio título autorizador. En esta hipótesis, si hablamos de referencia para fijar las condiciones de la autorización ambiental integrada podríamos estar en presencia de una motivación “por remisión” (o, en estrictos términos jurídico-administrativos, una motivación *in aliunde*). Bajo esta posibilidad, en lugar de que la motivación se contenga en el propio acto (mediante “una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” -tal y como prescribe el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el sentido de un acto administrativo queda fundamentado sobre la base de informes, dictámenes o, como aquí ahora más interesa, mediante documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este último precepto dispone expresamente que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Pues bien, esto mismo es lo que explicaría que en la propia autorización ambiental integrada (como acto administrativo) se especifiquen (se incorporen a la misma) también las MTD contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión, verdadera condición de la autorización ambiental integrada. Con ello, y conforme ha aceptado el Tribunal Supremo a la hora de dar validez a la motivación *in aliunde*, se permite el conocimiento por el receptor del acto (en este caso la instalación a la que se concede la autorización ambiental integrada) de la justificación de lo decidido por la Administración.

A mayor abundamiento, la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales ofrece algunos indicios de cara a alcanzar una respuesta razonada (y razonable) al interrogante planteado *ut supra*.

Así, y en primer término, a fin de determinar las MTD y limitar los desequilibrios en la Unión en cuanto al nivel de emisiones procedentes de las actividades industriales, se elaborarán, revisarán y, cuando proceda, se actualizarán los documentos de referencia MTD mediante un intercambio de información con los interesados, así como los elementos esenciales (las Conclusiones sobre las MTD) de los documentos de referencia MTD adoptados a través del procedimiento de Comité. Conforme a la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, las Conclusiones sobre las MTD deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso y pueden complementarse con otras fuentes (Considerando nº13).

En segundo lugar, en casos específicos en que la revisión y actualización del permiso ponga en evidencia que para introducir nuevas MTD hace falta un período más prolongado que cuatro años tras la publicación de una Decisión acerca de las Conclusiones sobre las MTD, las autoridades competentes podrán fijar un plazo más prolongado en las condiciones del permiso cuando ello se justifique sobre la base de los criterios establecidos en la presente Directiva (Considerando nº 22). Cabe apuntar que se especifica expresamente por la Directiva 2010/75 la idea de “introducir” en el proceso productivo o en la propia autorización ambiental integrada.

Sea como fuere, ¿puede hablarse de las MTD como una auténtica obligación jurídica? Pareciera que ésa es la voluntad o el propósito perseguido con el reforzamiento en la aplicación de las MTD pero no resulta claro a la luz de la propia normativa.

El Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación, determinó, en las observaciones generales al texto de Directiva propuesto, la conveniencia de establecer “una obligación fundamental para las empresas, inclusive las que no estén sujetas a la autorización, que abarque todos los medios ecológicos y responda a las MTD. El respeto de esta obligación deberá ser objeto de una vigilancia administrativa adecuada, independientemente del sistema de autorizaciones individuales”.

Por otra parte, en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el apartado de calidad y evaluación ambiental, medio ambiente industrial, prevención y control integrados de la

contaminación se advierte que las Conclusiones sobre las MTD son aprobadas como Decisiones de Ejecución de la Comisión Europea y, por tanto, son de obligado cumplimiento por las instalaciones en un plazo de 4 años desde su entrada en vigor.

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que las MTD están al mismo nivel que las normas de calidad ambiental. El objetivo específico de la vieja Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación era exigir que los valores límite de emisión se basaran en las MTD y en normas de calidad del medio ambiente para obtener un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Pues bien, conforme al Considerando nº10 y el artículo 10 de la Directiva 96/61 se disponía que si una norma de calidad ambiental requiere condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las MTD, el permiso exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad ambiental. Esta realidad ha pervivido a lo largo de todas las distintas modificaciones que ha experimentado la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación y se encuentra igualmente recogida en la actualidad en el artículo 22.3 TRLPCIC.

Por si fuera poco lo anterior, también la Jurisprudencia ha hecho un tímido esfuerzo a la hora de escrutar la obligatoriedad o no de aplicar las MTD en un proceso productivo, si bien sin grandes resultados, a nuestro modo de ver, a la hora de alcanzar una respuesta cierta a la pregunta del carácter obligatorio (o no) de las MTD como una parte del condicionado de la autorización ambiental integrada.

Así, puede citarse la Sentencia (Sala de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 2015. En la misma, una asociación ecologista recurre el otorgamiento de una autorización ambiental integrada a un conjunto de instalaciones para la producción de viscosa. La recurrente entiende que pese al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, la instalación no incorpora todas las MTD tanto de aplicación general como de aplicación específica para el sector de fabricación de viscosa. Y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la luz de la normativa europea, estatal (por aquél entonces la Ley 16/2002 ya modificada por Ley 5/2013 y el RD 815/2013 de emisiones industriales) y autonómica, viene a resolver que “no es obligatoria la aplicación de las MTD para obtener una autorización ambiental integrada. La normativa sobre control ambiental integrado ha ido elevando paulatinamente la protección ambiental, pero ha mantenido el carácter instrumental de las MTD”. Para el Tribunal, la Directiva

96/61 de prevención y control integrados de la contaminación configura las MTD con un carácter instrumental que sirve de base para la determinación de los valores límite de emisión fijados por la autorización ambiental integrada. Y la Ley 16/2002, incluso tras la reforma operada por la Ley 5/2013 para permitir la transposición interna de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, mantiene, a juicio del Tribunal, la misma concepción (originaria) de las MTD.

También puede apuntarse el pronunciamiento (Sala de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de octubre de 2015. La Sentencia se hace eco de las Conclusiones relativas a las MTD y su formalización en una Decisión de Ejecución de la Comisión. Pero, lamentablemente, no llega más lejos. Se limita a precisar que las MTD no son (ya desde la Directiva 96/61) más que la base de los valores límite de emisión.

Agotadas todas las posibilidades a nuestro alcance para determinar una respuesta satisfactoria, estamos en disposición, a la vista de todo lo expuesto, de sostener que las MTD constituyen una suerte de “key legal obligation” que posibilitan la práctica de una actividad industrial bajo el régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Ahora bien, el empleo de las MTD no se encuentra entre el elenco de obligaciones jurídicas que ha de observar el titular de una instalación industrial (conforme se predica del artículo 5 TRLPCIC). En esta misma línea se sitúan los pronunciamientos del Tribunal Supremo habidos hasta el momento y de los que constituyen una buena muestra la Sentencia (Sala de lo contencioso-administrativo) de 7 de julio de 2015. En esta Sentencia, el máximo órgano jurisdiccional dispone abiertamente que el empleo de las MTD no parece constituir una obligación jurídica. Se trata, más bien, de un mero principio informador del funcionamiento de una industria a la hora de fijar, en el título autorizador a conceder, las condiciones que disciplinen su explotación posterior.

Hasta ahora, la observancia de los valores límite de emisión sí ha representado una auténtica obligación *ex lege* para el titular de la instalación industrial. Pero no el empleo de unas concretas MTD, para lo cual, en su libre decisión de estrategia empresarial, el titular de la actividad puede servirse de las que se entiendan como MTD en su sector de actividad o de otras técnicas que le permitan alcanzar el cumplimiento de los valores límite de emisión a los que viene realmente obligado. Por tanto, la obligación del titular de la instalación constituye una obligación de resultado consistente en reducir la contaminación al nivel que permitan las MTD con independencia de los medios de que se valga para ello.

Con el TRLPCIC (a raíz del impulso provocado por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales) y el nuevo tratamiento jurídico de las MTD en el condicionado de la autorización, las MTD pasan a formar parte, comparten, en definitiva, esa misma obligación jurídica de cumplimiento de los valores límite de emisión del condicionado de la autorización ambiental integrada. Las MTD pasan a representarse como la condición técnica juridificada que fija el contenido de la obligación jurídica (la motivación del acto se alcanza en este caso por remisión, motivación *in aliunde*). O dicho de otro modo, las Conclusiones relativas a las MTD pasan a tener contenido jurídico específico y prescriben, en la propia autorización ambiental integrada, a modo de auténticas *conditio iuris*, el modo técnico normativizado de cumplir con los valores límite de emisión. Tomando una Decisión de Ejecución cualquiera (v. gr. la última Decisión publicada al tiempo de cerrar el presente trabajo, la Decisión de Ejecución UE 2017/2117, de 21 de noviembre, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD conforme a la Directiva 2010/75 en la industria química orgánica de gran volumen de producción), las técnicas no son prescriptivas. Ahora bien, sí resulta obligada la aplicación de las Conclusiones sobre las MTD que son de alcance general (y de obligado cumplimiento).

Sin duda alguna, el avance que representa la acción de revisión del tratamiento jurídico de las MTD nos obliga a su vez a tener en cuenta los efectos o consecuencias de este nuevo escenario. Porque, resultando de plena aplicación en materia de prevención y control integrados de la contaminación la tradicional coletilla consagrada por la vieja Directiva 96/61 de no prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, ¿cómo digerir entonces que las Conclusiones sobre MTD tengan carácter obligatorio?

Por otro lado, hasta el momento las MTD se representaban con una eventual fuerza material de obligar. En este sentido, si una concreta técnica está al alcance de una empresa media dentro de un sector industrial determinado, el empleo de esa técnica puede llegar a convertirse en materialmente obligatoria para el resto de instalaciones que operen a escala parecida en el mismo sector de actividad sin que puedan hacerse excepciones que eximan a determinadas empresas de su aplicación, tal y como ya advertía la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación de 14 de septiembre de 1993 respecto de las MTD. Ahora, por contra, las MTD proyectan una fuerza jurídica de obligar (de facto) por aparecer formalizadas en una Decisión de Ejecución, lo que, en última instancia, puede coartar a las instalaciones que quedan sin incentivo por ello a la hora de explorar otras vías con temor de apartarse de lo que se ha considerado (de manera normativizada) MTD y provocando con ello que esas

mismas instalaciones se vean forzadas a emplearlas sí o sí en su proceso productivo.

3.6. La revisión de la autorización ambiental integrada a partir de las Conclusiones relativas a las MTD

Las MTD evocan una permanente flexibilidad técnica evolutiva. De hecho, la propia impronta de las MTD proyecta unos caracteres de dinamismo y de flexibilidad. Un dinamismo y flexibilidad que encuentran concreción ahora en la actualización, revisión y/o mejora de las Conclusiones relativas a las MTD dado su continuo carácter evolutivo (porque detrás de la revisión de las Conclusiones sobre MTD está la determinación de la evolución misma de las MTD).

Esta idea, empero, no es nueva en el imaginario del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. En efecto, el Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación, alegó que la revisión del permiso sería necesaria “cuando se trate de adaptarlo a la mejor técnica disponible del momento”.

De otro lado, conviene recordar también que la vieja Ley 16/2002 (incorporando la prescripción contenida en la propia Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación) contemplaba (artículo 26.1) la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada cuando resultara posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios (por evolución) en las MTD.

Con la Directiva 2010/75 de emisiones industriales desaparece el deber de renovación de la autorización ambiental integrada transcurridos 8 años desde su otorgamiento. A fin de tener en cuenta la evolución de las MTD u otros cambios introducidos en una instalación, las condiciones del permiso deben revisarse regularmente y, en su caso, actualizarse, en particular cuando se aprueben Conclusiones sobre las MTD nuevas o actualizadas (Considerando nº 21).

Hoy día, conforme al TRLPCIC (artículo 26.2), las condiciones de la autorización ambiental integrada se van a revisar en el plazo de 4 años a partir de la publicación de las Conclusiones relativas a las MTD. De modo que es el ritmo de la realidad técnica el que pasa a condicionar el ciclo de vida jurídico. Una revisión que tendrá en cuenta todas las Conclusiones relativas a los

documentos de referencia MTD aplicables a la instalación y ello desde que la autorización ambiental integrada fuera concedida, actualizada, o revisada por última vez.

La voluntad final perseguida en el proceso evolutivo de las MTD es la misma que en 2002, a saber, seguir el rastro de posibles e importantes cambios en las MTD que sean capaces de reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos. Si bien con la diferencia de que en la vieja Ley 16/2002 la autorización ambiental integrada “podía ser modificada de oficio”, mientras que en el TRLPCIC la autorización ambiental integrada “será revisada de oficio”.

Los cambios (por avances en las MTD) se hacen visibles, sobre todo, al compás de la publicación de nuevas Conclusiones relativas a las MTD. Pero incluso también cuando no haya Conclusiones relativas a las MTD, en cuyo caso las condiciones de la autorización ambiental integrada se revisarán cuando avances en las MTD permitan una reducción significativa de las emisiones.

En definitiva, las Conclusiones sobre las MTD, dado su carácter cambiante y evolutivo, otorgan a la Administración un poder de modalización (normativo) continuado de la actividad a lo largo de su período de vida.

4. CONCLUSIONES

La aprobación del TRLPCIC sitúa al régimen de prevención y control integrados de la contaminación en su manifestación (normativa) más evolucionada. Justo a la altura de las circunstancias ambientales (y técnicas) más exigentes del segundo decenio del siglo XXI.

Sin duda alguna, la Directiva 2010/75 de emisiones industriales fue la que provocó un auténtico punto y aparte en la concepción tradicional del empleo de las MTD. Es así como el reforzamiento conceptual de las MTD, de cara a su ulterior aplicación práctica, constituye una, si no la principal, de las novedades destacadas del nuevo esquema regulatorio dispuesto por la Directiva 2010/75 en materia de emisiones industriales y prevención y control integrados de la contaminación.

Las Conclusiones sobre las MTD, que pasan a estar justificadas en una Decisión de Ejecución, constituyen la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. Son, por tanto,

obligatorias a resultas de la nueva normatividad inmanente en las MTD. Este escenario, no ajeno a muchas dificultades prácticas, está llamado a superar los problemas que tradicionalmente ha arrastrado la cláusula del “empleo de las mejores técnicas disponibles” y que la Comisión Europea se veía incapaz de sortear. En este sentido, la necesidad constante de incorporar los avances técnicos que se vayan sucediendo ha chocado hasta el momento con el hándicap de la indeterminación apriorística de cuáles sean esas MTD que hay que introducir en el proceso productivo para limitar los efectos de la contaminación industrial. Esa indeterminación, si bien no desaparece por completo, se amortigua en gran medida con la Directiva 2010/75 de emisiones industriales como quiera que esas MTD son, a partir de ahora, establecidas de antemano por una norma jurídica (concretamente en una Decisión de Ejecución que da forma a las Conclusiones sobre las MTD), consiguiéndose así rebajar, en última instancia, la aspereza que había venido provocando la definición puramente tecnocrática de las MTD. Por contra, la institucionalización de las MTD consigue imprimirle a ese proceso una mayor carga de transparencia y de consistencia jurídica representada, finalmente, en una Decisión de Ejecución de la Comisión. Es así como las Conclusiones sobre las MTD se erigen como el punto de llegada del tránsito que se produce desde la perspectiva técnica a la vertiente normativa en la descripción de los documentos de referencia de las MTD, y ello con redefinición de su estatuto jurídico.

A resultas de lo anterior, las Conclusiones relativas a las MTD, una vez que son formalizadas en una Decisión de Ejecución de la Comisión, recrean un nuevo status para las MTD como quiera que las mismas son depositarias de una autoridad técnica “normativizada” en el conjunto de la UE capaz de no conocer ya de fronteras jurídicas en su pretendida aplicación uniforme por parte de la Comisión Europea. Esa cristalización jurídica de las Conclusiones sobre las MTD en una Decisión de Ejecución provoca también el estrechamiento de la dicotomía norma-técnica como quiera que ambas realidades van a ir mutando, cambiando, adaptándose a la par al nivel de progreso que en cada momento se vaya produciendo. Esta suerte de transmutación jurídica de la realidad técnica encuentra una buena plasmación práctica en el calendario de revisión de las autorizaciones ambientales integradas dispuesto por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales y asumido por el TRLPCIC. Un calendario supeditado no sólo al propio avance técnico sino formalmente también a la publicación, en períodos de cuatro años, de Decisiones de Ejecución comprensivas, precisamente, de Conclusiones relativas a las MTD.

En última instancia, con la juridificación de las MTD ya no estamos en presencia de una mera guía técnica que, por medio de una actividad interpretativa y, por ende, mediata o secundaria, pueda llegar a tener cierta significación cuasijurídica. Más bien, y por el contrario, desde su alumbramiento jurídico en forma de Decisión de Ejecución, las Conclusiones sobre las MTD pasan a articularse como auténtico “fundamento legal” del modo (no sólo técnico sino también jurídico) de proceder en una instalación industrial sometida al ámbito de aplicación del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Y el TRLPCIC, lejos de limitarse a consolidar esa situación, abunda, por añadidura, en ese nuevo efecto jurídico revelador de las MTD.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2018

“LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS ABEJAS”

“LEGAL AND ADMINISTRATIVE PROTECTION OF BEES”

Autor: Antonio García Jiménez, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, antonio.garcia@usal.es

Fecha de recepción: 19/ 04/ 2018

Fecha de aceptación: 24/ 05/2018

Resumen:

Los polinizadores desarrollan una labor crucial para la preservación de los ecosistemas terrestres. Sin embargo, durante los últimos años se ha producido una disminución muy significativa de estos agentes que puede tener efectos nocivos para la vida tal y como la conocemos. Especialmente alarmante es el caso de las abejas, que juegan un papel de primer orden en la polinización de la producción agrícola mundial, teniendo su actividad un enorme valor comercial al ser claves en el grado de calidad, variedad y cantidad de una gran parte muy importante de las cosechas. Estos insectos se encuentran al borde de la extinción fruto de numerosas amenazas que se han agravado durante los últimos años, en buena medida por la acción del ser humano. Las abejas melíferas productoras de miel, cera, propóleos y jalea real han entrado en un claro declive que ya está teniendo las primeras consecuencias. Los anteriores motivos justifican la necesidad de adoptar medidas jurídicas y administrativas que promuevan y garanticen la protección de los polinizadores, y específicamente de las abejas.

Abstract:

Pollinators develop a crucial task for the preservation of terrestrial ecosystems. However, there has been a very significant decrease lately in these agents, that could cause harmful effects on life, as far as we know it.

Especially worrying is the case of bees, which play a major role in the pollination of worldwide agricultural production, giving its activity a huge commercial value. Bees are pivotal in the quality, variety and quantity of a very important part of the crops. These insects are on the verge of extinction as a result of numerous threats that have worsened during the last years, partially due to the actions of the human beings. The honeybee, the producer of honey, beeswax, propolis and royal jelly has already gone into a clear decline and is seeing the first consequences. Previous arguments justify the need to adopt legal and administrative measures to promote and ensure the protection of pollinators, and particularly bees.

Palabras Clave: Protección de los polinizadores; Extinción de las abejas; Cambio climático; Plaguicidas; Vespa velutina

Key Words: Pollinators protection; Bees extinction; Climate change; Pesticides; Vespa velutina

Sumario:

1. Introducción
2. Principales problemas a los que se enfrentan las abejas
 - 2.1. Cambio climático
 - 2.2. Vespa velutina
 - 2.3. Utilización de plaguicidas
 - 2.4. Enfermedades, parásitos y problemas nutricionales
3. Propuestas jurídicas y administrativas para la protección de las abejas
 - 3.1. Algunos mecanismos adoptados a nivel internacional
 - 3.2. Propuesta de medidas jurídicas
 - 3.3. Propuestas de medidas administrativas
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Principals problems faced to by bees
 - 2.1. Climate change
 - 2.2. Vespa velutina

- 2.3. Use of pesticides
- 2.4. Illnesses, parasites and nutritional problems
3. Juridical and administrative suggestions for bees protection
 - 3.1. Some international measures
 - 3.2. Suggestion of juridical measures
 - 3.3. Suggestion of administrative measures
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En los albores del mes de marzo, con la llegada de la primavera a los campos del hemisferio norte se produce una explosión de vida y color, que trae consigo la presencia de multitud de aves e insectos que incansablemente irán de flor en flor polinizándolas. En la mayoría de las ocasiones lo harán de forma inconsciente y fruto de su interés por alimentarse y perpetuar su especie, pero garantizando de esta forma la preservación de la flora y la biodiversidad existente en nuestro planeta.

Existe un complejo sistema creado por la naturaleza encargado de equilibrar la denominada cadena trófica, en la que todos los seres vivos se hallan interconectados de alguna manera, y la supervivencia de unos depende del consumo de otros que se encuentran en eslabones más bajos. La pérdida de una especie puede suponer la posterior desaparición de otra u otras que dependan de ella para alimentarse.

Las plantas se sitúan en la base de esta cadena alimenticia como productores, por lo que es fácil imaginar la magnitud del desastre que tendría para la vida tal y como la conocemos en el Planeta Tierra, la desaparición de las mismas: su extinción, generando un efecto dominó que acabaría afectando a todas y cada una de las especies, amenazando por tanto a la supervivencia del ser humano. Es sencillo adivinar el papel fundamental que ostentan los polinizadores en la cadena trófica, puesto que de ellos va a depender la reproducción de las plantas con flores.

La polinización de las plantas puede llevarse a cabo por diversos agentes: por abióticos, como el viento en las anemófilas o por el agua en el caso de la hidrofilia; y por bióticos, en la zoopolinización. Dentro de esta última clase encontramos la polinización ornitófila desarrollada por aves (colibríes, pájaros sol de África, y algunas especies de loros); por mamíferos como los

murciélagos, monos, roedores, lémures, ardillas, olingos y kinkajús¹; y la etomófila realizada por los insectos, sin la cual se calcula que “aproximadamente un tercio de los cultivos que consumimos tendrían que ser polinizados por otros medios o producirían una cantidad de alimento significativamente menor”².

Dentro de los insectos polinizadores pueden encontrarse mariposas, moscas, polillas, avispas y escarabajos, si bien destacan los abejorros y especialmente las abejas, de las que existen más de 20.000 especies diferentes³. Son las abejas melíferas las que presentan un mayor interés económico para el ser humano, puesto que además de ser “insectos polinizadores altamente eficaces”, al tener “el cuerpo cubierto de pelos que recogen fácilmente miles de gránulos de polen cuando se mueven al interior de las flores”⁴, también producen miel, propóleos, polen, jalea real y cera que presentan un gran interés comercial⁵. Hasta incluso su veneno es utilizado a través de la acupuntura como una medicina natural para sanar enfermedades como la psoriasis, la artritis, la artrosis o la ciática, entre otras.

Tal y como indica la FAO, cada abeja visita solamente una especie de flor durante cada uno de sus viajes y alrededor de 7.000 en un solo día, en los que recoge la cantidad suficiente de polen para su propio alimento y para las necesidades de la colonia, esparciendo los gránulos de polen por todas las flores. Se calcula que son necesarios doscientos mil vuelos, recorrer cerca de los 8.000 kilómetros y libar el néctar de 1.400.000 flores para producir un único kilogramo de miel, lo que muestra la importantísima labor que desarrollan estos insectos. El artículo 3.1 del Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel, define esta “como la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure”.

¹ FAO, *Programa provisional de Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*, 2008, p. 5.

² Vid. GREENPEACE, *Peligros para los polinizadores y la agricultura europea*, abril de 2013, p. 5.

³ FAO, “Pollinators vital to our food supply under threat”, *World Food Regulation Review*, 25(10), p. 29, 2016.

⁴ www.fao.org/docrep/008/y5110s/y5110s03.htm .

⁵ www.fao.org/docrep/008/y5110s/y5110s08.htm .

Un estudio reciente ha demostrado que la cera de abeja ha sido elaborada y utilizada de forma constante desde el Neolítico, desde hace unos 9.000 años, lo que podría ir aparejado muy probablemente, a la recolección de la miel y al comienzo de la apicultura⁶. Todo ello constituye una buena muestra de lo arraigada que se encuentra esta actividad en nuestra cultura y la importancia que representa.

Por desgracia, las abejas viven un momento sumamente complicado porque varias especies se encuentran al borde de la extinción desde hace algunos años. Fue en la década de los noventa, cuando un grupo de agricultores franceses dio la voz de alarma sobre el despoblamiento que se estaba produciendo en las colmenas a causa de la desaparición de estos insectos, un fenómeno que lejos de desaparecer, ha seguido avanzando de forma muy preocupante hasta la actualidad⁷. Un importante número de estudios científicos han tratado de encontrar la explicación a este problema, siendo numerosas las causas que parecen haberlo originado, estando detrás la mano del hombre en la mayoría de ellas.

Albert Einstein dijo que “si la abeja desapareciera del planeta, al hombre solo le quedarían cuatro años de vida”, y parece que por la forma de actuar que viene exteriorizando el ser humano, no le importaría comprobar si dicha hipótesis es correcta o erraba en la estimación temporal. Lo cierto es que de este pequeño insecto y otros polinizadores dependen gran cantidad de los cultivos que consumimos, así como de la conservación de la biodiversidad y el hábitat natural de infinidad de especies animales y vegetales. La desaparición de las abejas supondría, por tanto, oleadas de hambrunas por la pérdida de numerosos alimentos y una drástica disminución de la calidad de los existentes, todo ello con un incremento exorbitante de los precios.

Para dar solución a este problema se han publicado algunas propuestas que rozan la ciencia-ficción, como la sustitución de las abejas y otros polinizadores por “abejas robóticas”, que realicen la actividad que hasta este momento desarrollan de forma tan eficiente y gratuita los insectos⁸. Cabe plantearse con respecto a esta hipótesis que, aun en el caso de ser eficaz la utilización de estos “insectos artificiales”, la humanidad perdería todos los beneficios derivados de la apicultura, como son la miel o la cera entre otros productos, así como la

⁶ AA.VV., “Widespread exploitation of the honeybee by early Neolithic farmers”, *Nature*, iss. 527, pp. 226-230, 12 November 2015.

⁷ https://elpais.com/sociedad/2014/06/27/actualidad/1403882291_329326.html .

⁸ WOOD, R., NAGPAL, R., WEI, G., “Abejas robóticas”, *Investigación y ciencia*, núm. 440, 2013, pp. 38-43.

desaparición o disminución de otros animales que basan su alimentación en las abejas o la incluyen dentro de su dieta.

Otra opción mucho más viable, responsable y sensata consiste en adoptar medidas que permitan proteger y recuperar las colmenas que se han ido perdiendo durante estos años, a través de una respuesta eficaz desde las administraciones competentes, que adopten medidas para intentar resolver decididamente los problemas que vienen sufriendo los polinizadores, pero especialmente las abejas, en las cuales se centra este estudio.

Algunas de estas medidas ya se han adoptado por parte de instituciones de la Unión Europea o de Estados Unidos, si bien es preciso advertir que en los problemas medioambientales, la respuesta será más eficaz en la medida en que más estados aúnen buenos propósitos y consecuentes esfuerzos. Sabido es que el medio ambiente no entiende de mapas políticos ni de fronteras, por lo que una respuesta global y coordinada es la mejor opción para salvar a las abejas. Es necesario adoptar medidas jurídicas y administrativas que consigan reducir las amenazas a las que se ven sometidos estos insectos y garantizar así su conservación.

2. PRINCIPALES PROBLEMAS A LOS QUE SE ENFRENTAN LAS ABEJAS

Las abejas han tenido que enfrentarse a multitud de amenazas desde su aparición en el planeta, pero es en la actualidad cuando parece más que nunca que sus adversarios están ganando la partida. Tal es la situación que el *U.S. Fish & Wildlife Service* (Servicio de Pesca y Fauna Silvestre de los Estados Unidos) ha declarado en peligro de extinción a siete especies diferentes de abejas: *Bombus affinis*; *Hylaeus anthracinus*; *Hylaeus assimulans*; *Hylaeus facilis*; *Hylaeus knakea*; *Hylaeus longiceps* y *Hylaeus mana*⁹. En Europa se consideran amenazadas el 9,2 por ciento de las especies de abejas, siendo el 20,4 por ciento endémicas, aunque todavía esta lista podría seguir incrementándose porque faltan datos sobre numerosas especies¹⁰.

⁹ www.ecos.fws.gov .

¹⁰ AA.VV., *European Red List of bees*, Publication Office of the European Union, Luxemburg, 2014.

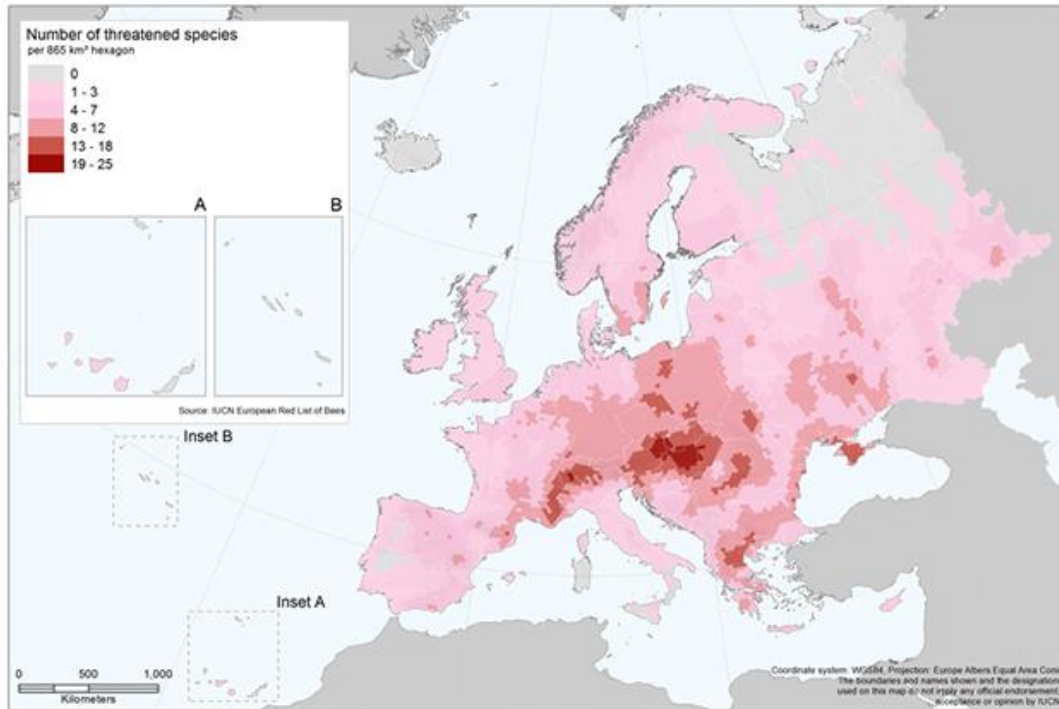


Gráfico que muestra el patrón de especies de abejas amenazadas en Europa

Fuente: AA.VV., *European Red List of bees*, Luxembourg: Publication Office of the European Union, 2014.

Esta situación llevó también a la ONU en su Resolución A/C.2/72/L.32 de 18 de octubre de 2017, a declarar el 20 de mayo como Día Mundial de las Abejas, al prosperar la proposición de Eslovenia presentada en la reunión del Consejo de Agricultura y Pesca del 11 de mayo de 2015, que planteaba dicha fecha por coincidir con el nacimiento de *Anton Janša*, el eslovaco que en el siglo XVIII fue pionero en las técnicas modernas de apicultura en su país natal¹¹.

Las abejas no solo tienen que lidiar con la conminación de sus depredadores naturales, integrados por varios tipos de aves, como el abejaruco, y otros insectos principalmente, sino que además existen virus, hongos y ácaros que han contribuido a mermar notablemente sus poblaciones, destacando especialmente por la mortandad que genera el *Varroa destructor* o el Síndrome de Desplazamiento de las Colmenas, originado por el microsporidio *Nosema Ceranae*.

No obstante, los principales problemas tienen su origen en la actuación irresponsable del ser humano. El crecimiento desmesurado de la población

¹¹ www.fao.org/news/story/es/item/1073838/icode/.

durante las últimas décadas y la mayor demanda de alimento, han supuesto una sobreexplotación de los recursos naturales; la tala indiscriminada de bosques e incendios forestales cada vez más voraces; la pérdida de biodiversidad y ecosistemas, que han reducido los hábitats naturales de muchos animales y su diversidad genética, así como de sus fuentes de alimento. Estos hechos han acelerado el imparable avance del cambio climático producido por la emisión descontrolada de gases de efecto invernadero a la atmósfera, otro factor que está afectando a todas las formas de vida en el Planeta Tierra y que podría suponer la extinción de la mayoría en un futuro no muy lejano.

Además, el crecimiento de la agricultura industrial basada en el monocultivo extensivo y la utilización de plaguicidas y pesticidas nocivos para las abejas, han sido señalados por los científicos como factores clave en la desaparición de las abejas, y que podrían estar directamente vinculados con el denominado Síndrome de Colapso de las Colonias (*Colony Collapse Disorder*). Para colmo, hace algunos años llegó a Europa de forma accidental en un barco un poderoso enemigo de las abejas: la *Vespa velutina* o Avispón asiático, un auténtico quebradero de cabeza para los apicultores que ven mermar sus colmenas sin poder detener el avance imparable de esta especie invasora y una seria amenaza para la seguridad de las personas, puesto que recientemente y haciendo honor a su sobrenombre de “avispa asesina”, se cobró la segunda vida de una persona en España al atacar a un hombre en la localidad gallega de O Porriño mientras podaba un manzano.

2.1. Cambio climático

La existencia de vida en la Tierra es posible gracias a la presencia de capas de gases en la atmósfera que retienen una parte del calor procedente del Sol. El clima en nuestro planeta varía por ciclos de unos 100.000 años de duración aproximadamente, en los que se alternan períodos glaciares seguidos de interglaciares. Sin embargo, la emisión excesiva de dióxido de carbono, óxido nítrico y metano, que son liberados durante la actividad industrial, agraria¹² y la utilización de combustibles fósiles, ha supuesto que la concentración de

¹² El sector de la agricultura, silvicultura y otros usos del suelo es responsable de alrededor de un cuarto de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero netas, principalmente procedentes de la deforestación, las emisiones agrícolas procedentes del suelo y la gestión de nutrientes y de la ganadería. *Vid. IPCC, Quinto informe de evaluación del Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático, 2015.*

estos gases en la atmósfera haya aumentado un 30 por ciento desde el siglo pasado¹³.

La previsiones para el futuro no son halagüeñas y los efectos del aumento de la temperatura en el planeta ya pueden observarse. El incremento de la virulencia de los últimos huracanes que han azotado las Islas del Caribe y Florida, de los monzones o las lluvias torrenciales que afectan especialmente al litoral mediterráneo; las sequías cada vez más largas y agravadas, algo que afecta especialmente a España que recientemente ha padecido la peor de los últimos veinte años; la disminución de la cantidad y la calidad de las cosechas; el incremento del nivel del mar; la desaparición de especies animales y de hábitats naturales¹⁴; o el incremento de las olas de calor y de frío y sus efectos, son solo algunas de las consecuencias del cambio climático.

Las abejas son especialmente vulnerables al cambio climático. Sufren las consecuencias del adelanto de la floración que hace a las plantas más vulnerables a las heladas, así como de las sequías y los voraces incendios forestales que cada año azotan a numerosos países, junto con las inundaciones que provocan las lluvias torrenciales. Se produce así un ciclo repetitivo que agrava cada vez más la situación, puesto que la mala floración o la disminución de plantas acaba repercutiendo negativamente en la alimentación de las abejas, debilitando su sistema inmunitario y haciéndolas más propensas a contraer enfermedades y morir, provocando una disminución de efectivos para garantizar una polinización efectiva, y por tanto, los frutos y las semillas van perdiendo calidad progresivamente, afectando a las cosechas sucesivas y reduciéndose la diversidad de las plantas.

2.2. *Vespa velutina*

La *Vespa Velutina nigrithorax* o Avispón Asiático es una especie exótica invasora que afecta a buena parte de Francia¹⁵, norte de España y de Portugal,

¹³ www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/que-es-el-cambio-climatico-y-como-nos-afecta .

¹⁴ Algo especialmente dramático en el caso de los osos polares que mueren por desnutrición a causa del deshielo de los polos, lo que reduce sus posibilidades de caza y les obliga a recorrer distancias más largas para encontrar alimento, siendo necesario un gasto calórico que en ocasiones no puede soportar y surgen las tristes imágenes de osos polares famélicos. AA.VV., “High-energy, high-fat lifestyle challenges an Arctic apex predator, the polar bear”, *Science*, vol. 359, iss. 6375, 2018, pp. 568-572.

¹⁵ Como tal se recoge en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

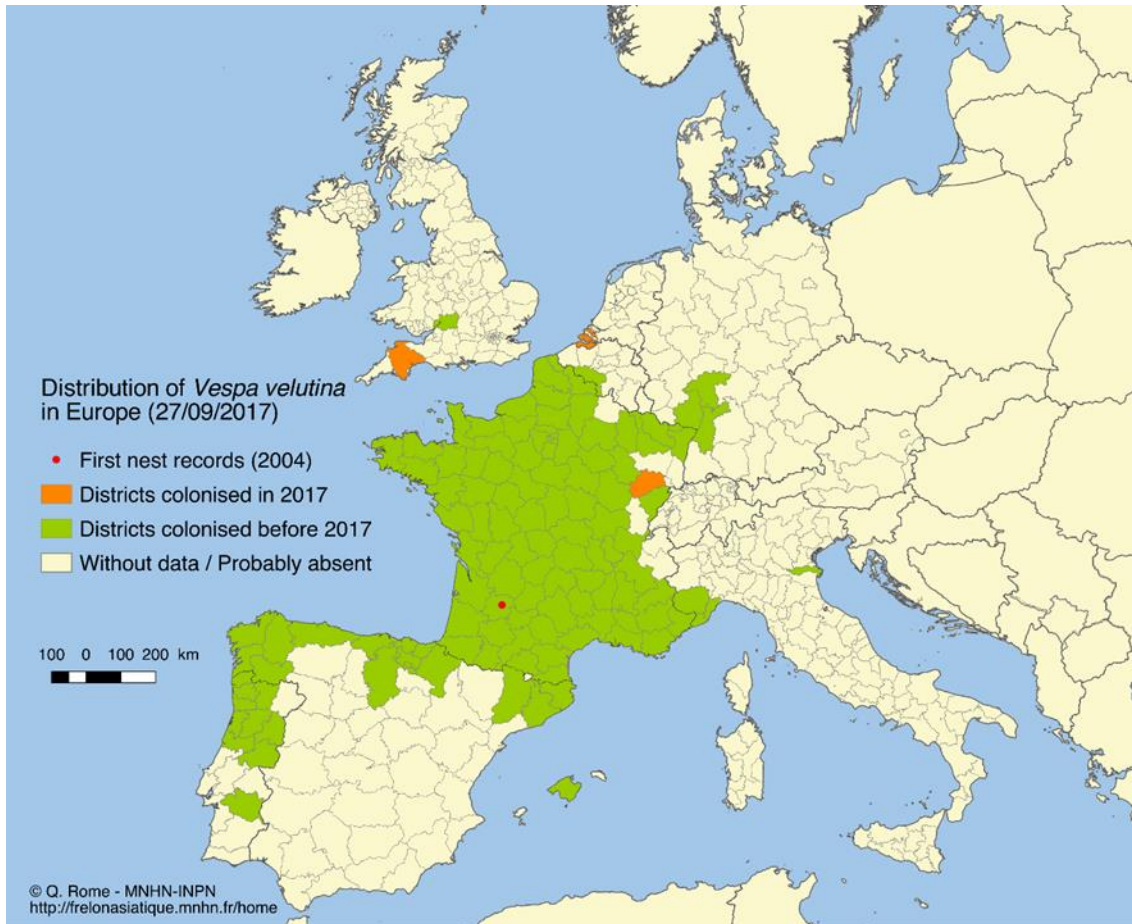
Italia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Suiza y Reino Unido¹⁶, gracias a su gran capacidad de adaptación y colonización de nuevas áreas¹⁷. Su llegada a Europa se produjo en torno al año 2004 cuando un grupo de reinas (aunque algunas voces apuntan a que solamente fue una) que hibernaban dentro de contenedores de productos agrícolas procedentes de China, desestibó en el puerto de Burdeos. No fue hasta el año 2005 cuando se detectó el primer nido de este insecto en territorio europeo, concretamente en el Departamento francés de *Lot-et-Garonne*¹⁸.

El siguiente mapa ilustra el área continental que ya ha sido ocupada por la *Vespa velutina*, distinguiendo entre el territorio ocupado hasta el inicio del año 2017 y el colonizado a lo largo de dicho año hasta el 27 de septiembre. Se puede observar como Francia ha sido colonizada por esta especie casi en su totalidad, siendo el país más afectado por la plaga, seguido por Portugal con la mitad norte y España con la totalidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, la Cornisa Cantábrica y buena parte de Cataluña. También se aprecia su avance por el este de Alemania y por la región del Piamonte en Italia, así como en Bélgica, Países Bajos y sur de Reino Unido.

¹⁶ AA.VV., “Predicting the spread of the Asian hornet (*Vespa velutina*) following its incursion into Great Britain”, *Nature’s Scientific Reports*, vol. 7, num. 6240, 2017.

¹⁷ El artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, define especie exótica invasora en los mismos términos que la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como aquella “especie invasora que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética”.

¹⁸ *Vid. Carta al Parlamento Europeo: Problemática de la invasión del Avispón asiático en Europa.*



Fuente: ROME, Q., VILLEMANT, C. *Le Frelon asiatique Vespa velutina - Inventaire national du Patrimoine naturel*. In: Muséum national d'Histoire naturelle [Ed].

Site Web. <http://frelonasiatique.mnhn.fr>. Fecha última consulta: 20 de marzo de 2018.

Este incidente supuso la introducción en territorio europeo de una de las principales amenazas a las que se enfrentan las abejas en la actualidad, puesto que la *Vespa velutina* a pesar de no seguir la tónica de las avispa sociales con una dieta prioritariamente carnívora, al basarse su alimentación en el néctar y las frutas maduras, en un período que varía entre dos y tres meses ingieren hasta un 80 por ciento de Abejas melíferas en las zonas urbanas, bajando este porcentaje al 50 por ciento en las rurales¹⁹. Durante este espacio temporal la avispa asiática alimenta a sus crías con las proteínas que obtiene de la *Apis Melífera*, de ahí que la considere un auténtico manjar y se convierta en su presa favorita.

¹⁹ Vid. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, *Estrategia de gestión, control y posible erradicación del avispa asiático o avispa negra (Vespa Velutina ssp. Nigrithorax) en España*, 2015, p. 11.

El modus operandi de la *Velutina* es sencillo: esperan frente a las colmenas a las abejas que al venir cargadas de néctar o polen, lo hacen más despacio y torpemente, fruto también del cansancio del viaje, lo que facilita a las avispa su caza. Una vez que ha sido atrapada por la avispa asiática le corta la cabeza y el abdomen, desechando también las patas y las alas, para aprovechar el tórax que es donde se encuentra la mayor fuente de proteínas²⁰. La abeja melífera cuenta con una importante desventaja a la hora de defenderse de su poderosa enemiga, y es la de su progresiva domesticación por el ser humano seleccionando normalmente las razas menos agresivas, lo que ha propiciado que no practiquen ataques más efectivos contra la avispa negra. Así por ejemplo, la *Apis Cerana* o abeja asiática forma una gran bola de obreras alrededor de la *Vespa velutina* que ataca su colmena, y baten las alas hasta alcanzar una temperatura de 45 °C, lo que produce la muerte de la avispa pero no de la abeja, al aguantar esta temperaturas de hasta 50 °C²¹.

La avispa asiática se ha convertido igualmente en un enemigo del avispón europeo al competir con él por espacio y recursos, y aunque este último también se alimenta de abejas, su ingesta es mucho menor y es un depredador de otros insectos perjudiciales para la agricultura, como pueden ser pulgones, moscas y orugas²².

Desde el primer momento, los apicultores y las autoridades públicas creyeron que la mejor forma de combatir esta plaga era la de destruir la mayor cantidad posible de nidos para reducir su población y sus posibilidades de éxito en su batalla por colonizar Europa. Sin embargo, los apicultores franceses, quienes cuentan con el mayor grado de experiencia a nivel europeo en la lucha contra la avispa asiática, han entendido que la batalla contra la *Velutina* ha de ser más táctica que improvisada; como en una partida de ajedrez, solo que en este caso las partidas se ganan destruyendo a las reinas y no al rey.

Esta afirmación se justifica debido a que la destrucción de nidos no siempre es eficaz y ello porque este ejemplar de avispa utiliza dos tipos de nidos diferentes: el primario, que es el que la reina fundadora construirá al comienzo de la primavera y habitará hasta mayo o junio, meses en los que ya estará construido el nido secundario, generalmente en lo alto de los árboles, mientras que el primario suele hacerse en edificios o lugares más refugiados. Será el

²⁰ Vid. GALARTZA GARAIALDE, E., *Manual de gestión de la avispa asiática (Vespa Velutina)*, Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, 2016.

²¹ <http://frelonasiatique.mnhn.fr> .

²² Vid. GALARTZA GARAIALDE, E., *Manual de gestión de la avispa asiática (Vespa Velutina)*, op. cit.

secundario en el que la avispa reina desarrolle su etapa reproductora más importante, generando numerosas obreras y nuevas reinas.

Solamente será eficaz la destrucción de los nidos primarios cuando conlleve la muerte de la reina, y de los secundarios en los primeros momentos de su ocupación y siempre antes de que las nuevas reinas lo abandonen fecundadas, con la posibilidad inherente de que se conviertan en reinas fundadoras el siguiente año.

Desarticular los nidos que han sido utilizados el año anterior en la práctica no sirve para nada, ya que no volverán a reutilizarse en el siguiente ciclo y ocasiona costes ineficientes, de ahí la necesidad de monitorizarlos en alguna base de datos para no confundirlos con los nuevos que puedan construirse. Su destrucción ha de realizarse siempre siguiendo las pautas establecidas por las autoridades dada la peligrosidad que presentan: no solo para la seguridad de las personas que participan, sino por la posibilidad de que al liberar a las obreras estas puedan volverse fértiles²³, o que otros animales se contagien con los agentes tóxicos utilizados para fumigar los nidos, agravando todavía más el problema u ocasionando otros nuevos.

A falta de depredadores naturales, los apicultores utilizan hasta el momento trampas para cazar ejemplares de *Velutina*, valiéndose para ello de líquidos azucarados puesto que las reinas precisan de esta sustancia durante el invierno para sobrevivir. Aunque estos instrumentos han evitado la proliferación de entre 25.000 y 35.000 nidos el pasado año solo en Galicia²⁴ y ha permitido capturar más de 8.500 reinas hasta mayo de este año en Cantabria²⁵, su efectividad no es suficiente para controlar la plaga y puede acabar con la vida de otros insectos beneficiosos para el medio ambiente. Existen investigaciones que tratan de descubrir algún elemento que atraiga a las reinas, específicamente las feromonas, para establecer así una lucha más eficiente, si bien las asociaciones de apicultores denuncian la poca implicación de las diversas administraciones en la gestión de este asunto, reclamando más fondos y protocolos para controlar el problema.

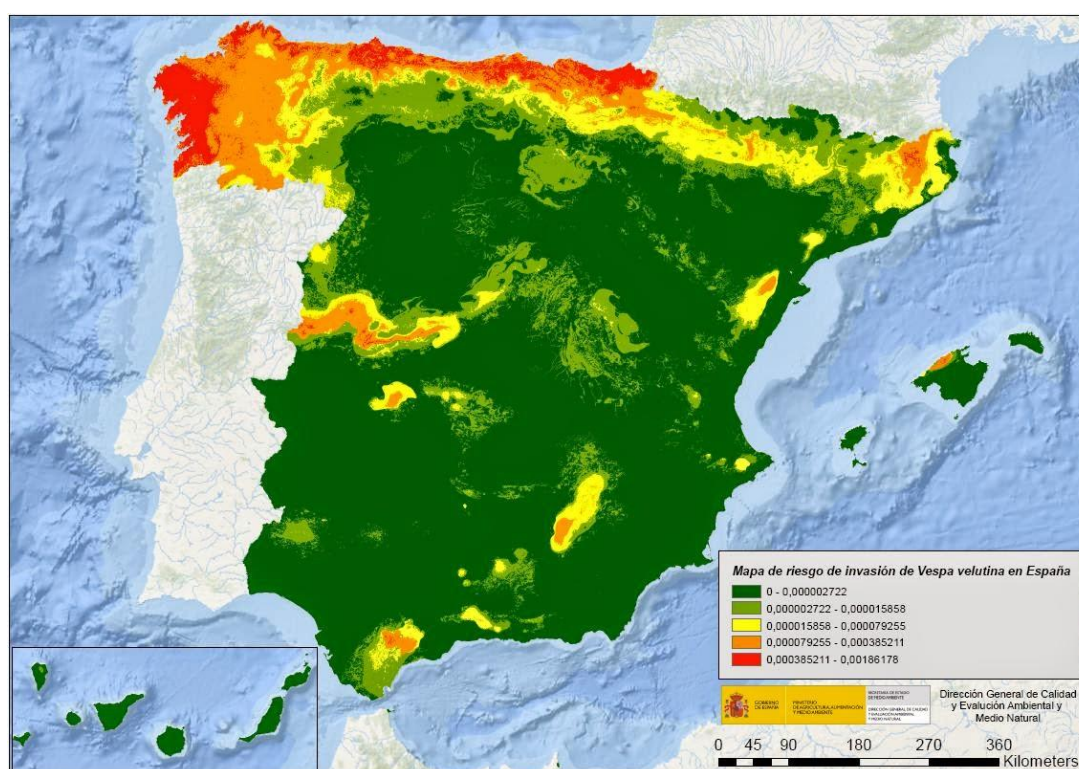
²³ Vid. Dirección General de Recursos Naturales, *Estrategia para la detección y control del Avispón asiático o avispa negra (Vespa Velutina Nigrithorax) en el Principado de Asturias*, Gobierno del Principado de Asturias, p. 16.

²⁴ www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2017/07/06/trampas-contra-velutina-evitan-30000-nidos-60-millones-avispa/0003_201707G6P4991.htm .

²⁵ <http://www.eldiariomontanes.es/cantabria/cantabria-captura-8500-20180521190654-ntvo.html> .

Una interesante vía que debe ser explorada y que han apuntado algunos investigadores es la debilidad genética que presenta esta especie, al plantearse la hipótesis de que una única hembra fue fecundada por cuatro machos, siendo esta la progenitora de todas las avispas asiáticas que se extienden por gran parte de Europa²⁶. Esta situación podría aprovecharse para utilizar medios de control biológicos, tales como parásitos que frenen su imparable avance y debiliten sus colonias²⁷, evitando los efectos secundarios en otras especies que pueden tener los medios de lucha que se aplican en la actualidad, tales como trampas, plaguicidas o insecticidas.

Como expondremos más adelante, y volcándonos ya en el caso que más nos atañe, es imprescindible que las autoridades públicas españolas adopten una respuesta firme y coordinada para solucionar el problema originado por el avispa asiática, colaborando en lo que ha de ser una estrategia liderada por la Unión Europea, por tratarse de una cuestión cuya eficacia depende en buena medida de una respuesta global. El siguiente mapa ilustra las perspectivas de expansión por el territorio español de la *Vespa velutina*.



Fuente: Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural

²⁶ ARCA, M., *Caractérisation génétique et étude comportementale d'une espèce envahissante en France: Vespa velutina Lepeletier (Hymenoptera, Vespidae)*, Thèse de doctorat en Biologie. Diversité du Vivant, Paris 6, 2012.

²⁷ MONCEAU, K., BONNARD, O. y THIÉRY, D., "Vespa velutina: a new invasive predator of honeybees in Europe", *Journal of Pest Science*, 2014.

2.3. Utilización de plaguicidas

Por si las abejas no tuvieran ya suficiente con la invasión de la avispa asiática por medio continente, existe otro problema que pone en grave peligro su supervivencia: los plaguicidas. El artículo segundo del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, define estos “como cualquier sustancia o mezcla de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas”²⁸. Tal y como indica la FAO “existen muchos tipos de plaguicidas: insecticidas, fungicidas, herbicidas, larvicidas, acaricidas, rodenticidas, molusquicidas, nematocidas, aficidas”²⁹, si bien en los últimos años los investigadores han puesto de manifiesto la amenaza que suponen los insecticidas neonicotinoides para la abejas, tanto melíferas como silvestres.

Los neonicotinoides (también conocidos como “neonics”) “son sustancias activas utilizadas en productos fitosanitarios para controlar insectos dañinos para los cultivos, lo que significa que son insecticidas”. El nombre literalmente significa “nuevos insecticidas similares a la nicotina”, ya que químicamente son muy similares a esta sustancia. Se trata de “pesticidas sistémicos que a diferencia de los de contacto, que permanecen en la superficie de las hojas tratadas, son absorbidos por la planta y transportados por su sistema vascular (hojas, flores, raíces y tallos, así como también al polen y al néctar)”. Este tipo de pesticidas “afectan el sistema nervioso central de los insectos, lo que lleva a la parálisis y a su muerte”, si bien sus efectos tóxicos son muy superiores en invertebrados que en mamíferos, aves y otros organismos superiores³⁰.

Desde hace algunos años existía la sospecha fundada de que los neonicotinoides podrían estar detrás de las misteriosas muertes masivas de abejas, en buena medida porque contribuyen a fomentar el “Síndrome de despoblamiento de las colmenas”. Las abejas acaban contaminándose con los plaguicidas cuando recolectan el polen del que se alimentarán tanto la colonia como ellas mismas, así como cuando recogen el agua de gutación exudada particularmente por la planta del maíz y que utilizan con dos finalidades: “para refrescar a las crías en los días cálidos a través de un proceso de enfriamiento por evaporación”, y “en los días en los que la recolecta de néctar es escasa

²⁸ Vid. *Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas* elaborado por la FAO y la OMS, cuarta versión, Roma, 2014.

²⁹ <http://www.fao.org/agriculture/crops/obsolete-pesticides/what-dealing/obs-pes/es/> .

³⁰ https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/approval_active_substances/approval_renewal/neonicotinoids_en .

debido a temperaturas frías o húmedas, el agua puede utilizarse para disolver la miel almacenada que después se utiliza para alimentar a las crías”³¹.

Entre los efectos observados en las abejas que se han contaminado *Greenpeace* señala los siguientes: “trastorno de la capacidad pecoreadora (las abejas se pierden al volver a la colmena tras pecorear y son incapaces de orientarse con eficacia), trastorno de la capacidad de aprendizaje (memoria olfativa, esencial para el comportamiento de la abeja), mayor mortalidad y desarrollo disfuncional, incluyendo en larvas y reinas”³².

Los neonicotinoides se dividen en dos subclases: nitroguanidinas y cianoamidinas. Como señala *Greenpeace* “las nitroguanidinas, que incluyen imidacloprid, clotianidina, tiametoxam y dinotefuran, son muy tóxicas para las Abejas melíferas, y su toxicidad oral es extremadamente alta a 4-5 ng/abeja. Las cianoamidinas, como acetamiprid y tiacloprid, son ligeramente tóxicas para estos insectos”³³.

En el año 2013, la EFSA (*European Food Safety Authority*) puso de manifiesto en sus conclusiones los riesgos que representaban tres neonicotinoides para la salud de las abejas: la clotianidina³⁴, el imidacloprid³⁵ y el tiametoxam³⁶. Estos hechos propiciaron una respuesta comunitaria materializada por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013 de la Comisión, de 24 de mayo de 2013, que prohibió la utilización de estas tres sustancias de forma provisional, salvo determinadas excepciones.

Concretamente, el Reglamento determina que “debe prohibirse el uso de productos fitosanitarios que contengan clotianidina, tiametoxam o imidacloprid en el tratamiento de las semillas y del suelo en cultivos atractivos para las abejas y en los cereales, excepto los usos en invernaderos y con cereales de invierno”. Asimismo, “en los tratamientos foliares con productos fitosanitarios que contengan clotianidina, tiametoxam o imidacloprid en

³¹ Vid. GREENPEACE, *Gotas de veneno para las abejas: análisis de los insecticidas neonicotinoides presentes en el agua de gutación de las plantas de maíz*, diciembre 2013, p. 6.

³² Vid. GREENPEACE, *El declive de las abejas: peligros para los polinizadores y la agricultura de Europa*, Amsterdam (Países Bajos), abril 2013, p. 4.

³³ *Ibid.*, p. 18.

³⁴ European Food Safety Authority, “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance clothianidin”, *EFSA Journal* 11(1):3066, 2013.

³⁵ European Food Safety Authority, “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance imidacloprid”, *EFSA Journal*, 11(1):3068, 2013.

³⁶ European Food Safety Authority, “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance thiamethoxam”, *EFSA Journal*, 11(1):3067, 2013.

cultivos atractivos para las abejas y en los cereales, excepto los usos en invernaderos y los usos después de la floración. Los cultivos que se cosechan antes de la floración no se consideran atractivos para las abejas”³⁷.

Recientemente, la autoridad europea se ha pronunciado a propuesta de la Comisión tras un exhaustivo estudio, para constatar que estos neonicotinoides (la clotiadina³⁸; el imidacloprid³⁹ y el tiametoxam⁴⁰), constituyen un grave problema para las abejas⁴¹. El Parlamento Europeo ha manifestado la misma línea sobre la necesidad de prohibir la utilización de estas sustancias, y por ello “pide a la Comisión y a los Estados miembros que sean consecuentes con el consenso científico establecido y prohíban dichas sustancias activas presentes en plaguicidas, incluidos los neonicotinoides y los insecticidas sistémicos cuyos efectos nocivos para la salud de las abejas están demostrados científicamente (sobre la base de los resultados de análisis de laboratorio y, en particular, de ensayos de campo)”.

El Parlamento también solicita “el empleo de productos o métodos agronómicos alternativos seguros (como, por ejemplo, distintas modalidades eficaces de gestión de plagas con bajo uso de plaguicidas, control biológico y gestión integrada de plagas) para sustituir aquellas sustancias activas que suponen un riesgo para las abejas”⁴².

Finalmente, el pasado 27 de abril los Estados miembros votaron un proyecto de Reglamento a propuesta de la Comisión Europea, para prohibir de forma permanente la utilización de los tres insecticidas neonicotinoides al aire libre,

³⁷ *Vid.* considerando decimoprimer del Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013 de la Comisión, de 24 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) no 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de las sustancias activas clotianidina, tiametoxam e imidacloprid, y se prohíben el uso y la venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que las contengan.

³⁸ European Food Safety Authority, “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance clothianidin considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vol.16, iss. 2, February 2018, pp. e05177.

³⁹ European Food Safety Authority, “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance imidacloprid considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vol. 16, iss. 2, February 2018, pp. e05178.

⁴⁰ European Food Safety Authority, “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance thiamethoxam considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vo. 16, iss. 2, February 2018, pp. e05179.

⁴¹ European Food Safety Authority, “Evaluation of the data on clothianidin, imidacloprid and thiamethoxam for the updated risk assessment to bees for seed treatments and granules in the EU”, *EFSA Journal*, vol. 15, iss. 2, February 2018, pp. 1378E.

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión (2017/2115(INI)).

si bien se sigue permitiendo la utilización en invernaderos permanentes con los que las abejas no tendrían contacto, contando para ello con 16 votos a favor (entre ellos el de España), cuatro en contra y ocho abstenciones. Está previsto que en las próximas semanas la Comisión Europea adopte la regulación que recoja estas medidas.

Recientemente la Agencia francesa ANSES (*Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail*) ha publicado un informe, en el que advierte también de los peligros que representa un cuarto neonicotinoide: el thiacloprid⁴³. Cabe destacar que Francia aprobó la *Loi Pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages, du 8 août 2016*, que en su artículo 125 prohíbe el uso de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas de la familia de los neonicotinoides y semillas tratadas con estos productos, medida que entrará en vigor el próximo uno de septiembre.

Entretanto, el Tribunal General de la Unión Europea debía resolver los asuntos que tenía pendientes, acerca de las restricciones a la utilización de tres neonicotinoides por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013. En ellos las demandantes solicitaban la anulación íntegra de dicho Reglamento al considerarlo desproporcionado o, con carácter subsidiario, que fuesen anuladas las disposiciones del mismo en las que imponen restricciones al tiametoxam, así como las semillas tratadas con dicha sustancia y los productos que la contengan, junto con la pertinente indemnización por los daños sufridos por la prohibición⁴⁴.

Asimismo, esta parte consideraba que no estaba suficientemente probado la existencia de riesgos inaceptables para las abejas y que la Comisión Europea “no estaba habilitada”, para prohibir la venta de semillas tratadas con las sustancias activas, “sin acreditar «temores fundados» de que las semillas tratadas «puedan representar un grave riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente», que «no pueda controlarse de manera satisfactoria» con otras medidas”⁴⁵.

En vista de los recientes informes presentados por el EFSA y a los que nos referimos anteriormente, todo hacía pensar que el TGUE desestimaría dichos recursos, hipótesis que cobraba fuerza con la votación a favor de la propuesta

⁴³ www.anses.fr/fr/content/n%C3%A9onicotino%C3%AFdes-l%E2%80%99anses-publication-second-rapport-d%E2%80%99%C3%A9tape-sur-les-alternatives-et-les .

⁴⁴ Recurso interpuesto ante el Tribunal General de la Unión Europea el 14 de agosto de 2013, asunto T-451/13, *Syngenta Crop Protection y otros/ Comisión*.

⁴⁵ Recurso interpuesto ante el Tribunal General de la Unión Europea el 19 de agosto de 2013, asunto T-429/13, *Bayer CropScience/ Comisión*.

de la Comisión para aprobar un nuevo Reglamento que prohíba la utilización de los neonicotinoides, cuyos efectos perjudiciales para la salud de los polinizadores han sido demostrados científicamente, como es el caso de los tres previstos por el Reglamento cuya anulación se solicita por Bayer y Syngenta. Efectivamente, el Tribunal General de la Unión Europea en su reciente Sentencia de 17 de mayo de 2018 desestimó dichos recursos (en la que acumuló ambos asuntos), condenando al pago de las costas a las partes demandantes.

Es reseñable que otra Sentencia dictada por el TGUE el mismo día anulaba los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 781/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa fipronil (célebre por ser el agente responsable de la contaminación de numerosas partidas de huevos procedentes de Bélgica en agosto del pasado año), y se prohíben el uso y la venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que la contengan⁴⁶. A pesar de que este plaguicida presenta un riesgo agudo para la salud de las abejas según un estudio de la EFSA⁴⁷, e incluso que la OMS lo considere “moderadamente tóxico” en los seres humanos, el Tribunal estimó parcialmente el recurso por la inexistencia de evaluación de impacto, que suponía una violación del principio de cautela y levantaba su prohibición. Es conveniente que la Comisión Europea presente una nueva propuesta subsanando la falta de dicha evaluación de impacto, ya que están científicamente comprobados sus efectos adversos.

En el polo opuesto se encuentran los recursos presentados ante el Tribunal General de la Unión Europea, que persiguen, por un lado que “se anule la Decisión de la Comisión de 5 de Agosto de 2014, en respuesta a la solicitud de las demandantes de reducir los límites máximos de residuos de la sustancia activa imidacloprid para miel, polen y jalea real efectuada el 10 de enero de 2013 con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, relativo a los límites máximos de residuos”⁴⁸; y por otro, que se “anule la decisión de la Comisión de 9 de octubre de 2013 mediante la que esta declara inadmisibles:

⁴⁶ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 18 de mayo de 2018, asunto T-584/13, BASF Agro y otros/Comisión.

⁴⁷ European Food Safety Authority, “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance fipronil” *EFSA Journal*, vol. 11, iss. 5, 2013.

⁴⁸ Recurso interpuesto ante el Tribunal General de la Unión Europea el 16 de octubre de 2014, asunto T-729/14, PAN Europe y Unaapi/Comisión.

- la solicitud de revisión interna del Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013, de 24 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de las sustancias activas clotianidina, tiametoxam e imidacloprid, y se prohíben el uso y la venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que las contengan;

- la solicitud de revisión interna de la omisión de la Comisión de prohibir completamente las sustancias clotianidina, tiametoxam e imidacloprid⁴⁹.

Sería un gran error, a la vista de los estudios científicos realizados durante los últimos años, no prohibir la utilización de los neonicotinoides, pues está sobradamente demostrado que perjudican seriamente a la salud de las abejas y otros polinizadores, efectos que todavía se vuelven más devastadores cuando estos insectos se encuentran en épocas de estrés nutricional⁵⁰, algo cada vez más frecuente por la intensidad de las sequías, los monocultivos y los efectos derivados del cambio climático. Es reseñable que los efectos negativos de los neonicotinoides no acaban aquí, sino que a través del consumo de la miel pasan a nuestro organismo afectando a nuestra salud, ya que hasta en el 75 por ciento de las 198 muestras analizadas en un estudio, estaban contaminadas por esta sustancia⁵¹.

Racionalizar el uso de los plaguicidas y fungicidas e investigar nuevas formas de bioplaguicidas que los sustituyan, reduciendo los costes ambientales sustancialmente, es fundamental para proteger el medio ambiente. La ciudadanía europea empieza a ser muy consciente de la gravedad de la situación, y ello se refleja en la iniciativa ciudadana europea que solicita “la prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos”⁵², presentada ante la Comisión Europea el 6 de octubre de 2017, y que tras haber reunido 1.070.865 declaraciones de apoyo ha conseguido prosperar, si bien “la Comisión consideró que no existen fundamentos científicos ni jurídicos que justifiquen la prohibición del

⁴⁹ Recurso interpuesto ante el Tribunal General de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2013, asunto T-671/13, PAN Europe y Confédération paysanne/Comisión.

⁵⁰ TOSI, S., NIEH, J. C., SGOLASTRA, F., CABBRI, R. and MEDRZYCKI, P., “Neonicotinoid pesticides and nutritional stress synergistically reduce survival in honey bees”, *Proceedings of the Royal Society B*, vol. 284, iss. 1869, December 2017.

⁵¹ MITCHELL, E. A. D., MULHAUSER, B., MULOT, M., MUTABAZI, A., GLAUSER, G. and AEB, A., “A worldwide survey of neonicotinoids in honey”, *Science*, vol. 358, iss. 6359, October 2017, pp. 109-111.

⁵² El glifosato es un herbicida que ha sido clasificado por la Organización Mundial de la Salud como probablemente cancerígeno para los seres humanos y que puede causar daño en el ADN y en los cromosomas de las células humanas.

glifosato, y no va a hacer propuesta legislativa alguna al efecto”⁵³. No obstante, algunos estudios indican que es otra de las sustancias que afectan a las abejas ocasionándoles problemas en la percepción olfativa y gustativa, así como de memoria a corto plazo⁵⁴.

2.4. Enfermedades, parásitos y problemas nutricionales

Las abejas como seres vivos también sufren múltiples enfermedades provocadas por virus, bacterias y parásitos, que se ven agravadas por los problemas analizados anteriormente, ya que una correcta nutrición es fundamental para mantener su sistema inmunitario en perfectas condiciones. Los monocultivos, los plaguicidas, las intensas sequías y la deforestación dificultan enormemente que estos insectos puedan alimentarse correctamente, lo que fomenta la proliferación de enfermedades y reduce su capacidad para combatirlos eficazmente. En las próximas líneas, analizaremos algunas de las enfermedades que mayores estragos han ocasionado entre las abejas durante los últimos años.

En torno al año 2002 en Alabama y Minnesota, en Estados Unidos, los apicultores comenzaron a observar un extraño suceso en sus colmenas, ya que las abejas desaparecían sin dejar rastro. A partir de marzo del año 2007 se “había identificado el fenómeno en Polonia y España, luego en Alemania y Suiza, para en abril de ese propio año, declararse en Inglaterra, India, Brasil, Guatemala, Italia, Grecia y Portugal. En mayo lo hacen Sudáfrica, Australia y China, alcanzando hasta la fecha una expansión global paulatina”⁵⁵. Este fenómeno recibiría finalmente el sobrenombre de “Síndrome de Colapso de las Colmenas” (SCC).

El SCC se origina con un “repentino abandono de casi la totalidad de las abejas adultas de la colonia, dejando atrás una colmena aparentemente saludable, con amplias reservas de alimento, larvas, huevos y una reina. No hay rastros de abejas muertas en las piqueras o cercanías de las colonias y no hay signos de pillaje”⁵⁶. El Centro apícola de Marchamalo, en Guadalajara, fue pionero al descubrir la relación entre el *Nosema ceranae* y el Síndrome de

⁵³ <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/successful/details/follow-up/2017/000002/es?lg=es>.

⁵⁴ HERBERT, L. T., VÁZQUEZ, D. E., ARENAS, A. Y FARINA, W. M., “Effects of field-realistic doses of glyphosate on honeybee appetitive behavior”, *Journal of Experimental Biology*, iss. 217, 2014, pp. 3457-3464.

⁵⁵ VERDE, M., “Síndrome del Desorden del Colapso de las Colmenas (DCC): causas y consecuencias”, *Revista de la Asociación Cubana de Producción Animal*, núm. 3, 2010, p. 43.

⁵⁶ Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, *Informe de Caso de Nosema ceranae en la Región del Bío Bío*, 2010.

abandono o despoblamiento de las colmenas⁵⁷. Se trata de un microsporidio aislado por primera vez en 1996 por FRIES en *Apis cerana*, una especie de abeja común en el sudeste asiático⁵⁸, que infecta a las abejas melíferas perjudicando su sistema digestivo, hasta que acaba perdiendo capacidad de vuelo, deja de comer y, debilitada, muere.

La infección por *Nosema* altera en las abejas adultas los niveles de una proteína clave, la vitelogenina, necesaria para la puesta de huevos por las reinas, la producción de alimento de cría en las trabajadoras y una adecuada función inmune en todas las abejas hembra⁵⁹. El efecto generado por este microsporidio está siendo devastador sobre las colonias de abejas, llegando a amenazar la producción apícola mundial. Hasta el momento se recomienda utilizar el antibiótico Fumagillin y seguir unas pautas para mantener la higiene en la colmena.

La varroasis está considerada como “la enfermedad de distribución mundial que más daños ocasiona en la actualidad a la apicultura. Se trata de una acariosis externa causada por el ácaro *Varroa destructor*”, un ácaro estrechamente relacionado con las arañas y garrapatas, “que vive como parásito externo en las abejas alimentándose de su hemolinfa, que afecta tanto a la cría como a las abejas adultas”. Los daños causados por esta enfermedad “no solo devienen de su acción expoliadora, sino también porque favorece la aparición generalizada de infecciones víricas y bacterianas, tanto en la cría como en las abejas adultas”⁶⁰. Un buen ejemplo es la relación existente entre la varroasis y el virus de las alas deformes (*deformed wing virus*), que puede causar la muerte de las crías y de las abejas adultas⁶¹.

Según indica la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, “en España y resto de la Unión Europea, tiene un carácter endémico, siendo la única enfermedad apícola que obliga al menos a un tratamiento sistemático anual de las colonias de abejas regulado por el Real Decreto 608/2006 de 19 de mayo, por el que se establece y regula un

⁵⁷ HIGES, M. et al, “How natural infection by *Nosema ceranae* causes honeybee colony collapse”, *Environmental Microbiology*, vol.10, iss.10, October 2008, pp. 2659-2669.

⁵⁸ <http://teca.fao.org/es/read/8682>.

⁵⁹ BENVAU, L. R. and NIECH, J. C., “Larval honey bees infected with *Nosema ceranae* have increased vitellogenin titers as young adults”, *Nature Scientific Reports*, vol. 7, num. 14144, 2017.

⁶⁰ Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, *Guía técnica para para la lucha y control de la Varroosis y uso responsable de medicamentos veterinarios contra la Varroa*, abril 2017, p. 4.

⁶¹ <http://teca.fao.org/es/read/8704>.

Programa Nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, recoge actuaciones específicas para la lucha contra la varroosis”⁶².

Son varios los proyectos que buscan combatir esta enfermedad mediante la investigación genética, seleccionando aquellas abejas que muestren mayor resistencia frente a este ácaro, programa de cría y selección con fines de investigación sobre la resistencia contra la *Varroa*, como el *Pilot project: restructuring the honey bee chain and Varroa resistance breeding and selection programme*, de ámbito europeo⁶³.

Una grave enfermedad de tipo bacteriana es la ocasionada por la bacteria *Paenibacillus larvae* y que afecta a la cría. Es considerada una de las más extendidas y destructivas y puede causar graves pérdidas económicas a la apicultura⁶⁴, ya que “posee la capacidad de formar esporas que le confieren una alta resistencia, tanto al ambiente como a los desinfectantes comunes, pudiendo mantenerse viable por más de 35 años en el medio ambiente”⁶⁵.

Junto a las anteriores enfermedades cabe añadir las tres siguientes, cuyos efectos nocivos sobre las abejas son mucho más reducidos, pero aun así revisten gran importancia. La primera de ellas es la creada por el ácaro *Acarapis woodi*, que produce “Acariosis, Acariasis o Enfermedad de la Isla de Wight, una parasitosis de las tráqueas de las abejas adultas”⁶⁶. La segunda es la aethinosis, originada por el pequeño escarabajo de la colmena, “un parásito externo de las abejas, originario de las regiones tropicales y subtropicales del sur del Sáhara africano [...] que en las colonias de abejas europeas provoca graves daños, especialmente las larvas, ya que se alimentan de los productos de las colmenas: miel, polen y cría”⁶⁷. Por último, la tropilaelapsosis que “es una parasitosis externa producida por ácaros del género *Tropilaelaps* que afecta a la cría de las abejas. Se alimentan sobre las larvas y ninfas causando malformaciones, mortalidad y un declive gradual de la colonia de abejas”⁶⁸.

⁶² Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, *Guía técnica para para la lucha y control de la Varroosis y uso responsable de medicamentos veterinarios contra la Varroa*, op. cit., p. 4.

⁶³ https://ec.europa.eu/agriculture/calls-for-tender/restructuring-honey-bee_es .

⁶⁴ <http://teca.fao.org/es/technology/loque-americana> .

⁶⁵ <http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/loque-americana-la> .

⁶⁶ <http://www.aga.cat/index.php/es/articulos/articulos-de-interes/enfermedades-tratamientos/103-1-enfermedades-parasitarias-de-las-abejas-adultas-acariosis> .

⁶⁷ <http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/aethinosis/aethinosis.aspx> .

⁶⁸ <http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/tropilaelapsosis/tropilaelaps.aspx> .

3. PROPUESTAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS

3.1. Algunos mecanismos adoptados a nivel internacional

La grave situación que viven los polinizadores y más específicamente las abejas parece estar movilizando, por fin, a los poderes públicos para emprender actuaciones que permitan comenzar a revertir esta situación tan preocupante. En Estados Unidos se declararon varias especies de abeja en peligro de extinción por el *U.S. Fish & Wildlife Service*, desde la Unión Europea se ha restringido la utilización de algunos neonicotinoides y el Parlamento Europeo solicita a la Unión Europea y a los Estados miembros, que inviertan más para proteger la salud de las abejas, combatir la adulteración de la miel y apoyar a los apicultores⁶⁹. En Francia la *Loi Pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages, du 8 août 2016*, que recoge medidas para luchar contra la avispa asiática y las prohibiciones de utilizar neonicotinoides. Otros estados han optado por aprobar leyes para preservar a los polinizadores y la apicultura, como es el caso de Puerto Rico, Colombia y Jalisco en los Estados Unidos de México, iniciativas muy loables y a tomar en consideración por otros países.

Puerto Rico recientemente ha aprobado la Ley número 156 de 9 de agosto de 2016, de Protección y Preservación de Polinizadores, que declara en su artículo segundo como “política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección y conservación de los polinizadores”, estableciendo “como prioridad crear el ambiente propicio para el desarrollo poblacional de las abejas, mariposas y otros insectos, o animales que impactan el proceso de polinización”. Añade dicho artículo que “es vital que se establezcan nuevas reglas agrícolas que propendan la integración de los polinizadores en el proceso de cultivo, y que sean protegidos del uso de pesticidas nocivos”.

La Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores de Jalisco (también conocida como la Ley Abeja), tiene como objeto tal y como indica en su artículo segundo “establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores del Estado”. Continúa en su artículo tercero con una medida de gran importancia, al declarar “de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a la

⁶⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión.

conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales, a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad”.

En Colombia se está tramitando actualmente el proyecto de Ley 176 de 2017, que tiene por “objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema”. Destaca entre su articulado la creación de un Centro de Investigación y Transferencia de Tecnológica de las Abejas y la Apicultura “con el propósito de generar, adaptar, validar y transferir tecnología en la producción apícola, su procesamiento y su consumo”.

3.2. Propuesta de medidas jurídicas

Los problemas que afectan a las abejas como todos los relativos al medio ambiente no entienden de fronteras, por lo que una respuesta global y coordinada es la mejor opción para tratar de resolverlos. En el ámbito de la Unión Europea, en el que las competencias sobre medio ambiente son compartidas entre la Unión y los Estados miembros, tal y como establece el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), posibilitan su intervención. En esta dirección, el artículo 191.1 del TFUE señala que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar, entre otros objetivos el de fomentar medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático, lo cual se adapta perfectamente a la situación que atraviesan las abejas.

Es necesario que desde instancias comunitarias se legisle con mayor vigor sobre la protección de los polinizadores (no solo de las abejas) y de las prácticas que ayudan a preservarlos, como es el caso de la apicultura. La adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013 de la Comisión, de 24 de mayo de 2013, constituyó sin lugar a dudas un paso muy importante al prohibir la utilización de tres neonicotinoides sumamente perjudiciales para la salud de las abejas, y la siguiente medida que debía adoptarse era la prohibición permanente, lo que parece haberse logrado con la votación del pasado 27 de abril y que desembocará en un nuevo Reglamento en las próximas semanas. No obstante, consideramos que esta decisión debe extenderse a otros plaguicidas muy perjudiciales para la salud de numerosos

polinizadores e incluso para la humana, como es el caso del glifosato o el fipronil.

Se precisa de una Directiva comunitaria que asiente las bases de una línea de actuación común para los 27 Estados miembros (omitiendo ya a Reino Unido), que tenga como principal finalidad la protección de los polinizadores y el desarrollo de la agricultura sostenible. Esta Directiva de protección de los polinizadores que ha de complementar a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, debe prever mecanismos de monitorización de las diversas especies que habitan en territorio europeo, proteger sus hábitats naturales y fomentar la investigación para prevenir y erradicar las enfermedades y parásitos que afectan a las abejas.

Asimismo, la apicultura debe considerarse de interés público y actividad prioritaria para la Unión, dotándola de más fondos y apostando por su profesionalización, con cursos de formación profesional y postgrado universitarios oficiales, así como un “Erasmus de apicultores” tal y como señala el Parlamento Europeo⁷⁰, que permita el intercambio de conocimientos y buenas prácticas.

La miel europea goza de una calidad excelente y tiene que ocupar un lugar prioritario en la nueva directiva, para protegerla frente a otras de terceros países, especialmente China, que practican una competencia desleal al adulterar la miel que exportan a territorio de la Unión, con unos precios muy inferiores a los autóctonos. Para salvaguardar los intereses de los consumidores, el etiquetado debe ser claro e indicar sin lugar a dudas la procedencia de la miel, sin tergiversar la información mediante el indicativo de mezclas, y excluir los productos derivados de la apicultura del ámbito de las negociaciones de los acuerdos de libre comercio, como indicó el Parlamento Europeo. La vigente Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel, no ofrece estas garantías y por lo tanto ha de ser sustituida.

Es preciso que la Unión Europea coordine la estrategia de lucha contra la plaga de la *Vespa velutina*, al extenderse fuera de control por gran parte del continente sin entender de fronteras entre los distintos Estados miembros. La *European Bee Partnership* (Asociación Europea para las Abejas) constituye una magnífica iniciativa para intercambiar datos y conocimientos, que permitan avanzar en las investigaciones y en la obtención de resultados para solucionar

⁷⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión.

este (y otros) problemas⁷¹. En otras palabras, se trata de una asociación muy interesante para fomentar la innovación en la apicultura y la protección de las abejas, y que el pasado día 18 de mayo comunicaba que ya estaba lista para comenzar a funcionar⁷².

No puede olvidarse aquí la importante reforma de la Política Agraria Común (PAC) que se está abordando en estos momentos, pues propicia un marco inmejorable para alcanzar estos objetivos⁷³, debiéndose utilizar para fomentar la agricultura ecológica, las prácticas respetuosas con las abejas, el fomento de la producción de cultivos autóctonos que sean atractivos para los polinizadores, la reducción de los monocultivos extensivos, la lucha contra la deforestación e incrementar las ayudas a la apicultura profesional. En el año 2016 únicamente se dedicaron a los programas nacionales apícolas 36 millones de euros, apenas un 0,0003 por ciento del presupuesto de la PAC.

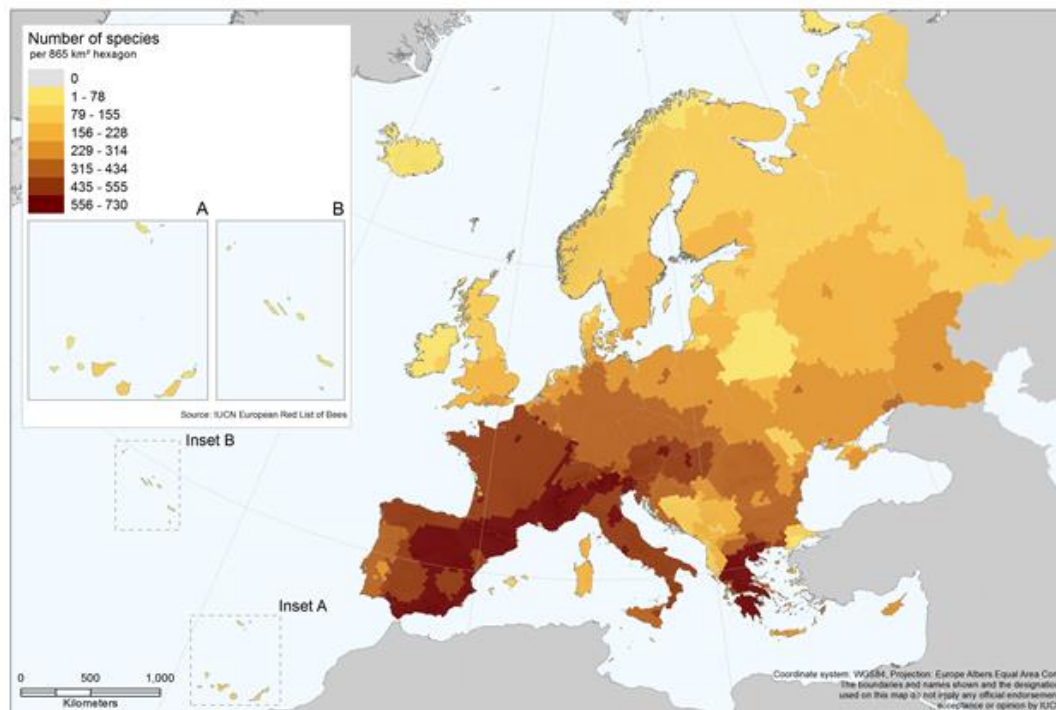
En el ámbito nacional, España es uno de los países de Europa con mayor cantidad de especies de abejas y el segundo mayor productor de miel del viejo continente, solo por detrás de Rumanía⁷⁴. La agricultura es un sector clave para nuestra economía y la mayoría de los cultivos dependen de estos insectos para su polinización. Muchos pronósticos auguran que será uno de los países que más intensamente sufrirá las consecuencias del cambio climático, y la avispa asiática avanza imparable por el norte extendiéndose progresivamente hacia el centro por Cataluña y Castilla y León. Por todos estos motivos, es indispensable aprobar una Ley de protección de los polinizadores que en el mejor de los casos trasponga la Directiva comunitaria propuesta anteriormente, pero que en el supuesto de que finalmente no se adopte, el legislador español habría de tomar la iniciativa auspiciado por el artículo 45 de la Constitución.

⁷¹ Vid. EFSA (European Food Safety Authority) and European Farmers and European Agri-Cooperatives, European Professional Beekeepers Association, BeeLife the European Beekeeping Coordination and the European Crop Protection Association, “Collecting and sharing data on bee health: Towards a European Bee Partnership”, *EFSA Supporting publication*, 2017.

⁷² Vid. Las páginas que recogen la noticia www.efsa.europa.eu/en/press/news/180518 y el reportaje técnico <https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.2903/sp.efsa.2018.EN-1423>.

⁷³ ORTIZA GARCÍA, M., “La primavera gris. Sobre el declive de las abejas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100, 2014, p. 2277.

⁷⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión.



Distribución geográfica de la riqueza de especies de abejas en Europa.

Fuente: AA.VV., European Red List of bees, Luxembourg: Publication Office of the European Union, 2014.

Declarar la protección y preservación de los polinizadores como política pública y legislar en materia de urbanismo y agricultura, teniendo en cuenta las necesidades de estos agentes, es fundamental para no destruir sus hábitats y afectar a sus necesidades nutricionales, fomentando el crecimiento sostenible de los pueblos y ciudades con espacios verdes comprometidos con ellos⁷⁵, formando a los agricultores para que conozcan aquellas prácticas que son perjudiciales y que por desconocimiento aplican, así como los beneficios que las abejas y demás insectos representan para sus cultivos y la conservación del medio ambiente.

Asimismo, incrementar la cuantía de las penas por los delitos cometidos contra los polinizadores, tanto las privativas de libertad como las de distinta naturaleza, podría ser una buena medida para disuadir las malas prácticas que atentan contra estos insectos.

3.3. Propuestas de medidas administrativas

⁷⁵ *Urban Bees* es una asociación inglesa que fomenta la apicultura urbana como una interesante iniciativa para recuperación de este insecto en las ciudades, formando a aquellas personas que quieran tener una colmena en las inmediaciones de su hogar y producir su propia miel, al tiempo que ayuda a la causa.

Las administraciones públicas han de jugar un papel fundamental en el desarrollo de las medidas adoptadas para garantizar la protección y preservación de las abejas y los polinizadores, ya que serán las encargadas de aplicar las políticas públicas que contemplen estas medidas. Tejer una estrategia de actuación común entre los diversos niveles administrativos y crear una plataforma para el intercambio de información y buenas prácticas, que puede ser una nacional integrada en otra a nivel de la Unión Europea, debe ser prioritario. De esta forma se evitarán duplicar esfuerzos y avanzar en la construcción de una misma línea de trabajo, así como responder tempranamente a las contingencias que puedan plantearse.

La mayor financiación de proyectos de investigación es una cuestión clave para combatir la avispa asiática y las enfermedades de las abejas, debe servir para incrementar la participación de las universidades en la resolución de estos problemas, mejorando los recursos humanos y económicos destinados a estas actividades.

Las administraciones públicas también han de valerse de las posibilidades que ofrece la contratación pública, para realizar sus adquisiciones al sector privado de la forma más respetuosa con los polinizadores y el medio ambiente, valorando positivamente las ofertas que se hagan eco de estas medidas. Las compras administrativas pueden dirigirse, por ejemplo, a obtener plantas beneficiosas para estos insectos, productos de limpieza ecológicos, semillas libres de plaguicidas y la contratación de personas para el desbroce natural (sin utilizar herbicidas perjudiciales).

El desarrollo por los ayuntamientos de políticas urbanísticas sostenibles a largo plazo, apostando por energías renovables, aumentando las zonas verdes y la lucha contra el crecimiento basado en la especulación, es otra de las medidas que ayuda a nuestro propósito.

De igual modo, todas aquellas disposiciones adoptadas por las administraciones públicas orientadas a luchar contra el cambio climático, como pueden ser el cuidado y desbroce de bosques y montes, la repoblación de masas arbóreas quemadas o taladas con especies autóctonas o las políticas que favorezcan las compras de vehículos con cero emisiones, son contribuciones muy positivas. Son muchas y muy diversas las medidas que pueden adoptarse por nuestras administraciones públicas para proteger a los polinizadores, pero es necesaria una respuesta urgente acorde a la situación y coordinada para evitar duplicar esfuerzos.

4. CONCLUSIONES

La disminución de las abejas y otros polinizadores durante los últimos años es alarmante, hasta el punto de situar a algunas especies al borde de la extinción. Las consecuencias directas de la desaparición de estos insectos serán la pérdida de una gran cantidad de cultivos y una profunda disminución de la calidad de los mismos, lo que provocará constantes hambrunas y consecuencias desastrosas, tanto para la raza humana como para otros muchos seres vivos.

Las abejas sufren este declive, en buena medida, por la actuación del ser humano, puesto que está detrás del cambio climático que comienza a percibirse y año tras año va en aumento, con intensas sequías y fenómenos atmosféricos extremos cada vez más frecuentes. Además hace uso para proteger sus cultivos de plaguicidas que en muchos casos son nocivos para la salud de estos insectos. Son especialmente tóxicos los neonicotinoides habiendo sido tres de ellos prohibidos temporalmente por un Reglamento comunitario, que próximamente será derogado por otro que lo haga ya con carácter permanente.

Entre tanto, la avispa asiática hace estragos por media Europa extendiéndose sin gran resistencia, y devorando ingentes cantidades de abejas para alimentar a sus crías y perjudicando algunos cultivos. Hasta el momento la respuesta de las administraciones está siendo dispersa y poco coordinada, ante la desesperación de los apicultores y las personas interesadas en el cuidado del medio ambiente, situación que ha de invertirse inmediatamente si se quiere controlar, puesto que su completa erradicación parece ya imposible.

A los anteriores problemas hay que sumar los producidos por algunas enfermedades, en gran medida producidas por ácaros como el *Varroa*, el *Nosema* que parece estar detrás del Síndrome de Despoblamiento de las Colmenas o el *Loque* americano, haciendo estragos en numerosas colmenas ante unas abejas con un sistema inmunitario debilitado por las carencias nutricionales que padecen fruto de los monocultivos, la reducción de sus hábitats, la desaparición de plantas autóctonas que les permitían alimentarse durante un periodo de tiempo adecuado o la contaminación de los cultivos con plaguicidas.

Todo lo expuesto arriba justifica que desde el ámbito de la Unión Europea se apruebe una Directiva de protección y conservación de los polinizadores, incluyendo medidas como una estrategia europea de lucha contra la *Vespa*

velutina, con la creación de una plataforma de intercambio de información y buenas prácticas, así como impulsar la formación continua de los apicultores y los agricultores; la protección de la apicultura como actividad beneficiosa para la sociedad, declarando los productos derivados de la misma como excluidos de la negociación comercial con terceros países, obligando a recoger en el etiquetado la procedencia exacta de la miel e incrementando las partidas previstas en la PAC para tal actividad, así como los destinados por los presupuestos de la Unión a investigar las enfermedades de las abejas. Sería necesario un cambio en los monocultivos extensivos que se practican en la actualidad, limitando las superficies para facilitar que las abejas dispongan de “autopistas” en las que poder alimentarse, y que un nuevo Reglamento comunitario prohíba de forma permanente los neonicotinoides y otros plaguicidas perjudiciales tanto para la salud de los polinizadores como de los seres humanos.

El legislador español debería declarar como política pública la protección de los polinizadores, legislando en materia de agricultura y urbanismos con pleno respeto a estos agentes, incrementando las penas privativas de libertad así como las de diferente naturaleza para los delitos cometidos en este ámbito, a fin de generar un mayor efecto disuasorio.

Por su parte, las administraciones deben actuar decididamente contra la avispa asiática incrementando los recursos destinados a tal fin, de forma coordinada y con pleno intercambio de información entre administraciones de diferentes comunidades. También es precisa la repoblación de los bosques con especies autóctonas y destinar fondos a las energías renovables, a fin de frenar los efectos del cambio climático, así como utilizar instrumentos tales como la contratación pública para propiciar el cuidado tanto de las abejas como del resto de polinizadores.

5. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., “High-energy, high-fat lifestyle challenges an Arctic apex predator, the polar bear”, *Science*, vol. 359, iss. 6375, 2018.

AA.VV., “Predicting the spread of the Asian hornet (*Vespa velutina*) following its incursion into Great Britain”, *Nature’s Scientific Reports*, vol. 7, num. 6240, 2017.

AA.VV., *European Red List of bees*, Publication Office of the European Union, Luxemburg, 2014.

AA.VV., “Widespread exploitation of the honeybee by early Neolithic farmers”, *Nature*, iss. 527, pp. 226-230, 12 November 2015.

ARCA, M., *Caractérisation génétique et étude comportementale d'une espèce envahissante en France: Vespa velutina Lepeletier (Hymenoptera, Vespidae)*, Thèse de doctorat en Biologie. Diversité du Vivant, Paris 6, 2012.

BENVAU, L. R. and NIECH, J. C., “Larval honey bees infected with *Nosema ceranae* have increased vitellogenin titers as young adults”, *Nature Scientific Reports*, vol. 7, num. 14144, 2017.

Dirección General de Recursos Naturales, *Estrategia para la detección y control del avispon asiático o avispa negra (Vespa Velutina Nigrithorax) en el Principado de Asturias*, Gobierno del Principado de Asturias.

European Food Safety Authority, “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance clothianidin considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vol. 16, iss. 2, February 2018, pp. e05177.

- “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance imidacloprid considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vol. 16, iss. 2, February 2018, pp. e05178.

- “Peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance thiamethoxam considering the uses as seed treatments and granules”, *EFSA Journal*, vol. 16, iss. 2, February 2018, pp. e05179.

- “Evaluation of the data on clothianidin, imidacloprid and thiamethoxam for the updated risk assessment to bees for seed treatments and granules in the EU”, *EFSA Journal*, vol. 15, iss. 2, February 2018, pp. 1378E.

- European Food Safety Authority, “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance fipronil” *EFSA Journal*, vol. 11, iss. 5, 2013.

- “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance clothianidin”, *EFSA Journal* 11(1):3066, 2013.

- “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance thiamethoxam”, *EFSA Journal*, 11(1):3067, 2013.

- “Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment for bees for the active substance imidacloprid”, *EFSA Journal*, 11(1):3068, 2013.

European Food Safety Authority and European Farmers and European Agri-Cooperatives, European Professional Beekeepers Association, BeeLife the European Beekeeping Coordination and the European Crop Protection Association, “Collecting and sharing data on bee health: Towards a European Bee Partnership”, *EFSA Supporting publication*, 2017.

FAO, “Pollinators vital to our food supply under threat”, *World Food Regulation Review*, 25(10), p. 29, 2016.

- *Programa provisional de Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*, 2008.

FAO y OMS, *Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas*, cuarta versión, Roma, 2014.

GALARTZA GARAIALDE, E., *Manual de gestión de la avispa Asiática (Vespa Velutina)*, Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, 2016.

GREENPEACE, *Gotas de veneno para las abejas: análisis de los insecticidas neonicotinoides presentes en el agua de gutación de las plantas de maíz*, diciembre 2013.

- *Peligros para los polinizadores y la agricultura europea*, abril de 2013.

- *El declive de las abejas: peligros para los polinizadores y la agricultura de Europa*, Amsterdam (Países Bajos), abril 2013

HERBERT, L. T., VÁZQUEZ, D. E., ARENAS, A. Y FARINA, W. M., “Effects of field-realistic doses of glyphosate on honeybee appetitive behavior”, *Journal of Experimental Biology*, iss. 217, 2014.

HIGES, M. et al, “How natural infection by *Nosema ceranae* causes honeybee colony collapse”, *Environmental Microbiology*, vol.10, iss.10, October 2008.

IPCC, *Quinto informe de evaluación del Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático*, 2015.

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, *Guía técnica para para la lucha y control de la Varroosis y uso responsable de medicamentos veterinarios contra la Varroa*, abril 2017.

- *Estrategia de gestión, control y posible erradicación del avispon asiático o avispa negra (Vespa Velutina ssp. Nigrithorax) en España*, 2015.

Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, *Informe de Caso de Nosema ceranae en la Región del Bío Bío*, 2010.

MITCHELL, E. A. D., MULHAUSER, B., MULOT, M., MUTABAZI, A., GLAUSER, G. and AEB, A., “A worldwide survey of neonicotinoids in honey”, *Science*, vol. 358, iss. 6359, October 2017.

MONCEAU, K., BONNARD, O. y THIÉRY, D, “Vespa velutina: a new invasive predator of honeybees in Europe”, *Journal of Pest Science*, 2014.

ORTIZA GARCÍA, M., “La primavera gris. Sobre el declive de las abejas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100, 2014.

Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión (2017/2115(INI)).

ROME, Q., VILLEMANT, C. *Le Frelon asiatique Vespa velutina - Inventaire national du Patrimoine naturel*. In: Muséum national d'Histoire naturelle.

TOSI, S., NIEH, J.C., SGOLASTRA, F., CABBRI, R. and MEDRZYCKI, P., “Neonicotinoid pesticides and nutritional stress synergistically reduce survival in honey bees”, *Proceedings of the Royal Society B*, vol. 284, iss. 1869, December 2017.

VERDE, M., “Síndrome del Desorden del Colapso de las Colmenas (DCC): causas y consecuencias”, *Revista de la Asociación Cubana de Producción Animal*, núm. 3, 2010.

WOOD, R., NAGPAL, R., WEI, G., “Abejas robóticas”, *Investigación y ciencia*, núm. 440, 2013.

COMENTARIOS

Susana Galera Rodrigo
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de junio de 2018

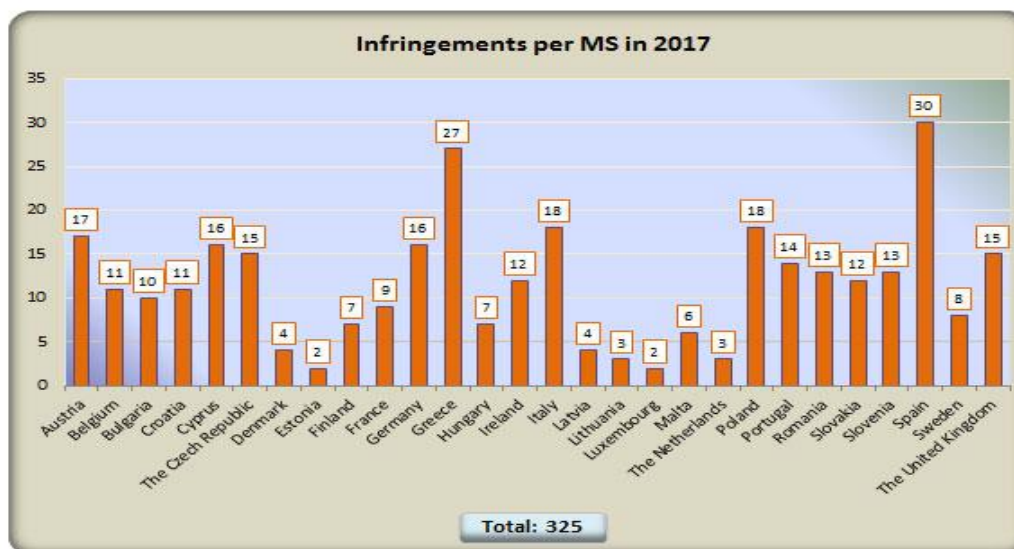
“EN EL DÍA DEL MEDIO AMBIENTE: ESPAÑA, ¿HASTA CUÁNDO EL ÚLTIMO DE LA CLASE EN POLÍTICAS AMBIENTALES EUROPEAS?”

Autora: Susana Galera Rodrigo, Prof. Titular Derecho Administrativo. URJC. GLOCAL-RES

Fecha de recepción: 04/ 06/ 2018

Fecha de aceptación: 04/ 06/2018

En la fecha en la que se celebra el Día Mundial del Medio Ambiente, resulta oportuno recordar el pobre, hasta bochornoso, desempeño de nuestro país cuando la Comisión Europea verifica anualmente el grado de cumplimiento de los Estados miembros respecto de la normativa ambiental europea. Año tras año ocupamos plaza en el podio de los incumplidores, una tendencia que de no adoptar medidas inmediatas amenaza con prolongarse. El criterio medallista está concretado en el número de casos abiertos a final de año en el marco del Recurso por Incumplimiento, incluyendo tanto la fase precontenciosa como la que se desenvuelve ante el Tribunal de Justicia. Una imagen vale más que mil palabras¹: veamos, en primer lugar, el número de casos abiertos por incumplimiento de la normativa ambiental europea a final del año 2017.



Fuente: Comisión Europea².

¹ Estas imágenes, y palabras, se han seleccionado y elaborado en un documento más extenso para el Informe sobre el estado del Medio Ambiente que anualmente publica la Fundación Alternativas, de próxima publicación.

² <http://ec.europa.eu/environment/legal/law/statistics.htm>

De acuerdo con estos datos, resulta que de los 325 procedimientos de infracción abiertos a finales de 2017, el 9.2% corresponden a España, una cifra 3 veces superior que la media teórica (3.5%) que nos correspondería al considerar 28 Estados miembros.

En años anteriores, no nos ha ido mejor pues en el podio de los incumplimientos, año tras año obtenemos medalla de oro o de plata como puede verse en el siguiente cuadro:

Nº de casos abiertos por incumplimiento de la normativa ambiental europea/año:

	MAS		MENOS	
	Primero	Segundo	Primero	Segundo
2017	ESP - 30	Grecia- 27	Estonia y Luxemburgo. -2	Holanda y Lituania -3
2016	ESP - 26	Grecia-24	Letonia-1	Holanda y Estonia - 2
2015	ESP -28	Grecia-27	Holanda - 1	Malta y Lituania - 2
2014	Grecia-36	ESP y Rumania - 30	Croacia - 0	Lituania - 1
2013	ESP -29	Italia y Grecia -25	Croacia - 1	Lituania - 3
2012	ESP - 32	Italia - 25	Lituania - 1	Holanda 2
2011	Italia - 40	ESP - 27	Holanda - 2	Estonia - 3
2010	Italia 46	ESP y Grecia - 33	Holanda - 4	Letonia - 7
2009	ESP - 40	Italia - 35	Holanda - 5	Finlandia, Letonia, Eslovenia - 6
2008	Italia - 45	ESP - 37	Bulgaria, Holanda, Rumania - 7	Eslovenia - 8
2007	Italia - 60	ESP -42	Rumania - 3	Bulgaria, Hungria - 6

Fuente: elaboración propia en base a los datos publicados por la Comisión³

³ Pueden consultarse en http://ec.europa.eu/atwork/applying-eu-law/infringements-proceedings/infringement-decisions/?lang_code=en

Los treinta procedimientos de infracción abiertos a día de hoy contra España pueden deberse bien a una falta de transposición o a una transposición tardía de la normativa europea, o bien a la falta o deficiente aplicación de esta normativa. Hay que advertir que el elevado ranking de incumplimiento que año tras año acumula España es imputable bien a las autoridades estatales bien a las autoridades autonómicas e incluso locales, es decir, al órgano competente para llevar a cabo la acción omitida o incorrectamente ejecutada. Es el caso, por ejemplo, de los incumplimientos relacionados con la Directiva marco de aguas y la no adopción de los Planes Hidrológicos en determinadas Demarcaciones –Islas Canarias y cuenta intracomunitaria de Cataluña–, mientras que en el resto sí han sido adoptados; o el de los cientos de casos de vulneración de las obligaciones –locales– de depuración de aguas residuales o de gestión de residuos; o de la incorrecta transposición –estatal– de la Directiva de Renovables... Hay para todos.

Las causas de tan dudoso honor hay que buscarlas no sólo en la baja prioridad política que ocupan los objetivos ambientales en nuestro país –y la correlativa sensibilidad en la población que tales prioridades manifiestan– sino también en el sistema de gobernanza, caracterizado, por razones históricas, en la unilateralidad de la decisión.

En nuestro modelo de gestión política y administrativa se detectan aun ecos del modelo napoleónico piramidal y jerárquico, sin que sea reconocible, en ningún nivel de gobierno, la pluralidad de actores multinivel y multisector que ha de caracterizar la gestión pública en el siglo XXI –y en la que tantas veces nos insiste la Unión Europea–. Entre nosotros, lo determinante no es el consenso que se requiere para que una medida o acción política sea eficaz tras su aplicación, sino quien ejecuta la acción y dispone del presupuesto asociado a la misma, normalmente de forma unilateral. Así, determinada la titularidad de la competencia –no pocas veces en resolución de un conflicto constitucional– de forma insistente el titular la ejerce en el marco de su propia organización administrativa y al margen de otras instituciones que pudieran verse afectadas por la misma. En este sentido resulta difícilmente entendible cómo puede estar elaborándose una Ley de Clima y Transición Energética sin que se hayan convocado previamente y muchas veces a los órganos de coordinación existentes, siquiera a nivel de Conferencia Sectorial –de Energía, de Medio Ambiente, de Ciencia y Territorio...– para fijar en común un punto de partida del texto a tramitar; tampoco es fácilmente comprensible cómo se puede impedir que una Comunidad Autónoma apueste decididamente por el turismo sostenible como ámbito económico y consecuentemente prohíba en su territorio prácticas ambientalmente inciertas y dudosas como el fracking, en

base a un entendimiento economicista del concepto «energía». Este es otro ámbito de reflexión –institucional y organizativo– que sin embargo aparece de forma recurrente en las recomendaciones y orientaciones que desde la UE se le hacen a España para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones europeas.

Los procedimientos de infracción actualmente activos están referidos a los siguientes ámbitos:

- Protección de la naturaleza – hábitats– sistemas de riego, Lérida.
- Evaluación de Impacto Ambiental, mina de carbón, León.
- Tratamiento de Aguas residuales, vertidos y áreas sensibles, aglomeración de Pontevedra.
- Tratamiento de aguas residuales en aglomeraciones urbanas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Comunidad Valencia, Galicia y País Vasco.
- Vertederos incontrolados e ilegales en poblaciones de Andalucía, Canarias, Castilla La Mancha, Castilla León, Murcia.
- Protección de la naturaleza – hábitats– proyecto de carretera. Comunidad de Madrid
- Calidad del Aire: superación de límites de partículas (pm10) en aglomeraciones urbanas de Andalucía, Asturias y Cataluña;
- Protección de la naturaleza: degradación de espacios naturales. Tablas de Daimiel.
- Protección de la naturaleza – hábitats– trazado de ferrocarril, Andalucía
- Gestión de Residuos y vertederos en poblaciones de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla La Mancha, Murcia y País Vasco.
- Aguas residuales en pequeñas aglomeraciones: 612 poblaciones entre 2000 y 15.000 habitantes.
- Naturaleza: degradación del río Guadalquivir, proyecto acceso al puerto de Sevilla
- Agua y Naturaleza: deterioro de hábitats por excesivas captaciones de agua en Doñana
- Aguas Residuales: contaminación por residuos salinos en extracciones en El Bages, Comunidad Valenciana.
- Contaminación Atmosférica: superación límites NO2 en Madrid y Barcelona
- Aguas: Planes Hidrológicos Cuencas intracomunitarias Canarias y Cataluña
- Aguas residuales: falta de tratamiento en varios cientos de aglomeraciones urbanas.
- Residuos: Planes de Gestión de Residuos: Baleares, Canarias, Madrid y Ceuta (no adopción), Aragón y Cataluña (no revisión de los anteriores)
- Evaluación de Impacto Ambiental, Evaluación Estratégica y Directiva Hábitats en Canarias
- Planes de Riesgo de Inundación: falta de notificación.

Lo más preocupante no es encarar y revertir este tipo de gestión manifiestamente ineficiente y descoordinada que se ha instalado como práctica administrativa habitual; es que, además, a la vuelta de la esquina aparecen cronogramas de obligaciones europeas que es fácil adivinar que vamos a incumplir –o lo que es peor, que vamos a dar por nominalmente cumplidas en documentos sin forma jurídica alguna o que exhiben la peor técnica normativa–. No es cuestión de extenderse aquí para argumentar estas afirmaciones, que están insistentemente fundamentadas por la doctrina administrativa: sin ir más lejos, véase las sucesivas ediciones anuales del OPAM –[Observatorio de Políticas Ambientales](#)– disponible en estas mismas páginas. Aunque no tiene hasta el momento demasiada visibilidad, como Estado miembro de la UE estamos inmersos en un ambicioso proceso de Transición Energética y de Políticas de Clima que nos impone próximamente el cumplimiento de obligaciones que en modo alguno pueden improvisarse o cumplirse unilateralmente por el titular de la competencia; a título de ejemplo:

- desde junio de 2010, los Planes Nacionales de Energías Renovables debían de contener una definición clara de los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencia, incluyendo la planificación espacial, con calendarios transparentes de solicitudes para la construcción de instalaciones de generación de energía renovable (Directiva Renovables), lo que hemos traducido en una relación de normativa autonómica en el sector industrial, urbanístico y ambiental que a modo de ficha acompaña a nuestro Plan nacional;
- desde el 31 de diciembre de 2011, el Estado debía de indicar los emplazamiento geográficos adecuados para la explotación de energía renovables en la planificación del territorio (Directiva Renovables), obligación que, salvo error por mi parte, sigue pendiente de cumplimiento;
- desde el 1 de enero de 2014, debía de renovarse el parque de edificios públicos con calefacción y/o sistema de refrigeración a un ritmo del 3% anual, para ir aproximándose progresivamente a los estándares energéticos de los edificios que son exigibles a los de nueva construcción (Directiva de Eficiencia Energética);
- desde el 31 de diciembre de 2015, el Estado debía de haber evaluado energéticamente la totalidad del territorio, indicando las instalaciones viables – técnica y económicamente– de cogeneración de alta eficiencia y de sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración (Directiva Eficiencia Energética): el Ministerio de Industria mandó un documento –que, salvo error

por mi parte— carece de forma jurídica alguna en la que no es posible encontrar el mapa demandado, y que está disponible, en inglés, en la web de la Comisión Europea;

- desde el 31 de diciembre de 2018 los nuevos edificios públicos han de ajustarse a los estándares de edificios de consumo casi nulo (Directiva de Eficiencia Energética de los Edificios), mientras que en el sector privado se pospone esta obligación a 2020;

- el 1 de enero de 2019 está previsto que se presente el primer Plan Nacional de Energía y Clima requerido por el nuevo Reglamento de Gobernanza Energética —actualmente en tramitación— que cubra el período 2021-2030, que conecta con el Acuerdo de París de 2015 y en el que las entidades subestatales han de tener, racionalmente, una intensa participación.

La lista es mucho más larga. Las obligaciones europeas son fácilmente anticipables, por el modelo en cascada de gestión pública que siguen las instituciones europeas: hasta llegar a concretarse una obligación jurídicamente exigible, se han publicado decenas de documentos que la van perfilando sucesivamente y que adoptan la forma de Estrategias Generales, Políticas, Planes, Programas y Medidas que desembocan ya en normas jurídicas. La referencia al Estado, como es sabido, no indica que, entre nosotros, sea el Estado quien ha de satisfacer estas obligaciones sino como, miembro formal de la UE, es el interlocutor con las instituciones europeas: corresponderá a quien resulte de aplicar el sistema interno de reparto competencial aunque se trata de acciones que, por su proyección, involucra a todos los niveles territoriales.

En estos días estamos asistiendo a una lucha sin tregua por el poder público: quiero pensar, como ciudadana europea y española, que sus protagonistas tienen en su agenda sacarnos de este panorama anacrónico, que arriesga de nuevo la pérdida del tren del progreso social y, lo que es peor, de nuestra subsistencia como especie. Y también quiero pensar que son conscientes de que entre las múltiples barreras a remontar hay una recurrente y distorsionadora y a la que se le puede achacar gran parte de estos tristes resultados: la barrera decimonónica de la gestión política y administrativa de la unilateralidad, que debe urgentemente sustituirse por una cultura de la gestión pública dialogada, consensuada y plural que es la que corresponde a la muy compleja e interdependiente sociedad del siglo XXI.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de junio de 2018

“REAL DECRETO 293/2018 SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF-UCM, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador de Medio Ambiente de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 15/ 06/ 2018

Fecha de aceptación: 18/ 06/2018

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/05/19/pdfs/BOE-A-2018-6651.pdf>

Sumario:

1. Medidas y obligaciones para reducir el consumo de bolsas de plástico
 - a) A partir del 1 de julio del 2018
 - b) A partir del 1 de enero del 2020
 - c) A partir del 1 de enero del 2021
2. Creación del Registro de Productores de Productos

El Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/720, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva relativa a los envases y residuos de envases en lo que se refiere al consumo de las bolsas de plástico ligeras, si bien las restricciones y prohibiciones que introduce van mucho más allá de los objetivos marcados por esta norma europea.

La Directiva de envases y residuos de envases (Directiva 94/62/CE) no contenía disposiciones relativas a las bolsas de plástico, a pesar de que, conforme a sus preceptos, revisten la consideración de envases. El creciente problema ambiental que causan los residuos de las bolsas de plástico llevó a la

Unión a establecer una regulación específica en la materia, lo que se hizo mediante las modificaciones introducidas en la citada directiva por la Directiva 2015/720.

El ámbito de aplicación de la Directiva 2015/720 se reduce a las «bolsas de plástico ligeras» —que se definen como aquellas con un espesor inferior a 50 micras—, lo que se justifica por el hecho de que, además de que representan la mayoría del número total de bolsas de plástico consumidas en la Unión, se reutilizan menos que las más gruesas y por consiguiente se convierten en residuos más fácilmente. Se permite, en cambio, que los Estados excluyan de los objetivos de reducción a las «bolsas de plásticos muy ligeras», definidas como «bolsas de plástico con un espesor inferior a 15 micras que son necesarias por razones de higiene o suministradas como envase primario para alimentos a granel cuando su uso contribuye a prevenir el desperdicio de alimento».

La directiva es bastante abierta, de tal manera que no impone a los Estados los instrumentos concretos que han de aplicar para la reducción del consumo de este tipo de envases —que pueden consistir, entre otros, en instrumentos económicos o en restricciones a la comercialización proporcionadas y no discriminatorias—, sin perjuicio de las medidas más estrictas que pueden adoptarse por ulteriores actos jurídicos¹.

1. MEDIDAS Y OBLIGACIONES PARA REDUCIR EL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO

Que el Real Decreto 293/2018 va más allá que los objetivos ambientales impuestos por la directiva es algo que se aprecia en su propio título: mientras que la directiva se refiere a «las bolsas de plástico *ligeras*», el Real Decreto español pretende «la reducción de las bolsas de plástico» sin precisar y, de hecho, introduce restricciones —e incluso prohibiciones— que afectan a la

¹ Se obliga, sin embargo, a que las medidas adoptadas por los Estados incluyan, al menos, una de las dos siguientes:

a) la adopción de medidas que garanticen que el nivel de consumo anual no va a superar las 90 bolsas de plástico ligeras por persona, a más tardar el 31 de diciembre del 2019, y 40 bolsas de plástico ligeras por persona, a más tardar el 31 de diciembre del 2025 (o un objetivo equivalente expresado en peso);

b) la adopción de instrumentos que garanticen que, a más tardar el 31 de diciembre del 2018, no se entreguen gratuitamente bolsas de plástico ligeras en los puntos de venta de mercancías o productos, a menos que se apliquen instrumentos igualmente eficaces.

comercialización de todo tipo de bolsas de plástico y que resultan más estrictas que las previstas en la norma europea.

Por otro lado, resulta destacable el carácter coercitivo que imprime el real decreto a las medidas destinadas a reducir el consumo de las bolsas de plástico, renunciando por completo a la posibilidad, ofrecida por la directiva, de que los objetivos se consigan «mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados» (art. 1.4). Las infracciones de las restricciones y obligaciones previstas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2011, de residuos y suelos contaminados (art. 10).

El real decreto prevé la aplicación de las medidas previstas en tres fases, del modo que pasa a exponerse:

a) A partir del 1 de julio del 2018

- Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras y de las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje mínimo del 70 % de plástico reciclado. En este último caso, los comercios están obligados a disponer de documentación proporcionada por el fabricante que acredite dicho porcentaje.

Por consiguiente, a partir del 1 de julio, los comercios sólo podrán entregar gratuitamente a los consumidores: *a)* bolsas de plástico muy ligeras (con un espesor inferior a 15 micras); *b)* bolsas de plástico gruesas con el indicado porcentaje de plástico reciclado, y *c)* bolsas de papel o cartón (cuyo consumo, dicho sea de paso, también genera problemas ambientales no menos graves, en cuanto factor de la deforestación) o de otros materiales (tales como el almidón de maíz o la fécula de patata).

- Se excluyen de esta medida los sobres de plástico empleados para las ventas a distancia, si bien éstos deberán ser considerados envases si cumplen con la definición de envase y sus ejemplos contenida en la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases².

² Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 2 de esta ley, se considerarán *envases* los productos que se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, «salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario

- Los comerciantes quedan obligados a informar a los consumidores de los precios establecidos, exponiéndolos al público en un lugar visible e incluyendo una referencia al cumplimiento de las obligaciones expuestas.

En cuanto a la valoración de esta medida, si bien resulta indiscutible que el cobro de las bolsas de plástico es un instrumento apto para corregir el fallo del mercado que genera un excesivo consumo de bolsas —y está, por lo demás, expresamente previsto en la directiva—, tal y como se ha articulado en el real decreto resulta, a nuestro juicio, problemática.

En primer lugar, tal vez hubiera sido preferible arbitrar este cobro mediante una figura tributaria y no como un recargo al consumidor³. De esta forma, se permitiría que el importe recaudado beneficiara al conjunto de la colectividad, a la vez que podría, a su vez, revertir en la mejora del medio ambiente⁴. Es posible que la opción elegida por el real decreto se deba más a la resistencia de los comerciantes a asumir los costes de gestión del gravamen que a genuinas razones de interés general.

Y, en segundo lugar, el mero hecho de cobrar por las bolsas resulta disuasorio para el consumidor, por lo que no parece necesario ni proporcionado que el real decreto establezca precios orientativos en tanto no existan estudios de seguimiento y evaluación tras un periodo

para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente». A los efectos de la venta a distancia, esta precisión supone que, si el artículo se introduce en una bolsa de plástico que se envía directamente —cumple la función de sobre—, la bolsa no se cobra; en cambio, si el artículo se introduce en una bolsa que, a su vez, se mete en una caja para ser enviada por correo sí se debe cobrar.

³ Otros países han optado, con éxito, por el modelo tributario (como es el caso de Dinamarca —que lo tiene desde 1994—, del exitoso *Irish bag pack levy* o el de Portugal; en España ya lo han implantado Andalucía y Cantabria; *vid.*, el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico [IPN/CNMC/002/17]).

⁴ Así lo puso de manifiesto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el informe citado: «La cuantía de lo recaudado con la figura tributaria podría ser tenida en consideración para crear, por ejemplo, un fondo medioambiental, y así poder mitigar los efectos negativos que provoca el consumo de bolsas de plástico, ya sea a través de la financiación de campañas de sensibilización, de la promoción de materiales para envases menos contaminantes o de mejoras en la gestión de los residuos u otro tipo de medidas».

de libre fijación de precios. El anexo I del real decreto establece un «precio orientativo de las bolsas de plástico en función de su espesor» que va desde los 5 hasta los 15 céntimos de euro por bolsa. Este precio orientativo, según ha aclarado el Ministerio, será el precio final que se cobrará al consumidor y, por tanto, incluye el impuesto sobre el valor añadido (IVA)⁵.

En la versión aprobada del real decreto se ha corregido, a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el carácter imperativo de estos precios —que contravenía claramente las reglas de defensa de la competencia y de libertad de empresa— y se ha rebajado su importe, pero aun así pueden suponer una fijación indirecta de precios que pudiera favorecer los acuerdos colusorios de la competencia.

b) A partir del 1 de enero del 2020

- Se prohíbe, en los puntos de venta de bienes o productos, la entrega —gratuita o no— a los consumidores de bolsas de plástico fragmentables;
- Se estipula que las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras contendrán un porcentaje mínimo del 50 % de plástico reciclado.

Se impone así, a partir del 2020, la prohibición total de bolsas de plástico fragmentables, con las que se hace referencia —según la definición contenida en el real decreto— a las fabricadas con materiales plásticos que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación del material plástico en microfragmentos; se incluye en el concepto tanto el plástico oxofragmentable como el fotofragmentable, el termofragmentable y el hidrofotofragmentable.

Esta prohibición total de entregar bolsas fragmentables va más allá de los objetivos marcados a los Estados por la directiva, que únicamente prevé que la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se examine el impacto de estas bolsas de plástico

⁵ Documento de preguntas frecuentes sobre el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores. Puede consultarse en: <http://www.cec-comercio.com/las-12-dudas-mas-frecuentes-cobro-obligatorio-bolsas-plastico/>.

en el medio ambiente y presente, en su caso, una propuesta legislativa (lo que se preveía que se hiciera antes del 27 de mayo del 2017). Nótese que, hoy por hoy, estas bolsas son designadas en ocasiones como «biodegradables», pero —como bien señala la directiva— «puede que no sean una solución a la dispersión de basura, sino que, por el contrario, aumenten la contaminación».

El informe previsto por la directiva aún no ha sido presentado, pero el real decreto ha optado por adelantarse y prohibir las bolsas fabricadas con este material a partir del 2020.

c) A partir del 1 de enero del 2021

- Se prohíbe la entrega —gratuita o no— de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son de plástico compostable, esto es, aquellas que puedan degradarse biológicamente en plantas de compostaje (las que cumplen la norma UNE EN 13432) o en compostadores domésticos (todavía no hay estándares europeos, pero sí existen en algunos países, como en Bélgica y en Francia).
- El real decreto no precisa si las bolsas compostables deberán seguir cobrándose al consumidor. Parece que, al no contener ninguna precisión al respecto, se seguirá aplicando la misma regla, de tal suerte que las muy ligeras quedarán exentas de pago y las de un espesor entre 15 y 49 micras deberán seguir cobrándose. Persiste la duda, sin embargo, de si las que superen este grosor quedarán exentas por ser biodegradables o deberán, además, cumplir el requisito de estar compuestas en un 50 % por plástico reciclado.

De nuevo, el real decreto introduce una medida que no viene exigida por la directiva, siguiendo en este caso el ejemplo de países como Francia y los Países Bajos, que ya aplican prohibiciones de entrega de bolsas de plástico. De hecho, el preámbulo del real decreto explica la moratoria en la obligatoriedad de que las bolsas de plástico ligeras y muy ligeras sean sólo compostables, por la necesidad de acompañarla con la plena implantación de la recogida separada de los biorresiduos y su tratamiento por medio de procesos biológicos para cumplir los objetivos comunitarios de preparación para la reutilización y reciclado de los residuos municipales.

La prohibición total de entrega no parece amparada por la Directiva 2015/720 que transpone, pues el nuevo artículo 4.1 *bis* que introduce en la Directiva de envases y residuos de envases insta a los Estados a adoptar medidas con el fin de reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras, pero no prevé la prohibición, sino únicamente las «restricciones a la comercialización como excepción a lo dispuesto en el artículo 18, siempre que estas restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias». No parece que, hoy por hoy, la prohibición total reúna estos dos requisitos, teniendo en cuenta que la Directiva de envases y residuos de envases se dicta al amparo del artículo 100 A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o TCE (actual art. 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o TFUE), que permite la armonización normativa para la consecución del mercado interior, por lo que cualquier limitación a la libre circulación de envases —expresamente garantizada por el artículo 18 de la directiva cuando se cumplan sus condiciones— debe interpretarse de forma restrictiva⁶.

El rigor de la medida de prohibición de los plásticos no compostables parece que podría responder, sin embargo, a la «Estrategia europea para los plásticos en una economía circular», recientemente aprobada el 16 de enero del 2018 [COM (2018) 28 final], que marca como objetivo que todas las bolsas de plástico sean reciclables en el 2030.

Con base en esta estrategia y para combatir la contaminación marina, la Comisión ha presentado ya una Propuesta de Directiva sobre reducción del impacto ambiental de determinados productos de plástico en la que se aplican ya prohibiciones, que son en este caso acordes con la base jurídica que se propone (el art. 192 del TFUE, para la protección del medio ambiente). Además, entre otras medidas, la propuesta de directiva pretende introducir un sistema de responsabilidad de los productores por otra serie de productos (que incluyen las bolsas de plástico ligeras), así como por las artes de pesca que contienen plástico⁷.

⁶ El propio real decreto parece argumentar que esta prohibición total no resulta contraria al libre mercado (*excusatio non petita...*) cuando dispone que «los comerciantes podrán también optar por otros formatos de envase para substituir [sic] a las bolsas de plástico». Va de suyo, sin embargo, que los comerciantes podrán utilizar «otros formatos», sin necesidad de que se lo reconozcan en un real decreto (es más, no es que «podrán» sino que «tendrán» que utilizar otros formatos —papel, malla, rafia...— o no entregar ninguna bolsa, si no quieren utilizar las compostables).

⁷ *Vid.*, la nota de prensa, la ficha informativa y la propuesta de directiva en: http://ec.europa.eu/environment/waste/pdf/single-use_plastics_factsheet.pdf.

Además de estas medidas, el artículo 5 del real decreto establece una obligación de marcado de las bolsas de plástico que permita reconocer las compostables, si bien sólo entrará en vigor en el plazo de dieciocho meses desde que la Comisión haya adoptado el acto de ejecución (previsto en el art. 8 *bis* de la directiva) por el que se establezcan las especificaciones de estas etiquetas o marcas.

2. CREACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE PRODUCTOS

El real decreto crea el Registro de Productores de Productos, de nombre redundante, con el que se pretende «recopilar la información sobre la puesta en el mercado de productos para cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos» (art. 7). Se trata, en suma, de un Registro de productores de residuos dirigido a informar sobre su volumen de ventas con el fin de conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que se les imponen.

De momento, el real decreto obliga a inscribirse en este Registro y a proporcionar la información establecida en su anexo II a los fabricantes de bolsas de plástico, otorgándoles para ello un plazo de tres meses desde su entrada en vigor (esto es, hasta el 20 de agosto del 2018). Esta información, además de los datos de identificación de los productores, incluye los datos sobre el número de unidades y las características de las bolsas de plástico puestas en el mercado nacional. A partir de esta primera inscripción, los fabricantes quedan obligados a proporcionar dicha información cada año (antes del 31 de marzo del año siguiente a que esté referida).

Además, en el segundo párrafo del artículo 7.2 se prevé la posibilidad de que en las normas reguladoras de los distintos flujos de residuos⁸ se incluyan nuevas secciones del Registro. En este sentido, habrá que tener en cuenta que, hoy por hoy, ya existe una medida similar para los aparatos eléctricos y electrónicos y las pilas y baterías que, de momento, se inscriben con los mismos fines en el Registro Integrado Industrial.

⁸ Se entiende, aunque no se diga expresamente, que se trataría de normas que previeran la aplicación de responsabilidad ampliada del productor.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2018

[Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 105, de 1 de mayo de 2018

Temas Clave: Energía; Combustibles; Contaminación atmosférica; Información; Transporte

Resumen:

Como máximo, el 31 de diciembre de 2020, deben haberse reducido las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía del carburante o por energía suministrados, hasta el 10 por ciento, un 6 por ciento con carácter obligatorio y el 4 por ciento restante indicativo, en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010 (artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, de 13 de octubre de 1998)

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos profundiza en los mecanismos de información detallada que los agentes del mercado deben suministrar a las Administraciones competentes, para permitir la medición de los resultados obtenidos y su contraste con los objetivos propuestos en materia de política energética.

Dentro de este marco, el presente real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico nacional:

- a) La Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la citada Directiva 98/70/CE.
- b) Parcialmente la Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

A través del método de cálculo que figura en el anexo de este real decreto, debe determinarse la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados en el transporte. Asimismo, se establecen los requisitos de información en relación con ambos extremos y los sujetos que están obligados a remitirla.

En esta estela, otros de sus fines son:

-Establecer un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados.

-Adaptar los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos a lo establecido en la Directiva (UE) 2015/1513, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

-Completar el desarrollo del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos pasando a un sistema definitivo.

Entrada en vigor: 2 de mayo de 2018

Normas afectadas:

-Modificación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo:

Se añaden los apartados 9 a 18 en el artículo 2 que definen: residuo; cultivos ricos en almidón; materiales lignocelulósicos; materias celulósicas no alimentarias; residuo de la transformación; combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte; residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales; biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra; energía procedente de fuentes renovables; biocarburantes avanzados.


Se modifica el artículo 4, apartado 1. El apartado 2 se modifica y se suprime el apartado 3 del artículo 5. Se modifica el apartado 4 del artículo 8. Se modifican los tres primeros párrafos y se suprime el cuarto párrafo del apartado 1.c) del artículo 11. Se modifica el último párrafo del apartado 1.c. del artículo 11. Se modifica el apartado 3 del artículo 11. Se modifica el apartado 2 del artículo 12. Se modifica el artículo 14. Se suprimen los apartados 2 y 5 y se modifican los apartados 1 y 4 de la disposición transitoria única. Se suprimen los apartados 3.d), 5.c) y 6 de la disposición final tercera y se modifican los apartados 1 y 4. Se modifica el punto 7 de la parte C del anexo I.

Se añade un nuevo anexo III, Parte A, “Emisiones estimadas provisionales de las materias primas de biocarburantes y biolíquidos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (g CO₂ eq/MJ)”, Parte B, “Biocarburantes y biolíquidos para los que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra se consideran cero.

Se incluye un nuevo anexo IV con el siguiente contenido: Materias primas y carburantes de doble cómputo a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de

biocarburantes con fines de transporte y el objetivo establecido para la utilización de la energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte.

-*Modificación del [Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes](#): Se modifica el apartado 4 del artículo 2.*

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2018

[Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 19 de mayo de 2018

Temas Clave: Residuos; Bolsas de plástico; Envases; Ecosistemas; Información; Registros; Consumo

Resumen:

Los actuales niveles de consumo de bolsas de plástico producen unos altos niveles de residuos dispersos, suponen un uso ineficaz de los recursos y es previsible que aumenten si no se toman las medidas adecuadas. Las bolsas de plástico dispersas provocan contaminación en el medio ambiente y agravan el problema generalizado de la presencia de residuos en las masas de agua, lo que supone una amenaza para los ecosistemas acuáticos en el ámbito mundial. Las tasas actuales de reciclado de bolsas de plástico ligeras son muy bajas.

Con la finalidad de dar solución al problema descrito, en el ámbito de la Unión Europea se aprobó la [Directiva \(UE\) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras](#). A través de esta normativa, se proporcionan varias opciones a los Estados miembros, entre las que se incluye el establecimiento de objetivos nacionales de reducción, la introducción de instrumentos económicos así como, en su caso, las restricciones a su comercialización.

El objetivo del presente real decreto es precisamente incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva citada.

En España, si bien es cierto que se han adoptado medidas y que en los últimos años se ha reducido el consumo prácticamente a la mitad, pasando de 317 bolsas por habitante en 2007 a 144 bolsas por habitante en 2014, debido fundamentalmente a un cambio en las pautas de consumo; todavía es necesario reforzarlas.

A raíz de las propuestas de la Directiva, se han considerado como más adecuadas las siguientes: en primer lugar, que desde el 1 de julio de 2018 se prohíba la entrega gratuita de bolsas de plástico ligeras a los consumidores, en los puntos de venta. En segundo lugar, que desde el 1 de enero de 2021 se prohíba la entrega –gratuita o no- a los consumidores, en los puntos de venta, de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras no compostables.

Para evitar los perjuicios sobre los suelos, las aguas y la biota derivados de la permanencia en el medio ambiente de los plásticos, pero en partículas de menor tamaño, se ha decidido prohibir también la entrega de bolsas de plástico fragmentable a partir del 1 de enero de

2020, entendiéndose como tales las bolsas de plástico fabricadas con materiales plásticos que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación del material plástico en microfragmentos.

Asimismo, se ha considerado adecuado adoptar medidas para las bolsas de un espesor igual o superior a las 50 micras: por una parte, se obliga al cobro de un precio por dichas bolsas desde el 1 de julio de 2018 excepto para las que tengan un porcentaje de plástico reciclado igual o superior al 70%, y por otra parte, se establece la obligación de que estas bolsas contengan, a partir del 1 de enero de 2020, un porcentaje mínimo de plástico reciclado del 50 %, y se propone para las mismas un precio orientativo menor.

Todas estas medidas afectarán también a las bolsas que puedan suministrarse en la venta online así como a las entregadas a domicilio.

Al objeto de informar y sensibilizar a los ciudadanos sobre las medidas adoptadas, será necesario promover campañas de sensibilización por parte de las autoridades competentes.


Con la finalidad de disponer de información, se exige a los fabricantes que proporcionen información anual sobre la puesta en el mercado de bolsas de plástico. Con esta finalidad, se crea el Registro de Productores de Productos, registro de carácter administrativo y declarativo, que estará adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Se debe puntualizar que deben incluirse dentro del ámbito de aplicación de este real decreto todas las bolsas de plástico puestas en el mercado en el territorio del Estado, así como los residuos generados por dichas bolsas.

Entrada en vigor: 20 de mayo de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en este real decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2018

[Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 128, de 26 de mayo de 2018

Temas Clave: Energía; Combustibles; Gas; Almacenes; Autorización

Resumen:

España se encuentra a la cabeza de la Unión Europea en infraestructuras y capacidad de almacenamiento de gas natural licuado, siendo el país europeo con mayor número de plantas de regasificación. Asimismo, por su situación geoestratégica, tiene un importante potencial para desarrollar el mercado de gas natural licuado orientado al suministro de este combustible en el transporte marítimo.

En este marco, se considera necesario impulsar la utilización de las infraestructuras de gas natural licuado, flexibilizando los servicios de contratación de capacidad, tal y como establece el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, con el fin de regular y actualizar determinados aspectos en el funcionamiento del sistema gasista.

A su vez, este Real Decreto modifica el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. En tal sentido, se incluye la definición de la estructura de los peajes aplicados a diversos servicios incluidos en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre. También se modifica el citado real decreto con objeto de regular la baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil, circunstancia que no estaba prevista en la normativa vigente.

En lo que respecta a las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, se actualiza su título IV modificando el capítulo II correspondiente al cierre de instalaciones de transporte, regasificación, almacenamiento y distribución de gas natural. Como principal novedad, se profundiza en la regulación los procedimientos de cierre de instalaciones, diferenciando entre el cierre temporal o definitivo de las mismas, ambos previa solicitud del titular.


Por otra parte, se regula el régimen jurídico que ha de regir transitoriamente, en tanto no se regulen de forma específica, los procedimientos de autorización de las instalaciones relativas a otros hidrocarburos y otros fluidos gaseosos distintos del gas natural

competencia de la Administración General del Estado en el ámbito de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y de la [Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#).

El [Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo](#), incluyó una disposición transitoria relativa a la suspensión de la tramitación de los procedimientos de autorizaciones administrativas relativas a instalaciones gasistas. El presente real decreto restablece, mediante la inclusión de una nueva disposición adicional, la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del referido real decreto-ley, determinando el procedimiento y condiciones de la misma.

Entrada en vigor: 27 de mayo de 2018

Normas afectadas: Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Documento adjunto: 

Autonómica

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2018

[Decreto 57/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan los cambios de uso de suelo forestal a cultivos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 97, de 21 de mayo de 2018

Temas clave: Agricultura; Autorizaciones y licencias; Montes; Uso forestal

Resumen:

El objeto de esta disposición es regular el procedimiento administrativo de autorización del cambio de uso forestal a cultivos agrícolas permanentes que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este sentido, y atendiendo a la numerosa legislación existente en la materia, así se manifiesta en el expositivo del Decreto, resulta conveniente ordenar y actualizar dicho procedimiento incluyendo referencias a todas las normas que resulten de aplicación, tales como la estatal [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#); la modificación de la también estatal Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, operada por la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#), o las autonómicas [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#) y [Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#), entre otras normas.

Con tal objeto, el Decreto contiene una breve regulación al respecto del procedimiento administrativo de autorización del cambio de uso forestal a agrícola, con especial atención a la labor de coordinación procedimental con los trámites ambientales que, obviamente, resultan necesarios. Así:

-Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1):

Se prevé la necesidad de autorización administrativa previa para la puesta en cultivo de los suelos que tengan uso (conforme al SIGPAC) (i) forestal; (ii) pasto con arbolado; (iii) pasto arbustivo con arbolado; (iv) pastizal con arbolado.

Asimismo, y con independencia del uso SIGPAC del suelo, también se requerirá de autorización para la implantación de cultivo agrícola sobre terrenos con arbolado forestal, y sobre pastizales y/o matorrales incluidos en zonas Red Natura 2000.

Las excepciones a la solicitud de autorización se regulan en el apartado 3 del artículo 1, incluyendo, por ejemplo, terrenos forestales en terrenos agrícolas cuya superficie sea inferior a 1 hectárea.

-Solicitud e iniciación del procedimiento (artículo 2):

Se incluye como anexo al Decreto el modelo normalizado para la solicitud de cambio de uso forestal a cultivos agrícolas, indicando este artículo 2 la documentación que debe adjuntarse. De entre la misma, destaca el documento ambiental que es necesario presentar cuando la superficie de cambio sea superior a 1 hectárea, con un contenido mínimo conforme a la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Instrucción del procedimiento (artículo 3):

La instrucción del procedimiento, a cargo del órgano competente en materia de producción agraria, incluirá la consulta al órgano competente en medio ambiente a los efectos de comprobar si el terreno ha sufrido o no incendios en los últimos 30 años, a fin de aplicar lo preceptuado en la Ley de Montes al respecto. Al margen, debe remitirse al órgano ambiental, de forma previa a la resolución, una copia de la documentación obrante en el expediente, para la emisión de los informes preceptivos de estado forestal, impacto ambiental y de conservación de la naturaleza. La intensidad de la intervención del órgano ambiental (incluyendo su no intervención) dependerá de las características del cambio de uso solicitado y de la parcela/s en que se pretenda.


-Resolución (artículo 4):

Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de agricultura la resolución del procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, cuyo transcurso sin respuesta se entenderá desestimada por silencio negativo.

Como quiera que la resolución pone fin a la vía administrativa, contra la misma podrá interponerse recurso de reposición.

Entrada en vigor: El 21 de mayo de 2018.

Normas afectadas: Deroga la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 11 de julio de 1986, modificada por Orden de 25 de febrero de 2009, por la que se regulan los cambios de cultivo de superficie forestal a agrícola.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Perú

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2018

Ley Marco sobre Cambio Climático (Perú)

Autora: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, Francisca Silva Valdebenito, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile¹.

Fuente: Diario Oficial El Peruano, de 18 de abril de 2018

Temas Clave: Cambio Climático; Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)

Resumen:

En marzo del presente año, el Congreso peruano aprobó por unanimidad la “Ley Marco sobre Cambio Climático”, la primera adoptada después de la firma del Acuerdo de París por un país latinoamericano.

Esta tiene por objetivo (artículo 1º) establecer principios, enfoques y disposiciones generales para la planificación, ejecución, articulación, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad de Perú al cambio climático, aprovechar las oportunidades de crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano ante la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional.

La ley cuenta con siete capítulos que abordan el objetivo, los principios y enfoques (I); el marco institucional del cambio climático en ese país (II); los instrumentos de gestión (III); la adaptación y la mitigación (IV); la Ciencia y tecnología (V); la transparencia y participación (VI); y por último el financiamiento climático (VII). A su vez contiene trece disposiciones finales complementarias.

De modo general es posible señalar que el cuerpo normativo en comento contiene ciertos ejes transversales que dicen relación con el tratamiento del cambio climático en todos los niveles de gobierno y con la participación de todos los actores, en una óptica de gestión integral. Especial énfasis adquiere en este sentido la valoración del conocimiento ancestral y la participación de los pueblos originarios.

En este contexto es el Ministerio de Medio Ambiente la autoridad nacional de cambio climático, sin perjuicio de las competencias explícitas de los ministerios sectoriales, los

¹ Se agradece a Centro de Energía Solar, SERC-Chile, Fondap N°1511019 y Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia CR(2), Fondap N°1511009.

gobiernos regionales y locales, quienes deberán integrar en los procesos de toma de decisión, al sector privado, a la sociedad civil y los pueblos indígenas. En esta misma óptica el legislador contempla una Comisión Nacional sobre Cambio Climático, una Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático y se define el rol de los actores no estatales.

La institucionalidad estará a cargo de implementar y monitorear los instrumentos de gestión integral: Estrategia nacional de cambio climático y Contribución Determinada a nivel Nacional (NDC), los cuales tienen carácter obligatorio para todas las autoridades con competencias en esta área. EN esta materia, se considera tanto una estrategia a nivel nacional, como estrategias regionales. En cuanto a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, ésta debe estar en armonía con las primeras, y la Autoridad (Ministerio de Medio Ambiente) debe reportar su implementación directamente a la Secretaría de la Convención Marco sobre Cambio Climático.

Con la mención de la NDC en el nuevo cuerpo legal, el legislador reconoce que el carácter complejo del fenómeno del cambio climático, exige la creación de instrumentos flexibles que permitan adaptar su contenido en función de las nuevas circunstancias bio-físicas y urgencias de la población.


Si bien el artículo 2 de la Ley describe de manera detallada los principios que guiarán la actuación de los organismos del Estado y los privados en su cumplimiento², el legislador decidió consagrar el Capítulo IV al principio de transparencia, acceso a la información pública y participación, con especial énfasis en la participación de las comunidades indígenas.

El carácter transversal de la problemática del cambio climático en el actuar del Estado, de los privados y de la sociedad civil, también queda de manifiesto a propósito de las normas referidas a la inversión pública y privada, la planeación del territorio y la evaluación de impacto ambiental, que deben, a juicio del legislador, incorporar el análisis de riesgo climático y vulnerabilidad.

Por último, las disposiciones finales complementarias se refieren al tratamiento de los migrantes climáticos y seguridad alimentaria.

Entrada en vigor: El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional y política de su titular.

Normas afectadas: Ley N° 28.611 General del Ambiente; la Ley N° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa N° 26.185; la Ley N° 27.867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

Documento adjunto: 

² Principio de integración, principio de transversalidad, principio de subsidiaridad, principio de rendición de cuentas, principio de transparencia, principio de participación, principio de gobernanza climática y principio de prevención.

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2018

[“Portaria” n.º 128/2018, de 9 de mayo, que establece las tasas a pagar por la utilización privativa del espacio marítimo nacional](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, — N.º 44 — de 9 mayo de 2018

Temas Clave: espacio marítimo; ordenación; “tasa de utilización del espacio marítimo” (TUEM)

Resumen:

El “Decreto - Lei” n.º 38/2015, de 12 de marzo – alterado por el Decreto-Lei n.º 139/2015, de 30 de julio –, desarrolló las bases de la política de ordenación y de gestión del espacio marítimo nacional y en el n.º 4 de su artículo 78º remitió, a la correspondiente reglamentación complementaria, la determinación de las tasas a pagar por los respectivos titulares de usos privativos del espacio marítimo nacional.

Así y dando cumplimiento al referido artículo, la “Portaria” en análisis, que fue aprobada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Ministerio del Mar, fija los valores base y las fórmulas de cálculo para establecer la denominada “tasa de utilización del espacio marítimo” (TUEM). La TUEM se aplica a todos los titulares de licencia o concesión en el ámbito del espacio marítimo con la excepción (recogida en el artículo 2º) de las actividades relacionadas con la prospección y extracción de recursos geológicos y energéticos.

La base tributable de la TUEM está constituida por tres componentes y expresada mediante la fórmula: $TUEM = A + B + C$, lo que significa que cada una de las componentes se puede acumular y que la inaplicabilidad de cualquiera de ellas no perjudica la aplicación de las demás.

La componente A corresponde al área (caso de la acuicultura) o al volumen (caso de la sumersión de residuos) del espacio marítimo nacional ocupado por el uso o actividad en cuestión y el valor de base (VA) es de 0,002 € que debe ser multiplicado por el número de metros cuadrados o cúbicos de acuerdo con la fórmula siguiente: $A = VA \times \text{área ocupada}$; o $A = VA \times \text{volumen ocupado}$.

La componente B corresponde a las ocupaciones del espacio marítimo susceptibles de causar impactos ambientales significativos y a los gastos administrativos originados por la necesidad de monitorear e garantizar el buen estado ambiental del medio marino. El valor de base (VB) es de 500 € al que se aplica un coeficiente (b1) que pondera los efectos de las ocupaciones susceptibles de causar impacto ambiental significativo, y un coeficiente (b2) que pondera el esfuerzo exigido y los medios necesarios para el control del buen estado ambiental, de acuerdo con la fórmula: $B = VB \times b1 \times b2$. El valor del coeficiente b1 está


establecido en el anexo de la “Portaria” caso a caso y el de b2 es definido en función de la distancia entre la línea de base costera y la localización del uso o actividad en cuestión. Así, para las localizadas entre la línea de base y las 12 millas náuticas, el b2 es 1; entre las 12 y las 24 millas náuticas, es de 1,2, y; para las localizadas más allá de las 24 millas náuticas es de 1,4.

Por último, la componente C corresponde a los gastos debidos por servicios de seguridad marítima e instalación y manutención de sistemas de monitoreo inherentes a la ocupación del espacio marítimo nacional. El valor de base (VC), es de 0,0001€ y debe ser multiplicado por el número de metros cuadrados del área ocupada mediante la fórmula: $C = VC \times \text{área protección}$.

Esta “Portaria” contribuye para la aceleración de la puesta en marcha de nuevos usos y actividades económicas en el espacio marítimo que se sabía que estarían sujetas a tasas – desde la publicación del “Decreto - Lei” n.º 38/2015, de 12 de marzo – pero no exactamente cuales los valores de las mismas. Consecuentemente la referida “Portaria” contribuye para aportar seguridad jurídica a los agentes económicos en cuestión pero al mismo tiempo proteger el medio marino de los posibles impactos ambientales – ya que las actividades susceptibles de provocar los mismo estarán sujeto a una tasa bastante más elevada que las restantes, en virtud del valor base comparativamente mucho más elevado (500€). Esta legislación sigue la senda marcada por otra “Portaria” (también aprobada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Ministerio del Mar) que fija la caución que deben prestar las actividades susceptibles de causar daños ambientales en el mar. Específicamente, la “Portaria” n.º 125/2018 de 8 de mayo. También hay que referir que mediante recientemente publicado Decreto del Presidente de la República n.º 35/2018, de 11 de mayo, se delimitaron los tramos internacionales de los estuario de los ríos Miño y Guadiana, paso previo para la demarcación inequívoca de las fronteras marítimas entre los dos Estados ibéricos y que contribuirá también para la seguridad jurídica de los agentes que pretendan obtener la autorización administrativa necesaria para operar en el espacio marítimo portugués. Estos agentes estarán sujetos a la correspondiente TUEM, bien como a prestar la respectiva caución – en función del peligro que la actividad en causa pueda significar para el medio marino.

Entrada en vigor: 10 de mayo de 2018.

Normas afectadas: Ninguna norma resultó afectada.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de abril de 2018, que declara el incumplimiento de la República de Bulgaria de la Directiva 2009/147, relativa a la conservación de las aves silvestres \(art. 4.1\), por no haber incluido todo el territorio idóneo en la Zona de protección especial \(ZEP\) denominada Rila](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-97/17, ECLI:EU:C:2018:285

Temas Clave: Natura 2000; Zonas especiales de protección; Clasificación; Inventarios BirdLife Internacional; criterios ornitológicos

Resumen:

La Sentencia fiscaliza la superficie afectada por la declaración de la Zona especial de protección “Rila” y trae causa de la demanda que interpuso la Comisión a raíz de la denuncia de la asociación búlgara de protección de las aves miembro de *BirdLife Internacional* por las deficiencias en la clasificación de estos espacios. La Comisión sostenía que dicha declaración era insuficiente y que la superficie no clasificada, ocupada por bosques antiguos de coníferas propicias para proteger las relevantes poblaciones de diversas especies de aves (entre otras, mochuelo alpino, mochuelo boreal, pico tridáctilo, águila real, urogallo común, halcón peregrino, picamaderos negro, pico dorsiblanco, chotacabras europeo o grévol)

La Sentencia comienza recordando la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre las obligaciones que impone el art. 4.1 de la citada [Directiva](#) a los Estados, esto es, clasificar como Zonas de protección especial (en adelante, ZPE) los territorios más idóneos para la conservación de las especies contempladas en su Anexo I basándose en criterios ornitológicos científicamente fundados; o, que la clasificación se base en los límites naturales del correspondiente ecosistema y no en otros factores.

El Tribunal de Justicia rechaza los argumentos de Bulgaria cuestionando la demanda de la Comisión (en particular, la disposición de margen de apreciación para declarar estos espacios; o, la falta de fiabilidad y actualización de las pruebas y datos aportados por la Comisión). La Sentencia entiende que los datos de la Comisión son suficientes para acreditar el incumplimiento, en la medida en que se basó en estudios y actuaciones de la Administración búlgara así como en el Inventario de BirdLife sobre las zonas más importantes para las aves. En este sentido, recuerda que dichos Inventarios constituyen una referencia sobre los mejores conocimientos científicos en la materia que requiere que el Estado los desvirtúe. El Tribunal de Justicia declara el incumplimiento, en la medida en que Bulgaria no ha acreditado debidamente que procediera no clasificar toda la superficie incluida en dicho Inventario.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 60. En primer lugar debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 4, apartado 1, de la [Directiva sobre las aves](#) obliga a los Estados miembros a clasificar como ZPE los territorios que se ajusten a los criterios ornitológicos determinados por esta disposición ([sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14](#), EU:C:2016:8, apartado 27 y jurisprudencia citada).

61. En segundo lugar, los Estados miembros tienen la obligación de clasificar como ZPE todos los parajes que, según criterios ornitológicos, sean los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate (sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14, EU:C:2016:8, apartado 28 y jurisprudencia citada).

64. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al elegir los territorios más adecuados para clasificarlos como ZPE no se refiere a la conveniencia de clasificar como ZPE los territorios que resulten ser los más adecuados según criterios ornitológicos, sino solo a la aplicación de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves (sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14, EU:C:2016:8, apartado 29 y jurisprudencia citada).

65. Como se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado anterior, y como subrayó la Comisión acertadamente, si bien es cierto que los Estados miembros disponen de un cierto margen de apreciación en lo que respecta a la elección de las ZPE, la decisión relativa a su clasificación y a su delimitación debe basarse únicamente en los criterios ornitológicos fijados por la Directiva sobre las aves. Por consiguiente, al haber establecido, a fin de identificar los territorios más adecuados para la clasificación como ZPE una distinción entre los territorios más importantes para la conservación de las especies previstas en el artículo 4, apartado 1, de la citada Directiva y los territorios menos importantes y que sufren una fuerte presión antrópica, la República de Bulgaria no ha permanecido dentro de los límites del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros.

67. Por lo tanto, la República de Bulgaria no puede invocar el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para justificar la clasificación tan solo parcial como ZPE de territorios que, en su conjunto, responden a los criterios ornitológicos establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves.

69. A este respecto, es preciso recordar que, en un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE, corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado. En efecto, la Comisión tiene que aportar al Tribunal de Justicia los elementos necesarios para que este pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin que pueda basarse en presunciones (sentencia de 21 de julio de 2016, Comisión/Rumanía, C-104/15, no publicada, EU:C:2016:581, apartado 83 y jurisprudencia citada).

70. No obstante, dicha institución, que no dispone de facultades propias de investigación en la materia, depende en gran medida de los elementos presentados por posibles denunciadores, los organismos privados o públicos que actúen en el territorio del Estado miembro de que se trate y por el propio Estado miembro afectado. Asimismo, todo

documento oficial expedido por las autoridades del Estado miembro de que se trate podrá considerarse una fuente apropiada de información a efectos de la incoación, por parte de la Comisión, del procedimiento previsto en el artículo 258 TFUE (sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Eslovenia, C-140/14, no publicada, EU:C:2015:501, apartado 40 y jurisprudencia citada).

71. Por lo que respecta, en primer lugar, a la supuesta falta de fiabilidad de los datos científicos y jurídicos aportados por la Comisión, ha de señalarse que esos datos, de los cuales una parte fue facilitada por las propias autoridades búlgaras, fueron sometidos, durante los años 2007 a 2010, a una serie de evaluaciones llevadas a cabo por la BAN, por la BDZP y por grupos de trabajo ad hoc compuestos por expertos que representaban a las autoridades búlgaras, al entorno universitario y a organizaciones no gubernamentales, y fueron objeto, a continuación, de discusiones y de actualización en reuniones de expertos en el seno del NSBR.

72. Pues bien, se desprende de esos mismos datos que la parte no clasificada como ZPE de la ZICA Rila, en concreto el paraje Rila buffer, constituye un hábitat favorable para varias especies mencionadas en el anexo I de la Directiva sobre las aves. Por otro lado, el conjunto de la ZICA Rila presenta una importancia primordial para un gran número de dichas especies, y los hábitats de las más afectadas están repartidos tanto en la parte de la ZICA clasificada como ZPE como en la no clasificada.

73. Contrariamente al argumento de la República de Bulgaria de que la Comisión no precisó el método ni los análisis utilizados para cada una de las especies de que se trata, ha de señalarse que dicha institución aportó en el escrito de recurso datos pertinentes relativos a dicho método y a los referidos análisis, y presentó, en particular, una serie de cuadros que ponían de relieve el grado de afectación para cada especie de que se trata.

76. A este respecto, ha de señalarse que, si bien toda clasificación supone que las autoridades competentes, basándose en los mejores conocimientos científicos disponibles, han adquirido el convencimiento de que el lugar de que se trata forma parte de los territorios más adecuados para la protección de las aves, ello no significa que, en general, la obligación de clasificación sea inoperante hasta tanto las autoridades hayan evaluado completamente y comprobado los nuevos conocimientos científicos_(sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, EU:C:2007:780, apartado 63 y jurisprudencia citada).

78. No obstante, ha quedado acreditado que, frente a los criterios ornitológicos utilizados por BirdLife International, la República de Bulgaria no ha presentado otros que puedan verificarse de manera objetiva, a falta de pruebas científicas contrarias, dicho umbral constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro debía haber clasificado como ZPE la totalidad de la ZICA Rila (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, EU:C:2007:780, apartados 53 y 54).

81. Es cierto que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que es necesario actualizar los datos científicos para determinar la situación de las especies más amenazadas, así como la de las especies que constituyen un patrimonio común de la Unión a fin de clasificar como ZPE los territorios más apropiados y que procede utilizar los datos

científicos más actualizados que se hallen disponibles al final del plazo establecido en el dictamen motivado (sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, EU:C:2007:780, apartado 47).


82. Sin embargo, a falta de datos científicos actualizados que puedan justificar una clasificación solamente parcial como ZPE de la ZICA Rila, la Comisión consideró acertadamente en su escrito de recurso que el inventario ZICA constituye la referencia más actualizada y más precisa para apreciar si la República de Bulgaria ha clasificado territorios suficientes en número y en superficie como ZPE en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, EU:C:2007:780, apartado 67). En efecto, dicho inventario, aunque no sea jurídicamente vinculante para los Estados miembros interesados, contiene datos científicos que permiten apreciar en qué medida un Estado miembro ha cumplido su obligación derivada de dicha disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de diciembre de 2000, Comisión/Francia, C-374/98, EU:C:2000:670, apartados 25 y 26).

84. La República de Bulgaria, que se ha limitado a poner de relieve la necesidad de llevar a cabo estudios adicionales relativos a la ZICA Rila, no ha demostrado, tal como se desprende del expediente transmitido al Tribunal de Justicia, que pudiera cumplir las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves clasificando como ZPE lugares distintos de los indicados en el inventario ZICA establecido por la BDZP para el año 2007 y de una superficie total inferior a la indicada.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia sobre la declaración de las Zonas especiales de protección contempladas en el art. 4.1 de la Directiva de aves. Los Estados, según el Alto Tribunal, tienen un margen de apreciación reducido a la hora de declarar estos territorios y solo pueden basarse en criterios ornitológicos, científicamente demostrados.

El Tribunal de Luxemburgo sigue reconociendo a efectos del control del cumplimiento de dicha Directiva un importante valor probatorio a los Inventarios de BirdLife que identifican los lugares más importantes para las aves (conocidos como IBAs, por sus siglas en inglés). Una vez más, se comprueba que pese a no ser jurídicamente vinculantes, los Estados no pueden apartarse de los mismos salvo cuando demuestran que procede declarar otras zonas o superficies.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-229/17, ECLI:EU:C:2018:323

Temas Clave: gases de efecto invernadero; comercio de derechos de emisión; asignación gratuita; producción de hidrógeno

Resumen:

La decisión del TJUE trae causa de la cuestión planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín en el litigio entre la empresa *Evonik Degussa* y la República Federal de Alemania ante la denegación de la solicitud de asignación de derechos de emisión por la autoridad competente en cuanto a la actividad que desarrolla separando el hidrógeno de un flujo gaseoso que contiene dicho elemento. El Tribunal alemán consideró procedente un pronunciamiento del Tribunal que aclarase si debía entenderse incluido en el anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/278, que desarrolla la Directiva 2003/87, estableciendo referencias de productos, un proceso que realmente no genera hidrógeno sino que aísla el que contiene una mezcla gaseosa.

El Tribunal de Justicia, tras analizar exhaustivamente las previsiones normativas y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas de la Unión al establecer el sistema comunitario de comercio de emisiones, rechaza la inclusión del citado proceso en el mismo y, con ello, que se puedan asignar derechos de emisión a la empresa demandante. Según la Sentencia, el Sistema se proyecta sobre procesos relacionados con la «producción de hidrógeno» y técnicamente relacionados con dicha actividad de producción pero el proceso cuestionado incumple dichos requisitos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 30. El artículo 10 bis, apartado 1, de esta Directiva dispone que, para cada sector y subsector, los parámetros de referencia se calcularán en principio en función del producto, antes que en función del insumo, a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a través de cada proceso productivo del sector o subsector en cuestión.

33. En lo que concierne a la producción de hidrógeno, el anexo I de la Directiva 2003/87 define esta actividad como la «producción de hidrógeno (H₂) [...] mediante reformado u oxidación parcial». De ello se sigue que solamente estará comprendida en su ámbito de aplicación la producción de hidrógeno que sea resultado de tales procesos, así como, de

acuerdo con el artículo 3, letras b) y e), de dicha Directiva, las actividades directamente relacionadas con esta forma de producir hidrógeno, siempre que guarden una relación de índole técnica con ella.

34. Como se desprende, en particular, del apartado 29 de la presente sentencia, la referencia de producto para el hidrógeno definida en el anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/278 solo puede cubrir los procesos que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87.

35. A este respecto, procede recordar que la susodicha referencia se ha establecido para «los elementos de proceso pertinentes ligados directa o indirectamente a la producción de hidrógeno y a la separación de hidrógeno y monóxido de carbono».

36. En lo que se refiere, por un lado, al concepto de «producción de hidrógeno», este debe ser interpretado, teniendo en cuenta los términos del anexo I de la Directiva 2003/87, de modo que incluya la producción de hidrógeno mediante reformado u oxidación parcial.

37. Por otro lado, en lo tocante a la «separación de hidrógeno y monóxido de carbono», tal proceso no consiste en producir hidrógeno mediante síntesis química, sino únicamente en extraer el hidrógeno ya contenido en una mezcla gaseosa.

38. Por lo tanto, ese proceso no se halla de por sí comprendido dentro de la referencia de producto para el hidrógeno, tal como se define en el anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/78, aunque sí estará cubierto por la mencionada referencia si cumple el requisito de estar relacionado con la «producción de hidrógeno», en el sentido del anexo I de la Directiva 2003/87 y del anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/278, y de guardar una relación de índole técnica con dicha actividad.

39. De ello se deduce, en particular, que una actividad como la desarrollada por la demandante en el litigio principal, en tanto en cuanto consiste únicamente en la separación del hidrógeno de una mezcla de gas enriquecido —que contiene entre un 85 % y un 95 % de hidrógeno— no puede ser calificada de «producción de hidrógeno» en el sentido del anexo I de la Directiva 2003/87 ni del anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/278.

40. Además, tal actividad, en la que una mezcla de gas enriquecido que no se ha obtenido por medio de un proceso de «producción de hidrógeno», en el sentido de las anteriores disposiciones, se purifica con el fin de extraer hidrógeno de ella, no está relacionada con la «producción de hidrógeno», sino que constituye una actividad distinta que, en consecuencia, no está cubierta por la referencia de producto para el hidrógeno que figura en el anexo I, punto 2, de la Decisión 2011/278.

43. De ello se sigue, por otra parte, que la aplicación de la referencia de producto para el hidrógeno a un proceso de separación del hidrógeno de un flujo de gas enriquecido que ya contiene hidrógeno, como el controvertido en el litigio principal, daría lugar a una asignación excesiva de derechos de emisión. En efecto, la indicada referencia se ha fijado, como se desprende, en particular, de los apartados 31 a 34 de la presente sentencia, en función de las emisiones ligadas a la producción de hidrógeno mediante reformado u oxidación parcial. Si la voluntad de la Comisión hubiera sido considerar que tal proceso de separación constituye de por sí un proceso de producción de hidrógeno cubierto por dicho


sistema, habría debido fijar el valor de la referencia de producto en un nivel bastante más bajo, como sostiene la República Federal de Alemania en sus observaciones escritas.

44. Por otro lado, frente a la alegación formulada por Evonik Degussa en sus observaciones escritas según la cual le corresponde una asignación de derechos de emisión por su actividad relativa al proceso de separación del hidrógeno en cuestión en el litigio principal dado que las sustancias separadas del hidrógeno contenido en el gas enriquecido se queman en un horno, procede señalar que las emisiones generadas de esa manera podrían estar cubiertas a su vez por una referencia. Tal sería el caso, en particular, si ese horno proporcionara el calor necesario para la «producción de hidrógeno», o bien hubiera de aplicarse una referencia de calor en el sentido del artículo 3, letra c), y del anexo I, punto 3, de la Decisión 2011/278. En semejante hipótesis, la asignación de derechos de emisión a un proceso de separación del hidrógeno daría lugar a una asignación doble.

45. Ahora bien, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, a la hora de asignar los derechos de emisión, debe evitarse que se tomen en consideración dos veces las emisiones de una instalación, toda vez que la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 se oponen tanto a la doble contabilización de las emisiones como a una doble asignación de derechos de emisión (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartados 70 a 73).

Comentario de la Autora:

La Sentencia fiscaliza una cuestión técnica sobre el ámbito de aplicación del instrumento, esto es, su proyección sobre el sector de la producción de hidrógeno. La interpretación del Tribunal de Justicia avalando la denegación de derechos de emisión en el caso es comprensible teniendo en cuenta que se trata de un proceso que no genera hidrógeno ni está relacionado técnicamente con dicha producción y que la regulación del Sistema europeo de comercio de emisiones, como tiene establecido en pronunciamientos anteriores en la materia, trata de evitar la doble contabilización de emisiones y de asignaciones de derechos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal General, de 17 de mayo de 2018, que anula los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento de Ejecución \(UE\) 781/2013, de la Comisión, que modificó el Reglamento de Ejecución \(UE\) 540/2011 en lo relativo a la sustancia fipronil, prohibiendo el uso y la venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contuvieran dicha sustancia por falta de una evaluación de impacto](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal General (Sala primera ampliada), Asunto T-584/13, ECLI:EU:T:2018:279

Temas Clave: Productos fitosanitarios; Fipronil; abejas melíferas; principio de cautela; evaluación de impacto; proporcionalidad

Resumen:

La Sentencia estima el recurso de anulación interpuesto por la mercantil BASF Agro, fabricante y comercializadora de la sustancia activa fipronil y de plaguicidas que la contienen, contra el Reglamento de ejecución de la Comisión que revisó anticipadamente el régimen de uso y comercialización de dicha sustancia tras conocer los desfavorables resultados del análisis del riesgo que supone para las abejas melíferas, realizado por la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). El acto reglamentario dictado por la Comisión, debido al alto riesgo para las abejas que asoció la EFSA al fipronil, limitaba su empleo como plaguicida; prohibía casi completamente la comercialización de semillas tratadas con esa sustancia; y, obligaba a los Estados a modificar o revocar las autorizaciones de productos fitosanitarios que la contuvieran antes del 28 de febrero de 2014.

La estimación del recurso se basa en la infracción del principio de cautela alegada por la empresa junto a otros argumentos (entre otros, seguridad jurídica, principio de buena administración, etc.). El Tribunal General, tras analizar exhaustivamente la actuación de la Comisión a la luz de la jurisprudencia consolidada en la materia y la Comunicación de la Comisión sobre el principio de precaución, concluye que dicha Institución incumplió, en concreto, la obligación de analizar el impacto de las medidas precautorias en los afectados antes de su adopción y las ventajas e inconvenientes de las mismas. Y ello en la medida en que no figuraba en el expediente administrativo prueba documental alguna que acreditara que se habían analizado en el procedimiento dichos efectos y sopesado los mismos antes de adoptarse la decisión definitiva.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) los procedimientos de autorización y de aprobación previos establecidos por el Reglamento n.º 1107/2009 (y, anteriormente, por la Directiva 91/414) para los productos fitosanitarios y sus sustancias activas constituyen una de las manifestaciones del principio de cautela, que es un principio general del Derecho de la Unión [véase, en este sentido, la

sentencia de 12 de abril de 2013, Du Pont de Nemours (France) y otros/Comisión, T-31/07, no publicada, EU:T:2013:167, apartado 133].

58. El principio de cautela constituye un principio general del Derecho de la Unión que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar, en el marco preciso del ejercicio de las competencias que les atribuye la normativa pertinente, las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando a las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económicos [véanse las sentencias de 21 de octubre de 2003, Solvay Pharmaceuticals/Consejo, T-392/02, EU:T:2003:277, apartado 121 y jurisprudencia citada, y de 12 de abril de 2013, Du Pont de Nemours (France) y otros/Comisión, T-31/07, no publicada, EU:T:2013:167, apartado 134 y jurisprudencia citada; véase también, en este sentido, la sentencia de 26 de noviembre de 2002, Artegodan y otros/Comisión, T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00, EU:T:2002:283, apartados 183 y 184].

59. El principio de cautela permite que, mientras no se despeje la incertidumbre científica sobre la existencia o el alcance de ciertos riesgos para la salud humana o el medio ambiente, las instituciones adopten medidas de protección sin necesidad de esperar a que la realidad y la gravedad de esos riesgos queden plenamente demostradas o a que se manifiesten los efectos perjudiciales para la salud [véanse las sentencias de 12 de abril de 2013, Du Pont de Nemours (France) y otros/Comisión, T-31/07, no publicada, EU:T:2013:167, apartado 135 y jurisprudencia citada, y de 6 de septiembre de 2013, Sepro Europe/Comisión, T-483/11, no publicada, EU:T:2013:407, apartado 44 y jurisprudencia citada].

60. En el proceso que desemboca en la adopción por parte de una institución, en virtud del principio de cautela, de medidas adecuadas para prevenir riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, pueden distinguirse tres fases sucesivas: en primer lugar, la identificación de los efectos potencialmente negativos derivados de un fenómeno; en segundo lugar, la evaluación de los riesgos para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente que conlleva ese fenómeno y, en tercer lugar, cuando los riesgos potenciales identificados rebasen el límite de lo que resulta aceptable para la sociedad, la gestión del riesgo mediante la adopción de medidas de protección adecuadas. Mientras que la primera de estas fases no requiere mayores explicaciones, las dos fases siguientes merecen ser explicadas más detenidamente.

91. De este modo, la Comisión cumple de manera jurídicamente suficiente con la carga de la prueba que pesa sobre ella, en relación con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento n.º 1107/2009, si consigue demostrar que, habida cuenta de una modificación del contexto normativo que ha dado lugar a un endurecimiento de las condiciones de aprobación, los datos procedentes de los estudios realizados a efectos de la aprobación inicial son insuficientes para dar cuenta de la totalidad de los riesgos para las abejas asociados a la sustancia activa en cuestión, en lo que respecta, por ejemplo, a determinadas vías de exposición. El principio de cautela obliga en efecto a retirar o a modificar la aprobación de una sustancia activa si existen datos nuevos que invaliden la conclusión anterior según la cual esta sustancia cumplía los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento n.º 1107/2009. En este contexto, conforme al régimen general de la prueba, la Comisión puede limitarse a aportar indicios sólidos y concluyentes que, aun sin disipar la

incertidumbre científica, permitan dudar razonablemente de que la sustancia activa en cuestión cumpla dichos criterios de aprobación (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 26 de noviembre de 2002, Artegodan y otros/Comisión, T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00, EU:T:2002:283, apartado 192).

92. Para que la Comisión pueda perseguir eficazmente los objetivos que le encomienda el Reglamento n.º 1107/2009 (véanse los anteriores apartados 54 a 56), y en consideración a las complejas evaluaciones técnicas que debe efectuar, es preciso reconocerle una amplia facultad de apreciación (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de julio de 2007, Industrias Químicas del Vallés/Comisión, C-326/05 P, EU:C:2007:443, apartados 74 y 75, y de 6 de septiembre de 2013, Sepro Europe/Comisión, T-483/11, no publicada, EU:T:2013:407, apartado 38). Esta conclusión se aplica, en particular, a las decisiones en materia de gestión del riesgo que la Comisión debe adoptar en aplicación de dicho Reglamento.

93. No obstante, el ejercicio de esta facultad no escapa al control jurisdiccional. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, al llevar a cabo este control, el juez de la Unión debe verificar el cumplimiento de las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos que la Comisión tuvo en cuenta, la falta de error manifiesto en la apreciación de estos hechos o la inexistencia de desviación de poder (sentencias de 25 de enero de 1979, Racke, 98/78, EU:C:1979:14, apartado 5; de 22 de octubre de 1991, Nölle, C-16/90, EU:C:1991:402, apartado 12, y de 9 de septiembre de 2008, Bayer CropScience y otros/Comisión, T-75/06, EU:T:2008:317, apartado 83).

95. Además, procede recordar que, en los casos en los que una institución dispone de una amplia facultad de apreciación, reviste fundamental importancia el control del respeto de las garantías que el ordenamiento jurídico de la Unión establece para los procedimientos administrativos. El Tribunal de Justicia ha tenido la ocasión de precisar que forman parte de estas garantías la obligación de la institución competente de examinar minuciosamente e imparcialmente todos los datos pertinentes del asunto de que se trate y la de motivar su decisión de modo suficiente (sentencias de 21 de noviembre de 1991, Technische Universität München, C-269/90, EU:C:1991:438, apartado 14; de 7 de mayo de 1992, Pesquerías de Bermeo y Naviera Laida/Comisión, C-258/90 y C-259/90, EU:C:1992:199, apartado 26, y de 6 de noviembre de 2008, Países Bajos/Comisión, C-405/07 P, EU:C:2008:613, apartado 56).

154. Por otra parte, la aplicación del principio de cautela no se limita a los supuestos en que la existencia de un riesgo sea incierta, sino que también puede aplicarse cuando la existencia de un riesgo esté probada o cuando la Comisión deba valorar si ese riesgo es o no aceptable (véanse los anteriores apartados 71 a 73), o incluso cuando deba valorar la manera en que debe hacerse frente en el marco de la gestión del riesgo (véase el anterior apartado 74)

163. Por otra parte, no es necesario que el análisis económico de los costes y beneficios se base en un cálculo exacto de los costes respectivos de la acción prevista y de la inacción. En la mayoría de los casos será imposible efectuar esos cálculos exactos, ya que, en el marco de la aplicación del principio de cautela, sus resultados dependen de diversas variables por definición desconocidas. En efecto, si se conocieran todas las consecuencias tanto de la inacción como de la acción, no habría necesidad de recurrir al principio de cautela, sino que

sería posible decidir a partir de certezas. En conclusión, los requisitos de la Comunicación sobre el principio de cautela se cumplen desde el momento en que la autoridad competente (en el presente caso, la Comisión) ha tomado efectivamente conocimiento de los efectos (positivos y negativos, económicos y de otro tipo) que pueden derivarse de la acción prevista y de la falta de acción, y los ha tenido en cuenta al adoptar su decisión. En cambio, no se exige cifrar tales efectos con precisión si ello resulta imposible o requiere un esfuerzo desproporcionado.

170. En cuarto lugar, es preciso señalar que la obligación de efectuar una evaluación de impacto, formulada en el punto 6.3.4 de la Comunicación sobre el principio de cautela, no constituye, en última instancia, más que una expresión específica del principio de proporcionalidad. Por tanto, la alegación de la Comisión significa que ella quedaría dispensada de la observancia de este principio en el contexto de la aplicación del Reglamento n.º 1107/2009, al menos en lo que atañe al componente económico de dicha evaluación. Ahora bien, no es compatible con el principio de proporcionalidad afirmar que, en un ámbito en el que la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación, dicha institución tiene derecho a adoptar medidas sin verse obligada a analizar sus ventajas e inconvenientes. En efecto, el reconocimiento de una facultad de apreciación en favor de la Administración tiene como corolario necesario e indispensable la obligación de ejercerla y de tomar en consideración toda la información pertinente a tal efecto. Esta conclusión resulta especialmente válida en el marco de la aplicación del principio de cautela, en el que la Administración adopta medidas restrictivas de los derechos de los administrados basándose, no en una certidumbre científica, sino en una incertidumbre: si bien el administrado debe soportar la posibilidad de que se le prohíba el ejercicio de una actividad económica aunque ni tan siquiera exista la certeza de que esta comporta un riesgo inaceptable, es preciso al menos exigir a la Administración que, en la medida de lo posible, mida plenamente las consecuencias de sus actos para los distintos intereses en juego, comparadas con las eventuales consecuencias de su inacción.

171. En conclusión, procede declarar que el principio de cautela obligaba a la Comisión a realizar una evaluación de impacto de las medidas previstas. Como se desprende de los anteriores apartados 162 y 163, las exigencias formales y materiales a este respecto eran moderadas.


172. Ahora bien, la Comisión ha reconocido que no existía ningún registro escrito de esa evaluación. Habida cuenta de que debe suponerse que cualquier evaluación, por sucinta que fuera, habría dejado trazas escritas en el expediente administrativo, y dado que la Comisión ha afirmado que el Colegio de Comisarios disponía de información suficiente gracias a la evaluación de impacto efectuada en el marco de la restricción de la aprobación de los neonicotinoides, cabe deducir de esa falta de trazas escritas que en realidad no se efectuó una evaluación de impacto de las restricciones que imponía el acto impugnado.

173. Por tanto, procede estimar la imputación basada en la inexistencia de evaluación de impacto y, en consecuencia, el motivo de recurso basado en la violación del principio de cautela. Como el acto impugnado se basa en este principio, procede anular por esta razón los artículos 1, 3 y 4 del mismo, sin que sea necesario examinar los demás motivos y alegaciones formulados por BASF.

Comentario de la Autora:

El interés de la Sentencia es indudable pues al margen de recoger la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia sobre el principio de precaución desarrolla una cuestión novedosa relativa a la fase de gestión del riesgo, esto es, el análisis de las ventajas e inconvenientes de la acción o de la falta de acción que contempla la Comunicación de la Comisión, es decir, las consecuencias de las medidas para los administrados, como manifestación del principio de proporcionalidad. El Tribunal General pone de relieve la importancia capital que tienen las garantías procedimentales en estos casos y en particular del análisis del impacto de las medidas precautorias en los distintos intereses afectados, debido a que el principio de precaución reconoce un amplio margen de apreciación a la Administración para adoptar medidas restrictivas de derechos de los ciudadanos basándose en una incertidumbre.

La Administración, en suma, siempre tiene que sopesar los efectos de estos actos y compararlos con las consecuencias de su inacción, en la medida en que el principio de precaución justifica la adopción de medidas económicas desfavorables para los operadores económicos. No es imprescindible que dicho análisis se realice en términos económicos (coste-beneficio) pero siempre tiene realizarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2018

[Sentencia 42/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 26 de abril de 2018 \(Ponente: Santiago Martínez-Vares García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 130, de 29 de mayo de 2018

Temas Clave: Ordenación territorial; Instrumentos de planificación singular turística; Islas Canarias; Suelo rústico; Actividad turística; Autonomía local; Jerarquía normativa; Proporcionalidad; Ley singular

Resumen:

El Tribunal examina en este caso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el Congreso de los Diputados contra los artículos 3 y 4 y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la [Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#). Los citados artículos dan una nueva redacción a los artículos 6 y 7.3 de la Ley 6/2002.

Los recurrentes argumentan que se trata de una regulación inconstitucional en tanto que vulnera el artículo 45 CE (por ausencia de consideración de los valores ambientales), la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.23 CE, por vulneración del [Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana](#) (Real Decreto Legislativo 7/2015, en adelante) y la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y de los principios de jerarquía normativa del artículo 9.3 CE y de autonomía local.

Debido al incumplimiento de la carga alegatoria -por haberse limitado los recurrentes a una simple enunciación carente de motivación en algunos de los extremos del recurso-, éste ha quedado reducido a la impugnación del artículo 3 así como a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 2/2016.

Con carácter previo, el Tribunal delimita su parámetro de enjuiciamiento en un doble sentido. En primer lugar, considera que no es de su competencia apreciar la conformidad de la normativa impugnada con el derecho de la UE. En segundo lugar, diferencia las decisiones políticas y la calificación de inconstitucionalidad.

El contexto en el que se aprueba la Ley 2/2016 deviene de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, que instauró un régimen específico para las llamadas islas occidentales; y de la Ley 6/2002, que diseñó un modelo de crecimiento turístico diferenciado a través de la habilitación del suelo

rústico como soporte físico de establecimientos turísticos. Y es precisamente ese modelo el que pretende potenciar la Ley 2/2016 a través de la regulación específica de un nuevo instrumento de ordenación: los denominados instrumentos de planificación singular turística.

Nos detendremos a continuación en los concretos preceptos impugnados:

El artículo 3 regula las tipologías turísticas correspondientes a hotel rural y casa rural que se ubiquen en cualquier categoría de suelo rústico. A juicio de los recurrentes, este precepto contraviene los artículos 3.2 a) y 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, al permitir el uso turístico en cualquier categoría de suelo rústico. Lo que a priori se plantea al Tribunal es analizar si los citados preceptos estatales se han dictado en el ejercicio legítimo de la competencia que el artículo 149.1.1 CE atribuye al Estado para, a continuación, comprobar si es posible eliminar la contradicción mediante la interpretación de la norma impugnada.

El precepto estatal establece que la utilización de los terrenos con valores ambientales, paisajísticos, culturales y otros, que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará sometida a la preservación de estos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice. Por tanto, dicho precepto condiciona el ejercicio de la potestad legislativa autonómica y, por ende, los actos que impliquen la transformación de ese suelo. Paralelamente, trae a colación el contenido de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), que permite en determinadas condiciones actos de rehabilitación o de reconstrucción con destino residencial o turístico en suelo rústico.

Con estos antecedentes, el Tribunal entiende que el precepto impugnado no contradice la legislación estatal en relación con los usos en suelo rústico por cuanto el uso turístico no se permite al margen de la preservación de los posibles valores que concurren en el suelo, que han de ser protegidos en todo caso.

En segundo lugar, se recurre la *disposición adicional primera* de la Ley 3/2016 por los siguientes motivos:

1. Vulneración de determinadas previsiones del Real Decreto Legislativo 7/2015 derivadas todas ellas del entendimiento de que a través de los instrumentos de planificación singular turística se habilita la urbanización indiscriminada del suelo rústico para su uso turístico. En concreto, se reputan vulnerados los artículos 3.1, 3.2 a), 13.1 y 20.1 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015.

El Tribunal analiza la naturaleza jurídica y el alcance de los instrumentos de planificación singular turística y su conexión con el sistema de planificación territorial turística autonómica, residenciada esencialmente en los planes insulares. Estos últimos acometen una ordenación general de la actividad turística en la isla respectiva y una ordenación singular proyectada en sistemas generales, dotacionales y equipamientos singulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal. Y a esta finalidad de ordenación singular es a la que responden los instrumentos de planificación singular turística, que pueden tener un doble contenido: «ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución», o bien directamente «ejecutar, los equipamientos insulares estructurantes turísticos».

De conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto Legislativo 7/2015 (utilización de los recursos naturales conforme al interés general, el principio de desarrollo sostenible, la preservación del suelo rural de la urbanización, salvo que la ordenación territorial o urbanística disponga otra cosa y los suelos preservados de su transformación urbanística por la legislación aplicable), el Tribunal concluye que la norma autonómica se atempera al margen establecido por la normativa estatal. De hecho, la norma impugnada ni autoriza la urbanización del suelo rústico ni tampoco excluye el respeto a las categorías de suelo fijadas por el legislador autonómico, al mismo tiempo que incorpora consideraciones medioambientales.

Por otra parte, los recurrentes entienden que la norma autonómica no determina los usos de interés público y social a los que se refiere el artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015. Tampoco el Tribunal estima esta impugnación al afirmar que la norma estatal no establece cuál sea ese interés público o social sino que se limita a prever su existencia «por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística» y a exigir que «contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural». De hecho, la implantación de los instrumentos de planificación singular turística depende de que sea posible en la concreta categoría de suelo de que se trate.

2. Vulneración del principio constitucional de autonomía local, por la prevalencia que se atribuye a los instrumentos de planificación citados sobre el planeamiento municipal. En opinión de los recurrentes, estos instrumentos habilitan al cabildo insular y, en su caso, a la Comunidad Autónoma, a prescindir de la calificación del suelo y de las determinaciones vinculantes de la normativa municipal sin causa concreta que lo justifique.

El Tribunal descarta este motivo por cuanto el legislador autonómico no ha vulnerado la autonomía local, máxime teniendo en cuenta que las actuaciones se proyectan en un ámbito supramunicipal y que satisfacen intereses públicos relacionados con el turismo, que trascienden el interés puramente municipal.

3. Infracción del principio de jerarquía normativa, al situarse aquellos instrumentos de planificación por encima de las previsiones de la legislación canaria, alterando así el sistema de fuentes.

A juicio del Tribunal, no concurre tal circunstancia ya que aquellos instrumentos no se aprueban y ejecutan al margen del régimen insular diseñado en la Ley 6/2002 sino que se insertan en dicho régimen.

A continuación se impugna la *disposición adicional segunda*, referida a las actuaciones que se declaran de interés insular a los efectos de la tramitación de instrumentos de planificación singular turística, exoneradas, en consecuencia, del trámite previsto en el apartado 7.b) de la disposición adicional primera de la norma impugnada –el de la declaración de interés insular por parte del cabildo–.

Los recurrentes consideran que no se justifica la declaración de interés insular que contiene, por lo que se vulnerarían los artículos 9.3 y 24 de la CE. De hecho, se declaran de interés insular 25 actuaciones urbanísticas, 11 de las cuales estarían afectadas por la Sentencia del

Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2015, que anuló el Decreto 123/2008, de 27 de mayo, que aprueba definitivamente determinados ámbitos suspendidos del plan territorial especial de ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma, norma en la que se contemplaban las mencionadas once actuaciones.

El Tribunal se plantea la problemática de la conformidad de las leyes singulares con determinados preceptos constitucionales y lo que se cuestiona es si la disposición adicional recurrida encaja en alguno de los supuestos de ley singular sistematizados en la doctrina constitucional. Descartados los supuestos de ley autoaplicativa o de una ley de destinatario único, examina si nos encontramos ante una ley singular dictada en atención a un supuesto de hecho concreto que justificara la utilización de una ley. Si bien es cierto que la disposición adicional se refiere a unos proyectos concretos que fueron objeto de regulación a través de un plan territorial anulado, también es cierto que tal supuesto carece de una justificación objetiva y que la ley no resulta proporcionada a la excepción que trata de atender, máxime cuando no se han “explicitado las razones por las que entiende que la utilización de la ley es una medida razonable y proporcionada”.

En definitiva, “no hay aquí un interés de relevancia constitucional que exija inexcusablemente la aprobación de una norma con rango de ley”, lo que se traduce en la vulneración del artículo 24.1 CE por parte de la disposición adicional segunda, declarada inconstitucional y nula.

Destacamos los siguientes extractos:

Artículo 3:

“(…) Atendiendo a todo lo anterior es posible apreciar que el precepto impugnado no contradice la legislación estatal en punto a los usos del suelo rústico. En efecto, su objeto se refiere a edificaciones ya existentes e, implícitamente, se remite a la legislación urbanística canaria al exigir que los establecimientos hoteleros a los que alude cumplan las condiciones establecidas para la respectiva categoría de suelo rústico de que se trate. Fija la regla de que la implantación de los concretos tipos de establecimiento que permite podrá realizarse «en cualquier categoría de suelo rústico», pero la condiciona a que sea posible, en función del tipo de suelo de que se trate, pues ha de cumplir «las condiciones establecidas para la respectiva categoría». Vincula así el uso turístico que se permite con el tipo de suelo de que se trate y el régimen de protección que le haya otorgado el legislador canario en el ejercicio de su competencia en materia de urbanismo. No se desconoce, por tanto, el criterio de la legislación estatal relacionado con la protección de los valores específicos de este tipo de suelo, en cuanto que el uso turístico no se permite al margen de la preservación de los posibles valores que concurran en el suelo, los cuales, como ya se ha señalado, han de ser protegidos en todo caso.

Consecuentemente, el artículo 3 de la Ley 2/2016, en cuanto a la redacción que da al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, es constitucional (…)

Disposición adicional primera:

-Vulneración de determinadas previsiones del Real Decreto Legislativo 7/2015.

“(…) Siendo tales los criterios de la legislación estatal, es forzoso concluir que la norma autonómica se mueve en el margen que aquella le otorga. En ningún caso autoriza la urbanización del suelo rústico, por cuanto la urbanización supone un proceso de transformación del suelo, de conformidad con las actuaciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, que aquí no se produce. El suelo rústico continúa con esa conceptualización y en ese estado sirve de soporte a la implantación de actividades turísticas en los términos de la Ley 6/2002, uno de cuyos criterios básicos de ordenación territorial es justamente ese [art. 2 b)]. Tampoco se excluye el respeto a las categorías de suelo fijadas por el legislador autonómico. La referencia del apartado segundo a que los instrumentos de planificación singular turística son posibles en «cualquier clase y categoría de suelo» ha de ser entendida en el sentido de que es esa previa categorización del suelo la que determina, en función del régimen de usos que se permita atendiendo al tipo de suelo de que se trate, la puesta en marcha de este tipo de instrumentos que no pueden, lógicamente, desconocer las categorías y el régimen del suelo que ha diseñado el legislador canario (art. 34, en relación con los artículos 60 a 64 de la Ley 4/2017). Por lo demás, la propia norma impugnada incorpora consideraciones medioambientales al exigir, por ejemplo, que el instrumento de planificación singular turística contenga determinaciones relativas a «la incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas» y que sea sometido al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y, en fin, tampoco ha quedado demostrado que la norma, en sí misma, vaya a producir los efectos en los que los recurrentes basan su petición de declaración de inconstitucionalidad, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que la aplicación de esta norma pueda dar lugar sea la jurisdicción contencioso-administrativa (en el mismo sentido, ATC 251/2009, de 13 de octubre) (…)”.

“(…) De hecho, la norma no cambia la preexistente posibilidad de abordar actuaciones en suelo rústico mediante su ordenación singular, sino que introduce otra herramienta para hacer posible algo que ya deriva de la redacción original de la Ley 6/2002, pues correspondía al planeamiento insular la determinación (caracterización y definición concreta e individualizada) y la implantación (localización espacial) de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, así como de las actividades económicas relevantes, todos ellos vinculados a los usos de ocio y turístico. (…)”.

-Vulneración del principio constitucional de autonomía local.

“(…) Ha de resaltarse que la implantación de proyectos turísticos de cierta magnitud presenta una clara afección a infraestructuras y servicios que exceden, frecuentemente, del estricto interés de un solo municipio. De ahí la necesidad de abordar los problemas derivados de estas implantaciones desde una perspectiva territorial supramunicipal. Relevantes intereses supralocales implicados en el turismo en Canarias a los que ya se refirió este Tribunal en el ATC 184/2015, de 3 de noviembre, FJ 3.

En segundo lugar, en Canarias el legislador ha optado por una inserción estrecha entre la planificación turística y la territorial, de modo que la ordenación turística se realiza a través de los instrumentos previstos en la legislación de ordenación territorial, cuyas determinaciones vinculan, a su vez, al planeamiento urbanístico (...)

Por lo demás, no padece la autonomía local por el hecho de que la Ley prevea la adaptación de los instrumentos municipales de planeamiento urbanístico a las determinaciones contenidas en otros planes supra ordenados (...).”

Disposición adicional segunda:

“(...) No hay aquí un interés de relevancia constitucional que exija inexcusablemente la aprobación de una norma con rango de ley. O, en otros términos, la concurrencia de claras exigencias derivadas del interés general que fundamenten la medida adoptada, pues es claro que posibilitar y contribuir a la implantación del modelo turístico es una finalidad general que como tal, a partir del marco diseñado por la Ley 6/2002, puede ser asumida por las Administraciones canarias en su respectivo ámbito de competencias (...)

El legislador no ha explicitado las razones por las que entiende que la utilización de la ley es una medida razonable y proporcionada, teniendo en cuenta, además, que la utilización de la ley elimina el control de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la declaración de interés insular de concretas actuaciones (...)

Eso implica que, como consecuencia directa de la desproporción en que ha incurrido el legislador, la disposición adicional segunda ha vulnerado el artículo 24.1 CE, al impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa (...).”

Comentario de la Autora:

La Ley 6/2002 estableció la posibilidad de desarrollar en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma un modelo turístico específico, diferente al convencional (denominado «de sol y playa»), y basado en el paisaje y el medio natural como recurso, con el traslado al medio rural de parte de la actividad turística para su dinamización económica y social. A través de la Ley impugnada, se pretende potenciar este modelo mediante la implantación de establecimientos turísticos de pequeña dimensión en los distintos suelos de protección agraria y en los asentamientos agrícolas.


La figura más sobresaliente de esta Ley son los «instrumentos de planificación singular turística», que a juicio de los demandantes, permiten llevar a cabo actuaciones turísticas de nueva construcción en suelo rústico de forma ilimitada, indeterminada e incondicionada; lo que se traduce en una desactivación del sistema general de garantía y protección medioambiental. A sensu contrario, la sentencia entiende que son instrumentos de planeamiento, de especialidad turística, concebidos para dar una respuesta rápida a este tipo de actuaciones; si bien su implantación dependerá de que sea posible en la correspondiente categoría de suelo.

Lo relevante de esta sentencia es que no advierte contradicción con la normativa básica estatal representada por el Real Decreto Legislativo 7/2015, en el sentido de que siempre que se respete lo establecido en la regulación urbanística y de ordenación territorial, la facultad de edificar en suelo de naturaleza rural, no queda excluida. Es decir, el uso turístico no se va a permitir al margen de los valores ambientales inherentes al suelo rústico siempre

y en todo caso, si bien va a poder servir de soporte al desarrollo de actuaciones turísticas que cumplan con la normativa aplicable.

Podría hablarse de una interdependencia entre la planificación turística y la territorial para potenciar el desarrollo sostenible en el sector turístico rural, uno de los puntales clave de estas Islas.

En otro orden, la sentencia nos recuerda que el plan territorial especial de ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma fue finalmente anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2015 debido a la falta de evaluación ambiental estratégica, lo que dejó sin cobertura de planeamiento a 19 actuaciones que habían sido objeto de aprobación definitiva por el mismo. A través de esta nueva Ley se les dispensa de la declaración de interés insular. La sentencia considera que resulta desproporcionado adoptar por ley una decisión que, según la propia disposición adicional primera, corresponde adoptar al cabildo insular. En definitiva, el supuesto de hecho referente a unos concretos proyectos carece de justificación objetiva y la utilización de la ley no resulta proporcionada.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1529/2018- ECLI: ES: TS: 2018:1529

Temas Clave: Energías renovables; autoconsumo; regulación

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso núm. 001/4263/2015 interpuesto, entre otros, por Lasal del Varador, S.L. ; Solartys; Clúster d'Eficiència Energètica de Catalunya; Alternativa Verda; Dia de la Terra; Grup de Científics i Tècnics per un Futur no Nuclear; Eurosolar, sección española y Solar Tradex y Greenpeace España, contra el [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#). Son partes demandadas tanto la Administración General del Estado como Iberdrola España, S.A.

Los demandantes solicitaban, así, la nulidad de los artículos 2, 3.1.m), 4.1.a) y 4.3, 5.1.a), 5.2.b), 7, 8.1, 11.2, 12.2, 17, 18, 25 y las Disposiciones Transitorias 1ª, 3ª y 4ª y los Anexos I y IV del Real Decreto 900/2015, en la medida en que son contrarios al Derecho Europeo, a la Constitución y a la legalidad ordinaria. No obstante, el recurso quedó suspendido hasta la [STC 68/2017, de 25 de mayo](#), por la que se resolvió el conflicto de competencias planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 900/2015 en el recurso 576/2016, a favor de ésta última en relación con el art. 4.3 del Decreto.

A juicio de los recurrentes, los preceptos enumerados incurren en diversas causas de nulidad: desde la vulneración del principio de seguridad jurídica y contradicción con la Ley del Sector Eléctrico (arts. 17 y 18 del Real Decreto en relación con los arts. 13 y 14 de la Ley), hasta un tratamiento desigual entre autoconsumidores y otros consumidores eléctricos en función del tipo de autoconsumo, vulnerando el art. 9.3 CE; retroactividad prohibida del Real Decreto, por exigir nueva autorización a instaladores de autoconsumo ya autorizados (Disposición Transitoria tercera); extralimitación de la norma reglamentaria respecto del desarrollo del art. 9.1 de la Ley (art. 5.1.a); y, en último término, la vulneración de la libertad de empresa del art. 38 CE en relación con el art. 2.1 de la Ley del Sector Eléctrico (F.J.1).

A esta argumentación se suma la vulneración del Derecho Europeo, argumentando cuestiones como la infracción del art. 13 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía

procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en cuanto al cambio de régimen jurídico del autoconsumo para instalaciones existentes (F.J.1).

El Tribunal Supremo entra a examinar cada uno de los motivos planteados por los recurrentes, siguiendo, en buena parte de la Sentencia, la [STS de 13 de octubre de 2017](#) (véase también [comentario](#)), resolviendo la desestimación del recurso, en el entendido de que no hay extralimitación del Reglamento respecto de la Ley, y no hay vulneración de los principios de seguridad jurídica, irretroactividad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, o discriminación. De igual modo, el Tribunal considera que no es necesario presentar cuestión prejudicial respecto de la interpretación del art. 13 de la Directiva de Fomento de las Energías Renovables, por entender que el Gobierno no ha vulnerado, con la aprobación del Real Decreto 900/2015, los objetivos de fomento impuestos por Europa para 2020 (F.J.3).

Finalmente, el Tribunal declara la pérdida sobrevenida de objeto de la pretensión de nulidad del artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015, en cuanto dicha disposición ha sido declarada anticonstitucional y nula por la sentencia del [Tribunal Constitucional 68/2017, de 25 de mayo](#), que sí ha considerado que la prohibición recogida en el precepto invade las competencias del art. 133. d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña en relación con sus competencias de fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética en su ámbito territorial (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“De acuerdo con lo que se acaba de decir, es importante poner de relieve que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada. No hay por tanto y frente a la expresión que ha hecho fortuna, «impuesto al sol» propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente.

En cuanto al primero de los tres conceptos antes citados (el coste de las redes), el autoconsumidor paga, al igual que cualquier otro consumidor, por el uso que hace de ellas (...)” (F.J.2 apartado b)).

“La memoria de impacto normativo explica esta función de respaldo en los siguientes términos: «La [Ley 24/2013](#), de 26 de diciembre, en relación con el autoconsumo, tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado de dicha ley establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores (...).

(...) Véase con un ejemplo sencillo. Un consumidor con una planta de tecnología fotovoltaica para autoconsumo, sabe que podrá disponer de electricidad en cualquier momento inmediato (esta noche, si no hay sol), dentro de varios meses (aunque esté

nublado o sea de noche), y en varios años. Ese derecho a consumir en cualquier momento futuro tiene un valor económico que hay que pagar. Así, si mi instalación fuera aislada, no tendría esa posibilidad y dependería de las condiciones meteorológicas en cada momento” (F.J.2 apartado b)).

“A la vista de los preceptos legales y reglamentarios que se acaban de reproducir, está claro que la indeterminación que critica la recurrente residiría más en la Ley del Sector Eléctrico que en el Real Decreto impugnado. En efecto, en lo que se refiere a las infracciones, los tipos de las infracciones muy graves y graves están en los apartados 64.43 y 65.35 respectivamente. Lo que hace el Real Decreto, precisamente, es reducir tal indeterminación al enumerar a título de ejemplo algunas conductas que entrarían dentro del tipo” (F.J.3).

“De hecho, ni en el preámbulo del Real Decreto, ni en la memoria del análisis de impacto normativo que acompañó al proyecto de este Real Decreto, (...), se evidencia razón alguna que justifique la necesidad de imponer una prohibición de este cariz, que impide a las Comunidades Autónomas promover en ejecución de las competencias que hayan asumido en materia de energía, medidas para la implantación de instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas, o cualquier otro tipo de edificios complejos o con elementos comunitarios, y de las que se puedan beneficiar varios usuarios.

La prohibición que establece el artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat conforme al artículo 133 d) EAC en materia de «fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética» en su ámbito territorial, y dificulta la consecución de objetivos de eficiencia energética y medioambientales en línea con los establecidos por la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; la [Directiva 2010/31/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios](#); o la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética](#)” (F.J.2 apartado d)).


“El fomento y promoción del uso de las energías procedentes de fuentes renovables, que constituye uno de los objetivos estratégicos de las políticas de la Unión Europea en materia de desarrollo del mercado interior de la electricidad y las relativas a la protección del medio ambiente, que se asocia a la lucha contra el cambio climático, obliga a los Estados miembros a racionalizar y acelerar los procedimientos de autorización de esta clase de instalaciones y a favorecer el acceso a las redes, así como a regular la prioridad de despacho.

Pero el hecho de que España deba cumplir los objetivos de desarrollo de las energía renovables para el año 2020, y que por lo tanto debe fomentar el autoconsumo, tal como se señala en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 8 de julio de 2015, no comporta que deba declararse la nulidad de la norma reglamentaria impugnada, en cuanto no se ha demostrado que imponga obstáculos irracionales que carezcan de justificación a dicha modalidad de producción de energía eléctrica” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia, como el resto de Sentencias comentadas en esta sección relacionado con el modelo legal de fomento de las energías renovables, vuelve a plantear una solución en la que el equilibrio y sostenibilidad financiera del sistema eléctrico se sobreponen a una política de fomento de las energías renovables que pone en cuestión todo lo hecho hasta la aprobación de la nueva Ley del Sector Eléctrico y, en este caso, el [Real Decreto 900/2015](#).

De nuevo, hemos querido poner de manifiesto la perplejidad que nos causa una solución como la del Real Decreto impugnado y el respaldo judicial que se ofrece a la norma desde la perspectiva de principios esenciales del Derecho Administrativo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Segundo Menéndez Pérez\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1513/2018- ECLI: ES: TS: 2018:1513

Temas Clave: Concesión minera; evaluación; declaración de impacto ambiental

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación núm. 2706/2016, interpuesto por Mercantil contra sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 13 de junio de 2016, y recaída en el recurso núm. 468/2013, contra la resolución de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 12 de septiembre de 2013, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada formulado contra la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 23 de mayo de 2012, por la que se había otorgado a la Mercantil la concesión directa de explotación de recursos de la Sección C), gravas y arena, denominada "La Cabeza", ubicada en los términos municipales de Casarrubios del Monte, El Viso de San Juan y Carranque (Toledo), y se había aprobado el correspondiente plan de restauración. Es parte recurrida la Administración autonómica.

La recurrente plantea diversos motivos de casación, entre los que destaca, a los efectos de este comentario, los siguientes: Primero, ex art. 88.1. d) Ley 29/1988, infracción del art. 8 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en relación con el art. 29.4 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, y Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como los arts. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución Española, y arts. 3.1, 54.1.a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Segundo, infracción de los arts. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en relación con los arts. 70.1 y 80 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y en los arts. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución Española, y arts. 3.1, 54.1 a) y c) de la Ley 30/1992; así como el art. 49.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La recurrente solicita, así, que se case y anule la Sentencia, dejándola sin valor ni efecto alguno y, en consecuencia, anule en los extremos relativos a las Condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental emitida mediante Resolución de 4 de febrero de 2010, así como la Resolución dictada por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha doce de septiembre de 2013, de estimación parcial del recurso de alzada entablado contra la resolución de la Dirección General de Industria,

Energía y Minas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de mayo de 2012. En este sentido, la estimación parcial del recurso de alzada supuso la modificación de una parte del condicionado al que se sujetó inicialmente la concesión, dirigiéndose la impugnación jurisdiccional contra algunas de las condiciones subsistentes y, en definitiva, contra lo que impuso respecto de ellas la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de 4 de febrero de 2010.

A juicio de la recurrente, la declaración de impacto ambiental habría invadido y contrariado las competencias de otras Administraciones Públicas, justificando la disconformidad a Derecho de los actos recurridos, que se apoyan en la DIA, en el sentido de que se ha producido una invasión de competencias en relación al Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, por su vinculación con la clasificación urbanística y las distancias desde núcleo urbano hasta la explotación minera, o a la Confederación Hidrográfica del Tajo, en función de los márgenes de seguridad para explotar cerca de los cauces hidráulicos (F.J.2).

Para la Sala, acogiendo el planteamiento de la Administración autonómica, debe reconocerse el carácter transversal de las disposiciones ambientales, amparada en la legislación autonómica de evaluación de impacto ambiental, con alcance sobre la regulación urbanística o la de aguas. Desde esta perspectiva, la Sala señala que la casación, sobre la base de la invasión de competencias, debería haber cuestionado este planteamiento de transversalidad de lo ambiental (F.J.3).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Supremo entra a analizar cada uno de los motivos de casación planteados por la recurrente, desestimándolos todos, y ello a partir del aludido planteamiento inicial del alcance que debe otorgársele a la legislación ambiental sobre la aplicación de otra legislación sectorial.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sin embargo, reputamos correcta la fundamentación contenida en la contestación a la demanda por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el sentido de privilegiar la transversalidad de las disposiciones en materia medioambiental, que ciertamente afectan a diferentes ámbitos sectoriales, pero que no responde a una actuación voluntarista o caprichosa de las autoridades medioambientales de Castilla-La Mancha, sino a una expresa previsión legal, art. 15, apartados primero y segundo, de la ley 4/2007, de ocho de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha (...) Pero la declaración medioambiente impregna e informa un proyecto de explotación minera -o sus modificaciones, cuando proceda- como el que nos ocupa” (F.J.2).

“En efecto, el carácter complejo y polifacético que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente determina precisamente que éste afecte a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982). Da lugar a unas competencias, tanto estatales como autonómicas, con carácter metafóricamente «transversal» por incidir en otras «materias» que tienen como objeto los elementos integrantes del medio (las aguas, la atmósfera, la fauna y la flora, los minerales) o ciertas actividades humanas sobre ellos (agricultura, industria, minería, urbanismo, transportes) que a su vez generan agresiones al ambiente o riesgos potenciales para él. Ello, no obstante, sin olvidar que la transversalidad predicada no puede justificar su «vis expansiva», ya que en esa «materia» del medio ambiente no se encuadra

cualquier tipo de actividad relativa a esos recursos naturales, sino sólo la que directamente tienda a su preservación, conservación o mejora (...)" (F.J.3).

“Amén de ello, es pertinente advertir en este recurso de casación que una cosa son las disposiciones de carácter sectorial que ya en sí mismas establecen prohibiciones y protecciones para determinados bienes de dominio público o privado por razones de interés general, a modo o para definir la regulación que ha de ser de aplicación general y común; y otra, distinta, las que regulan cómo ha de ser tratada la incidencia que, por sí solo o por acumulación de actividades o circunstancias preexistentes, puede producir en el medio ambiente un concreto proyecto que en sí mismo adiciona actuaciones que, cuantitativa y cualitativamente, desbordan o singularizan las inicialmente contempladas en aquellas normas sectoriales, haciendo nacer, desde una perspectiva medioambiental, razones específicas de prohibición o de protección” (F.J.3).

“Debe serlo, con independencia de lo anterior y sin necesidad de otros argumentos, porque en tanto existan allí las edificaciones que la recurrente tacha de ilegales y subsista su calificación de zona residencial, ha de quedar prohibido por razones estrictamente medioambientales que la explotación minera de que se trata no guarde con ellas una distancia de separación racionalmente adecuada para evitar los efectos negativos de atmosfera contaminada y de incremento del ruido que son inherentes a la citada explotación. Prohibición que tiene su fundamento jurídico en lo que ordenan los apartados 1 y 2 del art. 45 de la Constitución y demás preceptos de legalidad ordinaria dictados para su efectividad.

Y debe serlo también en lo que hace al último extremo o particular del motivo, pues nada se dice en contra de la racionalidad a ese fin de la concreta distancia de separación establecida en la DIA y acogida en las resoluciones administrativas impugnadas” (F.J.5).


“ (...) De ellos no es nada difícil extraer algunas conclusiones relevantes para el motivo que enjuiciamos: Una, que aquella autorización excepcional es tan sólo una mera potestad que podrá o no ser ejercitada en cada caso concreto. Y, otra, que el respeto al medio ambiente y, por ende, la posibilidad de ejercicio de competencias correspondientes a distintas Administraciones públicas sobre ese espacio físico que conforman las vías pecuarias, en nada se opone a lo que prevé el ordenamiento jurídico.

El motivo, por tanto, hubiera debido hacer hincapié en la constatación de que en aquella vía pecuaria y por razón de las características de las labores mineras a realizar, era innecesaria la adopción de medidas singulares de protección medioambientales, bastando remitir, sin más, al abanico de las que prevén las normas sectoriales. Lo que no hace” (F.J.6).

Comentario de la Autora:

Sólo un breve comentario para destacar el alcance de la Sentencia en cuanto a situar la legislación ambiental como sector transversal de la legislación sectorial, en particular en relación con actividades de una intensidad considerable como la que se señala en este comentario.

En el contexto actual, de liberalización de actividades económicas, de simplificación de los procedimientos administrativos de autorización o, en su caso, sustitución por efecto de la exigencia de declaraciones responsables o comunicaciones, es importante un pronunciamiento como el seleccionado, en el sentido de convertir en irrenunciable la protección ambiental derivada del art. 45 CE y que se articula a través de técnica concretas como la evaluación de impacto ambiental. La legislación ambiental debe seguir siendo un reducto de intervención administrativa en clave de prevención.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de junio de 2018

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 14 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 1032/2018 - ECLI: ES:AN:2018:1032

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Confederación Hidrográfica del Cantábrico; Aguas subterráneas; Abastecimiento

Resumen:

El presente recurso trae causa de una reclamación de responsabilidad patrimonial que en fecha 28 de septiembre de 2015 dirigieron dos particulares a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, solicitando indemnización por la suma de 243.158,67 euros, como consecuencia de la extracción de aguas subterráneas realizada por el Ayuntamiento de Camargo para abastecimiento municipal, previa concesión de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en las captaciones sitas en las cercanías de su vivienda (Sondeo El Carmen, San Miguel, Formación Profesional y Polideportivo), con destino a abastecimiento del municipio de Camargo.

Los recurrentes esgrimen como argumentación principal la existencia de una causa directa entre la extracción subterránea de agua por parte del Ayuntamiento de Camargo a través de varios sondeos y la aparición de los “soplaos”, que ocasionan graves daños en su vivienda. De hecho, el montante de la indemnización que reclaman se eleva a 243.158 euros, coincidente con el establecido en el informe pericial confeccionado a su instancia.

Asimismo, los recurrentes explican las dificultades existentes en el abastecimiento de agua de la zona retrotrayéndose a la explotación de minas de hierro en la zona del valle de Camargo a finales del SXIX, que en un momento dado tuvo que cesar en el lavado del mineral con agua extraída del subsuelo mediante ejecución de pozos y extracción de bombas, ante el hundimiento del terreno por los llamados “soplaos”.

A pesar de la aparición de los citados hundimientos en el valle, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dictó una resolución de aprovechamiento de los pozos subterráneos en 2003, lo que dio origen a todo tipo de hundimientos en el terreno y agrietamiento de las casas.

Al margen de la reiterada Jurisprudencia puesta de relieve sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, la Sala, una vez descartada la prescripción de la acción y con apoyo en el pormenorizado informe pericial emitido a instancia de parte, así como en el elaborado por encargo del Gobierno de Cantabria, en el que se considera que sería necesario el cese en la explotación de los pozos y su sustitución por otros, al tiempo de

limitar las extracciones de agua; llega a la conclusión de que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

En esta estela, aprecia la existencia de una causa directa entre la extracción del agua y la aparición de los soplaos, que originan la producción de daños en el edificio propiedad de los demandantes, condenando a la Administración del Estado demandada a pagar su importe.


Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Dicho perito informaba que desde hace años, la vivienda afectada, al igual que otras cercanas, vienen padeciendo daños estructurales relacionados con las condiciones del terreno, produciéndose los conocidos como "soplaos", hundimientos del terreno que se manifiestan de forma espontánea por un proceso de lavado del subsuelo, apareciendo oquedades que alteran notablemente la capacidad portante del mismo. El Perito, después de hacer una exposición histórica de la situación de la zona y las condiciones del subsuelo, considera que existe una clara relación entre la extracción de agua de los sondeos y la aparición de los hundimientos y grietas en dicha vivienda, desde la misma puesta en servicio de dichos sondeos, que viene a corroborar esa relación de causalidad, concluyendo la existencia de causa directa entre la extracción de agua y la aparición de los soplaos que motivan las lesiones en el edificio propiedad de los demandantes (...)”.

“(...) Por tanto, considera la Sala, a la vista de todo lo expuesto que resultan acreditados los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado demandada y en especial la existencia de relación de causalidad rechazada por la Abogacía del Estado (...)”.

Comentario de la Autora:

En este caso, ha quedado acreditado que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. Lo relevante de esta sentencia es que a pesar de la conocida problemática que desde tiempos inmemoriales acarrea la extracción subterránea de agua en el valle de Camargo, así como los hundimientos provocados sobre el terreno; la propia Confederación autorizó el aprovechamiento de dichos pozos. Es más, existía un informe elaborado a instancia del Gobierno de Cantabria que proponía el cese de la explotación de los pozos e incluso un Plan de actuaciones para la consolidación del terreno y cimentaciones afectadas que no se llegó a ejecutar por la propia Confederación. Al otorgar la concesión de agua de los citados pozos, es precisamente esta Confederación la que debe responder de los daños causados, que ascienden a la nada despreciable cantidad de 243.158 euros.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de enero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AND 1405/2018 – ECLI:ES:TSJAND:2018:1405

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por una empresa inmobiliaria se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 3 de octubre de 2014 por la que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Jaén.

Más allá de la declaración de la situación jurídica individualizada que pretende la parte recurrente (la clasificación como urbano de un terreno de su propiedad), se arguye la nulidad del PGOU por la falta de emisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y del Informe de Sostenibilidad Económica. Sobre estas dos cuestiones me centro a continuación.

En cuanto al argumento relativo a la falta de emisión de Evaluación Ambiental Estratégica, ciertamente no es que esta se haya omitido, sino que lo que se alega es que el documento que se ha elaborado no cumpliría fielmente con los requisitos incluidos en la norma.

En este sentido, constaba en el expediente de tramitación del PGOU el denominado “Informe de valoración ambiental”, pero este documento omitiría algunos aspectos esenciales que debieron ser analizados en la evaluación ambiental estratégica, concernientes al Anexo I de la Directiva y de la propia Ley estatal de 2006. Así, aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la sentencia analiza ampliamente, este “Informe de valoración ambiental” no contenía un verdadero estudio de identificación de los efectos globales de la aplicación del plan y además era defectuosa en cuanto a que no contemplaba un estudio de alternativas viables, incluida la denominada “alternativa 0”.

En cuanto a la omisión del Informe de sostenibilidad económica, la sentencia constata igualmente que no se ha encontrado en el expediente administrativo el citado documento, en el que se analice el coste público de mantenimiento y conservación de las actuaciones previstas. Al respecto, y también citando la amplia jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, distingue este Informe respecto del, más tradicional, Estudio económico financiero, previsto para analizar la viabilidad de la ejecución de una actuación o varias

actuaciones concretas contempladas en el Plan. Por el contrario, este Informe de sostenibilidad económica, innovación introducida en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, estaría pensado para analizar la sostenibilidad financiera no presente sino futura, pues como indicaba el artículo 15.2 de esta norma, a través del mismo «se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos» -en la actualidad, regulado en el artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-.

En fin, que atendiendo a que la evaluación ambiental estratégica y la valoración sobre la sostenibilidad económica se ha efectuado a través de documentos que no contienen ni cumplen exactamente con el contenido marcado por la Ley y con la funcionalidad y naturaleza que se le suponen, la Sala acaba decretando la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad del PGOU de Jaén.

Destacamos los siguientes extractos:

“Comenzando por el primero de los motivos de impugnación, invoca el recurrente los artículos 5.1, 9.1 b) y Anexo I letra h) de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 en relación con el artículo 8.1 y Anexo I de la ley 9/2006 de transposición.

Partiendo del hecho de que el PGOU no tiene como exclusiva finalidad la protección del medio ambiente y por tanto no puede invocarse - ni se invoca- causa de exención de la emisión de la evaluación ambiental, del examen del expediente administrativo se desprende que no se ha llevado a cabo correctamente el proceso de evaluación ambiental en la revisión del PGOU de Jaén, y exigible conforme a la ley estatal de transposición de la Directiva invocada.

Obra a los folios 2766 a 2783 el llamado "Informe de valoración ambiental" relativo a dicho PGOU y elaborado en cumplimiento de la ley 7/07 andaluza y en concreto de su artículo 40.

[...]

Pues bien, aunque desde luego no importe la ausencia de mención a la normativa europea y estatal para determinar con efectos de nulidad radical la propia ausencia del proceso evaluador, y aunque hemos de ver que el informe de valoración ambiental que consta en el expediente pretende cumplir las finalidades propias de la evaluación ambiental estratégica, en el sentido de evitar o corregir los efectos ambientales en el caso de las tomas de decisión de las fases anteriores a la de proyectos, tal y como proclama la ley estatal 9/06, -y a dicha finalidad respondían ya las objeciones que la Administración autonómica oponía en el trámite de aprobación inicial al Estudio de impacto ambiental (folio 318)-, sin embargo omite y ello si es determinante de nulidad al menos algunos aspectos de información a que se refiere el Anexo I de la citada Directiva o de la ley 9/06. Omisión y defectos sustanciales en el contenido del informe que se aprecian a la luz de la normativa estatal y de la jurisprudencia que la interpreta.

Al hilo ya de las alegaciones de la demandada, la evaluación que consta en el expediente y a que se remite la demandada, recuerda la norma autonómica que a su vez se justifica en la normativa estatal que se invoca, y en general pretende actuar medioambientalmente en fases previas a los futuros proyectos y prevenir los efectos de la ordenación prevista y sus diversas actuaciones, por lo que desde este punto de vista, no resultaría de aplicación la STS de 27 de octubre de 2015 relativa al PGOU de Marbella. Sin embargo, aceptando que a diferencia del PGOU analizado en la referida Sentencia este PGOU de Jaén no mira hacia el pasado sino al futuro, resulta de aplicación la tesis de la citada STS expuesta en su fundamento decimotercero, ya que no contiene un verdadero estudio de identificación de los efectos globales de la aplicación del plan y además es defectuosa en cuanto que no contiene un estudio de alternativas viables, incluida la alternativa 0.

Y más concretamente se observan carencias en cuanto al cumplimiento de los puntos b) del Anexo I (sobre los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa); e) los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o del Estado miembro que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración; y h) un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

[...]

No olvidemos que la entrada en vigor de la ley supone la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y aprueben las distintas Administraciones públicas y como señala la exposición de motivos de la referida ley, "las comunidades autónomas, titulares de competencias como la ordenación del territorio y urbanismo, que implican una actividad planificadora, tendrán un papel relevante en el adecuado cumplimiento de la citada directiva y de su norma de transposición", cumplimiento fiel que en este caso claramente no se ha observado".

“Con respecto a la omisión del informe de sostenibilidad económica, nada alega la Administración demandada, salvo su innecesariedad por no tratarse de un instrumento de ordenación de actuaciones de urbanización, esto es, de desarrollo del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada y permita los proyectos de urbanización - se dice-

Sin embargo tal alegato no es acertado, y ciertamente no se ha encontrado en el expediente administrativo, el referido documento entendido como informe determinante del coste público de mantenimiento y conservación de las actuaciones previstas.

Con respecto a la primera cuestión hemos de remitirnos al artículo 15.4 TRLS de 2008, así como la jurisprudencia que los interpreta.

La jurisprudencia del TS (entre otras STS de 20 de enero de 2016, SSTS de 27 y 28 de octubre de 2015, dictadas en los Recursos de casación 313/2014, 2180/2014 y 1346/2014), señalan que el citado precepto de la ley del suelo incorpora a nuestro ordenamiento jurídico

el denominado Informe de sostenibilidad económica, documento complementario, pero no sustitutivo del Estudio Económico de la legislación autonómica. El referido Informe responde a un mandato con la finalidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de implantación de infraestructuras y servicios y la suficiencia de recursos públicos y privados para su efectiva implantación y puesta en uso, funcionamiento y conservación. Se trata, en definitiva, de asegurar en la medida de lo posible y mediante una planificación adecuada, la suficiencia de recursos para hacer frente a los costes que la actuación ha de conllevar en orden a proporcionar un adecuado nivel de prestación de servicios a los ciudadanos.


[...]

Examinada la memoria económica financiera y también el estudio económico de infraestructuras, de su contenido no puede deducirse un verdadero estudio, no ya de viabilidad en la ejecución, sino de sostenibilidad en el futuro y mientras dure la obligación de su mantenimiento y conservación de las infraestructuras y actuaciones en general. Así en los diversos capítulos se recoge el coste económico presupuestado para las actuaciones previstas en materia de Infraestructuras del Plan General de Ordenación Urbanística de Jaén así como los precios y porcentajes para la construcción de las nuevas infraestructuras propuestas en el PGOU, agrupados en función de la red a la que pertenecen. Pero nada encontramos sobre su conservación o mantenimiento, por lo que tampoco indirectamente se cumple la finalidad de la norma estatal”.

Comentario del Autor:

De nuevo asistimos a una anulación de un PGOU, esta vez de una capital de provincia. En esta ocasión no es que exista una omisión completa de la evaluación ambiental estratégica, sino que el documento ambiental tramitado en el expediente, más allá de su nombre, no cumple exactamente con el contenido marcado en la legislación (Ley 9/2006, en este caso). Lo mismo puede decirse respecto al Informe de sostenibilidad económica.

De este modo, debe destacarse que la evaluación ambiental y el análisis económico al respecto del impacto de la ejecución del Plan en la hacienda pública, no se constituyen como cuestiones meramente formales, sino que las funciones que se encomiendan a ambos trámites/documentos deben ser cumplidas de conformidad con lo dispuesto en su regulación material.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 260/2018 – ECLI:ES:TSJAR:2018:260

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Comunidades Autónomas; Quien contamina paga; Residuos; Sistema integrado de gestión de residuos

Resumen:

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de 25 de enero de 2016.

En concreto, la sentencia apelada estimaba el recurso interpuesto por la mercantil TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS USADOS, S. L. -sociedad sin ánimo de lucro que nace para dar respuesta a la responsabilidad de los focos productores de Neumáticos Fuera de Uso (Sistema Integrado de Gestión)- contra la resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), a través de la cual se renovaba la autorización del sistema colectivo de recogida de neumáticos fuera de uso para todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón (autorización regulada en el artículo 8 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso).

Los motivos de la sentencia del Juzgado para estimar el recurso contencioso-administrativo, se basaban en que la Comunidad Autónoma de Aragón no había efectuado desarrollo de la normativa básica estatal ([Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#) y el precitado Real Decreto 1619/2005), en el entendimiento de que la autorización del INAGA sobre este Sistema Integrado de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso se extralimitaba de sus competencias, al juzgar que se estaban estableciendo medidas adicionales que implicarían nuevas responsabilidades de los afectados (productores obligados al tratamiento de los residuos de los productos fabricados, en nuestro caso, neumáticos) o un régimen de responsabilidad más intenso.

Por el contrario, entiende la Sala que la Resolución del INAGA recurrida no ha establecido en la autorización del Sistema Integrado de gestión de neumáticos fuera de uso, medidas adicionales que supongan un agravamiento de lo regulado en la normativa estatal de aplicación, sino más bien una concreción del ámbito de aplicación sí permitida en la misma. Por todo ello, acaba estimando el recurso de apelación declarando conforme a derecho la Resolución del INAGA que renovaba la autorización del Sistema colectivo de recogida de neumáticos fuera de uso para todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y los requisitos o condicionantes impuestos en la misma.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Juez de instancia, en síntesis, y tras completo análisis del régimen jurídico aplicable al presente supuesto, la [Ley 22/2011](#), así como el Real Decreto 1619/2005, estima que la Resolución impugnada va más allá en el ejercicio de competencias autonómicas que, siendo cierto que son propias de la Comunidad Autónoma, sin embargo no han sido objeto de desarrollo normativo ni habilitación legal ninguna, de suerte que, en consecuencia, aplicando la doctrina que deriva de la sentencia de la Sala Tercera de 10 de diciembre de 2009, la Comunidad Autónoma, en la resolución impugnada, está adoptando medidas adicionales a las derivadas de la normativa básica estatal y reglamentaria aplicable, y estableciendo medidas adicionales que implican nuevas responsabilidades de los afectados o un régimen de responsabilidad más intenso, que deben tener un amparo normativo que asegure la legalidad de las mismas. No consta que la Comunidad Autónoma de Aragón, haya desarrollado sus competencias en esta materia. De este modo, el acto administrativo impugnado rebasa indebidamente la normativa aplicable. Las competencias que en materia de protección del medio ambiente se atribuye a las Comunidades Autónomas, necesitan de una previa habilitación legal, si se dirigen, como en el caso presente a criterio de la Juez de instancia, a restringir las actuaciones de terceros, habilitación legal que, como se ha dicho, no existe en este caso por falta de desarrollo normativo de la propia competencia autonómica. Que se actúe en defensa de intereses colectivos no es suficiente para legitimar la actuación impugnada, siendo preciso un desarrollo normativo previo de la propia competencia, que no existe en este caso”.

“Y no existe incompatibilidad, en la medida en que no existe agravación de la responsabilidad del SIG autorizado, sino concreción de la misma, en razón de la propia competencia y entidad territorial del órgano autorizante, en relación con el régimen jurídico contenido en los artículos 4 a 10 del R.D. 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre gestión de neumáticos fuera de uso. Es decir, el productor de neumáticos asume, por sí o por tercero, el deber de recibir y gestionar neumáticos fuera de uso -entrega a gestores autorizados, participación en sistemas

integrados de gestión, contribución económica a sistemas públicos de gestión-, en igual cantidad a los puestos en circulación por él en el mercado nacional de reposición, pero la Comunidad Autónoma que ha de autorizar al Sistema Integrado de Gestión controla el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al autorizado en el ámbito territorial en y para el que es y está autorizado a actuar -artículo 8.2 del R.D.1619/2005-; y controla, de igual modo, el cumplimiento de los principios esenciales que se contienen en la normativa básica en materia de gestión de residuos, como es el principio de universalidad y el principio de jerarquía, asegurando que la gestión de residuos de esta naturaleza abarca a la totalidad del territorio de autorización, territorio que por la propia naturaleza del órgano autorizante, no podrá rebasar el propio de la Comunidad Autónoma autorizante”.


“En definitiva, y por concluir, por lo hasta aquí razonado, no se da la premisa fáctica de la que se parte en la sentencia de instancia, esto es, que se produzca una agravación de la situación de la entidad autorizada respecto de la derivada de la aplicación de la normativa básica estatal -única aplicable-. No existe agravación de la situación del autorizado, que precisaría de específica habilitación legal para el ejercicio de concretas competencias, sino concreción del ámbito de aplicación de las que la normativa básica permite e incluso impone actuar a las Comunidades Autónomas, que no puede rebasar en ningún caso el

respectivo territorio, ni los resultados de la actividad de la entidad autorizada, que desarrolla en aquél”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que el artículo 149.1.23 de la Constitución establece la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección». Tal reparto competencial, genera no pocas controversias jurídicas, y no siempre relativas a la tensión competencial/territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en cuanto a si una u otra regulación material invade la de la otra administración.

En el supuesto analizado se juzga si, ante la ausencia de normativa propia dictada por Aragón en uso de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 precitado, esta Comunidad Autónoma ha cumplido o no fielmente la normativa básica estatal o por el contrario se ha extralimitado, todo ello en relación a una autorización concreta sobre un sistema integrado de gestión de residuos (en concreto relativa a la gestión de neumáticos fuera de uso, cuya autorización se regula en el artículo 8.2 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús María Arias Juana\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 338/2018 – ECLI:ES:TSJAR:2018:338

Temas Clave: Agricultura; Ayuntamientos; Competencias; Ganadería; Purines; Vertidos

Resumen:

Por una organización profesional agraria (UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE ARAGÓN) se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros desechos de origen ganadero del municipio de Alloza (Teruel).

Según consta en la sentencia examinada, el objetivo de la Ordenanza impugnada era el de completar el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Pues bien, sobre esta Ordenanza solicita la organización agraria recurrente en primer lugar la nulidad de la integridad de esta norma municipal, en el entendimiento de que sobre la materia objeto de ordenación ya existiría una regulación completa por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del mencionado Decreto 94/2009, sin que esta norma reglamentaria previese ningún desarrollo y sin que el ayuntamiento contase con competencias en la materia.

Tal cuestión es inadmitida por la Sala, al recoger lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2010 (recurso 5179/2008), a través de la cual se reconoce de forma amplia las competencias reglamentarias de las entidades locales. Además, la Sala del TSJ aragonés, añade la competencia con la que cuentan los municipios en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la Ley de Bases del Régimen Local. Y es que, continúa la sentencia en su F. 2º, el vertido de purines, por causa de los fuertes olores que origina y el peligro de contaminación de las aguas, afecta o puede afectar al medio ambiente urbano.

No obstante, teniendo en cuenta que de forma subsidiaria la recurrente impugna concretos artículos de la Ordenanza, se pasan a examinar algunos de los preceptos impugnados:

-Se pretende la nulidad del inciso del artículo 3 de la Ordenanza, a través del cual se prohíben los vertidos de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios.

Al respecto, la Sala entiende que este inciso carece de todo fundamento excediendo claramente de las competencias municipales más arriba referenciadas, ya que ni la regulación autonómica ni la estatal contienen una prohibición en esos términos.

-Se cuestiona también el régimen de distancias mínimas de los vertidos, al no respetarse las establecidas en la norma autonómica.

También anula esta disposición de la Ordenanza, al comprobar que efectivamente esta cuestión se encuentra regulada en el Decreto autonómico de 2009 aplicable. No obstante salva un concreto inciso -el de las distancias relativas a pozos y manantiales que abastecen a la localidad-, en cuanto a que no se ha acreditado que las fijadas en la norma local sean desproporcionadas.

-Se impugna también el artículo 6.2 de la Ordenanza, en cuya virtud se prohíbe el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del casco urbano del municipio, salvo autorización expresa del ayuntamiento.

En esta ocasión, la Sala sí que “salva” el precepto, al entender que la restricción responde a una finalidad de interés público, previendo además la autorización excepcional.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pretende la organización profesional agraria recurrente en su demanda, en primer lugar y con carácter principal, la nulidad en su integridad de la Ordenanza recurrida, al sostener, en esencia, que en materia de vertido de estiércoles existe una regulación completa por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, en el decreto 94/2009 y en la Orden de desarrollo de 13 de febrero de 2015, sin que en tal regulación se prevea ningún desarrollo o competencia municipal, por lo que considera que la Ordenanza es nula por carecer el Ayuntamiento de competencias sobre la materia.

Tal pretensión principal, ya se adelanta, no puede prosperar. Siendo al respecto especialmente significativa la sentencia del Tribunal Supremo citada por la recurrente de 30 de noviembre de 2010 en el recurso de casación número 5179/2008 -contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña de 5 de septiembre de 2008, en el que se enjuició la Ordenanza Municipal reguladora de la aplicación de purines y fangos de depuración de Pira (Tarragona)- y la de igual fecha e idéntica fundamentación dictada en el recurso de casación número 1200/2008 -contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña de 17 de enero de 2008 , en el que se enjuició la Ordenanza Municipal reguladora de la aplicación de purines y fangos de depuración de Rocafort de Queralt (Tarragona). Declara el Tribunal Supremo en dichas sentencias:

"Esta Sala, en los diversos recursos de casación que se han planteado en torno a Ordenanzas municipales reguladoras de la aplicación de nitratos procedentes de origen animal, ha mantenido una postura flexible, tendente a un reconocimiento amplio y evolución progresiva de nuestra jurisprudencia en lo que se refiere a las competencias reglamentarias de las entidades locales [...].

Con base en tal doctrina, y sin perjuicio de la aplicación que de la misma haya de hacerse al examinar los concretos preceptos impugnados, no puede acogerse el reproche de falta de competencia del Ayuntamiento demandado para dictar la Ordenanza impugnada, dada la

competencia que en materia de medio ambiente urbano tiene atribuida - artículo 25.2.b) de la Ley de Bases del Régimen Local y artículo 42.2.f) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón -, eso sí, en los aspectos en que la normativa autonómica no las haya utilizado y sin contradecir ni vulnerar la legislación existente, completando, por tanto, tal normativa. Siendo manifiesto, pese a lo que viene a apuntar la recurrente -al aludir a que la competencia no extiende al ámbito rústico-, que el vertido, especialmente de purines, por los fuertes olores que origina y el peligro de contaminación de las aguas, afecta o pueden afectar al medio ambiente urbano, de no adoptarse las oportunas medidas a fin de evitar o paliar los riesgos que genera. A lo que se une, en el caso, que la Ordenanza impugnada no solo tiene por objeto, como resulta de su exposición de motivos, la adopción de las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera; "trata de establecer -se dice- las oportunas medidas de prevención, vigilancia, control y reducción de la contaminación, es decir, que los aspectos básicos de esta Ordenanza son la prevención y la represión de conductas inadecuadas ".Sino que incide también en aspectos atinentes al tráfico y estacionamiento de vehículos en el casco urbano y a la salubridad pública, competencias expresamente atribuidas en los citados apartados g) y j) del artículo 25.2 LRBRL y b) y h) del artículo 42.2. LALA”.

“Entrando en el examen individualizado de los concretos preceptos cuya declaración de nulidad se pretende, cuestiona en primer lugar el artículo 3 en su último inciso, por el que se prohíben los vertidos de purines, estiércoles y otros residuos "procedentes de explotaciones ubicadas en otros Municipios”.

Tal prohibición carece de todo fundamento y excede claramente de las competencias del Ayuntamiento demandado. Al respecto compartimos la fundamentación dada, ante un supuesto análogo, por la sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña en su sentencia de 30 de septiembre de 2009, reiterada en la posterior de 18 de diciembre de 2012, citada por la actora, que no ha sido controvertida por la demandada. Siguiendo lo dicho en tal sentencia, nos encontramos no ante una regulación cuya complementariedad respecto de las competencias estatales o autonómicas pueda valorarse, sino ante una exclusión absoluta, ante una prohibición que afecta directamente a las competencias de otras administraciones; en concreto, en nuestro caso, a las del Gobierno de Aragón, que no ha contemplado una prohibición tal en municipios concretos. Pero también afecta a las del Estado pues el Real Decreto 261/96 de medidas contra la contaminación por nitratos orgánicos tampoco contiene este tipo de prohibición. Además, al prohibir la aplicación de residuos ajenos al término municipal, está limitando, sin competencia para ello, la gestión de otros municipios, e incurre en arbitrariedad por cuanto no es la procedencia de los purines y estiércol lo que determina su mayor o menor peligrosidad ni la necesidad de una gestión adecuada”.

“Cuestiona la recurrente el artículo 5 de la Ordenanza, por el que se regulan las distancias mínimas de los vertidos, sosteniendo que deben declararse nulas por no respetar las establecidas en la normativa autonómica (Orden de 13 de febrero de 2015) y no tener una especial justificación.

Tal pretensión debe ser igualmente acogida en cuanto a las distancias establecidas en el apartado primero de dicho precepto, respecto a borde de carretera, casco urbano y viviendas habitadas en época invernal, cauces de agua naturales y embalses, zonas de baño

reconocidas y entre granjas, porque, en efecto, existe una regulación específica al respecto, contenida en el Anexo XII de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas -cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón-, conforme a la redacción dada a tal Anexo -en virtud de la habilitación otorgada en el Decreto- [...]”.

“Pretende la recurrente la nulidad del artículo 6.2 de la Ordenanza por considerar que atenta contra la libre circulación de personas y mercancías. Dicho precepto establece: "Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del casco urbano de Alloza. En caso preciso el Ayuntamiento concederá la correspondiente autorización”.

[...]

Así mismo, se ha de partir de que la concreta prohibición en cuestión ha de entenderse efectuada por el Ayuntamiento, además de en el ejercicio de su competencia en materia de medio ambiente urbano, en particular de protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas, en el de sus competencias en materia de tráfico y estacionamiento de vehículos en las mismas y de protección de la salubridad pública.

La prohibición se ha de entender que obedece principalmente a razones de protección de la salubridad pública y contra la contaminación atmosférica, fácilmente entendibles que no requieren de especial justificación. No tratándose de una prohibición absoluta desde el momento en que la propia Ordenanza prevé la posibilidad de que sea preciso efectuar el tránsito de cubas con el referido contenido por el casco urbano -caso de no existir un recorrido alternativo posible, atendido el origen y destino de los purines, estiércoles y residuos-, en cuyo caso el Ayuntamiento concederá la autorización. Debiendo considerarse, por tanto, que tal restricción responde a una finalidad de interés público y es proporcionada al supeditar el tránsito por el casco urbano, cuando sea preciso, a la previa autorización; la que, obviamente, habrá de otorgarse estableciendo las condiciones a fin de que el mismo sea el que menor perjuicio pueda producir a la población. Consecuentemente, se ha de rechazar la nulidad pretendida del precepto examinado”.

Comentario del Autor:


La compleja distribución territorial de España y el consecuente reparto competencial entre las tres administraciones territoriales (estatal, autonómica y local) trae consigo no pocas discusiones jurídicas que trascienden de lo doctrinal.

La Constitución de 1978 recogió un completo reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (fundamentalmente, los artículos 148 y 149), dejando a las entidades locales sin adjudicación competencial expresa, más allá de recoger el principio de autonomía local. Esto ha significado que ha sido el legislador estatal y autonómico el que ha fijado las competencias municipales.

En lo que se refiere a la competencia en materia de medio ambiente, es también de sobras conocido el artículo 149.1.23 de la Constitución, en cuanto a que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica, dejando a las Comunidades Autónomas la

posibilidad de establecer normas de protección del medio ambiente adicionales. Este “completo” reparto competencial, no obstante ha dejado espacio a las entidades locales para que, en virtud de su esfera de intereses, mantengan ciertas competencias en la materia, significativamente en materia de medio ambiente urbano (artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local) que incluye «parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas».

El hecho de que estas competencias municipales se efectúen en los términos indicados en la legislación estatal y autonómica, desemboca en no pocas controversias jurídicas cuando los Ayuntamientos con base en su potestad normativa regulan materias ya reguladas por otras administraciones. Es lo que sucede en el caso analizado, en el que la Ordenanza municipal trata de completar la normativa autonómica, en aras a una mayor protección ambiental se entiende, chocando en ocasiones con tal regulación de la Comunidad Autónoma.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 19 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 912/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:912

Temas Clave: Energía eólica; Parques; Fragmentación; Línea de evacuación; Efectos sinérgicos; Avifauna

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la mercantil “Promociones Energéticas del Bierzo S.L.” frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. 1 de León, de 30 de noviembre de 2017. Esta resolución judicial estima el recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Española de Ornitología SEO-BIRDLIFE contra la Resolución del Director General de Energía y Minas de 11 de mayo de 2009, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, de 7 de agosto de 2008 que otorgó autorización administrativa y declaración de impacto ambiental a la "infraestructura de evacuación de 132 kV hacia S.E. Villameca (tramos simple, doble, y triple circuito)", promovida por la citada mercantil y situada en los términos municipales de Villagatón, Quintana del Castillo, Igüña, Folgoso de la Ribera, y Torre del Bierzo. Y, al mismo tiempo, estima el recurso contra la Resolución del Director General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, de 16 de noviembre de 2009 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de ese Servicio Territorial, de Industria, Comercio y Turismo, de 15 de abril de 2009, por la que aprueba la modificación del proyecto de ejecución de "infraestructura de evacuación de 132 kV hacia S.E. Villameca".

En primer lugar, la Sala rechaza la falta de motivación de la sentencia de instancia alegada por la mercantil recurrente. Dice expresamente: “*no podemos decir que no exista una aplicación de las sentencias que cita y transcribe al supuesto de autos, pues hace concreta referencia al mismo concluyendo que, al igual que ocurrió con el parque, la autorización de la línea de evacuación debe también valorar, no solo cada uno de los tramos en su conjunto, sino los efectos añadidos que se producen por los parques a los que da servicio y otros próximos*”.

En segundo lugar, las apelantes mantienen que tanto la DIA como el Estudio de Impacto Ambiental de la LAT Villameca, han valorado suficientemente la afectación que la línea puede tener en el entorno natural por el que transcurre, sobre todo, en la avifauna presente en la zona, especialmente el urogallo; los espacios protegidos próximos; el paisaje y los factores socioeconómicos y culturales. Asimismo, entienden que se han evaluado los

efectos sinérgicos y acumulativos de la LAT. Por último, alegan que la DIA y el EIA realizado con ocasión de la nueva tramitación del parque eólico “Peña del Gato” convalidan cualquier hipotético vicio en los actos objeto de este recurso.

La cuestión objeto de controversia se centra en si existe fragmentación del proyecto sometido al análisis de la resolución administrativa y a la DIA, teniendo en cuenta la vinculación del sistema de evacuación y transformación de energía con los parques productores y la interconexión entre ellos.

La Sala desestima los motivos esgrimidos por cuanto considera que se ha producido una fragmentación del proyecto autorizado que afecta a la línea de evacuación, en cuanto integrada en el conjunto de parques a los que sirve. En tal sentido, la DIA no ha realizado una valoración de los impactos acumulativos y sinérgicos. Finalmente, descarta la posibilidad de convalidación con una nueva DIA efectuada para el parque eólico Peña del Gato por ser muy posterior a la que es objeto de recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La fragmentación del proyecto ha de entenderse ciertamente que afecta a la línea de evacuación ahora tenida en consideración, pues dicha línea forma parte del todo objeto de fragmentación, ya que el análisis de conjunto efectuado exige necesariamente que se comunique la invalidez predicada respecto al conjunto a una de sus partes, como es la reiterada línea de evacuación objeto de impugnación que constituye el objeto de la resolución recurrida en el procedimiento de primera instancia. Dicha línea de evacuación, en cuanto integrada en el conjunto de los parques a los que sirve, participa consiguientemente de los efectos acumulativos que generan las sinergias de todas las instalaciones, lo que exigió una consideración conjunta, cuya omisión ha generado la invalidez de todos los actos así conexos.


Y esta apreciación de la sentencia de instancia no ha resultado desvirtuada en esta apelación pues en el mismo no se concretan cuáles son las medidas reflejadas en la DIA que acreditan esta valoración de los impactos acumulativos y sinérgicos, ya que la indicadas -modificación del trazado, fases de ejecución, etc.- se refieren únicamente a los posibles efectos derivados de la línea cuestionada.

Tampoco el que en la descripción del proyecto se describa todo su entramado supone que se haya llevado a cabo una valoración de los efectos. Y en cuanto a que sean varias las instalaciones productoras las que utilicen las mismas estaciones de evacuación de energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos, no deja de ser una simple previsión cuyo cumplimiento en modo alguno aparece garantizado (…).”

“(…) Así, y concretamente en los que se refiere a la potencial afectación del urollago, especie que, en el mejor de los casos para la recurrente, ha de considerarse próxima a determinadas partes del trazado de la línea eléctrica, únicamente se mencionan medidas excesivamente genéricas y comunes -a salvo de la específica previsión en cuanto a los momentos de ejecución de la línea- con el resto de especies presentes en la zona (…).”

Comentario de la Autora:

Son ya varias las sentencias dictadas por la misma Sala sobre este mismo tema, por lo que si bien no cabría aplicarle el adjetivo de “novedosa”, sí pone de relieve la conexión que debe existir entre los proyectos de parques eólicos y las líneas de evacuación, que deben ser contemplados como un conjunto integrado en un mismo proyecto. No es de recibo sortear a través de una más que utilizada fragmentación, unos efectos sinérgicos y acumulativos ausentes es los estudios de impacto ambiental y en las declaraciones de impacto ambiental.

Documento adjunto:  (STSJ CL 912/2018)

En la misma línea, véase:  (STSJ CL 1061/2018)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AS 797/2018 – ECLI:ES:TSJAS:2018:797

Temas Clave: Clasificación de suelos; Costas; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Mediante Acuerdo del 23 de septiembre de 2016, por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, se aprobó el Plan Territorial Especial del Suelo No Urbanizable de Costas (en adelante, PESC). Este Plan Territorial abarca territorialmente los concejos de Vegadeo, Castropol, Tapia de Casariego, El Franco, Coaña, Navia, Valdés, Cudillero, Muros de Nalón, Soto del Barco, Castrillón, Avilés, Gozón, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Ribadesella, Llanes y Ribadedeva. El PESC se centra exclusivamente en el denominado “Suelo de Costas”, clasificado como suelo no urbanizable, y en el que, como regla general, se encuentran prohibida la implantación de nuevos usos edificatorios residenciales o industriales. Esta clase y categoría de suelo incluiría la franja de 500 metros computados en proyección horizontal desde la ribera del mar -artículos 110 y 133 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo-.

Además, como consta en la propia sentencia objeto de análisis y la propia Memoria del PESC, este instrumento completa y especifica lo anticipado en materia de protección costera por el Plan de Ordenación del Litoral de Asturias (POLA) -aprobado en el año 2005-, que ya clasificaba todo el suelo englobado en la franja de los 500 metros como suelo no urbanizable de costas, de manera que el nuevo Plan territorial precisa los usos prohibidos a menos de 500 metros de distancia de la línea de la ribera del mar y zonifica los enclaves que dentro del suelo no urbanizable de costas estuviesen sometidos a caracterización y régimen específicos.

Téngase en cuenta además, que por su condición de Plan Territorial, este instrumento prevalece sobre la ordenación y planificación urbanísticas municipales, todo ello de conformidad con el artículo 39 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cuya virtud «los Planes Territoriales Especiales serán directamente aplicables, y prevalecerán de forma inmediata sobre los preceptos contrarios del planeamiento urbanístico, que deberá ser objeto de adaptación».

Por una asociación de vecinos de La Providencia en Gijón se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de aprobación del PESC, interesando en resumen que las fincas afectadas en la zona por este instrumento territorial sean excluidas del limitativo régimen del suelo no urbanizable de costas, siendo incluidas, por el contrario, en la categoría de Núcleo Rural de San Lorenzo. Y es que esta última categoría de suelo de núcleo rural, se contempla para aquellos suelos no urbanizables que cuenten con determinados servicios propios de malla urbana, reconociéndose algunas posibilidades edificatorias. Este es el trasfondo del recurso, el interés de que a los propietarios afectados se les aplicase un régimen urbanístico más laxo que el propuesto en el Plan Territorial recurrido.

La cuestión es que, y así comienza el análisis de la sentencia examinada, hasta la fecha el ámbito de los recurrentes no había sido incluido en la planificación urbanística local como Núcleo Rural, por lo que, y dada la prevalencia de los instrumentos territoriales sobre la planificación urbanística municipal, los intentos de que tal circunstancia ocurriese por medio del recurso resultaban del todo inadecuados. De igual modo, la clasificación de la franja de 500 metros antedicha como suelo no urbanizable, vendría impuesta por una norma con rango de Ley, en concreto el artículo 133 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En segundo lugar, alega la asociación recurrente que el PESC estaría invadiendo la autonomía local del municipio de Gijón, por cuanto este ayuntamiento, con ocasión de la revisión de su PGOU, no podría acometer una integración de las parcelas de La Providencia en la categoría de suelo de núcleo rural. Sobre tal cuestión, la Sala vuelve a nombrar el principio de prevalencia del planeamiento territorial sobre el urbanístico, señalando a tal efecto la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo tajante en tal sentido.

Se alude también por la recurrente a “la fuerza de lo fáctico”, invocando la jurisprudencia que vincula al planificador urbanístico a la realidad de la situación del suelo. Argumento que también se desecha por la Sala en el entendimiento de que estamos en el ámbito de la planificación territorial, y no en tomar la decisión de si se está ante un suelo urbano o no. Amén de que los servicios urbanísticos de los que gozarían las parcelas sobre las que gira el pleito no responderían a una planificación ordenada previa, sino a una actitud complaciente del Ayuntamiento.

Por último, y al margen de algunas otras alegaciones en relación al principio de igualdad (argumentos también desechados), argumentan los recurrentes que en la elaboración y tramitación del PESC han existido determinadas deficiencias ambientales, fundamentalmente en lo concerniente a la infracción a la normativa comunitaria de evaluación ambiental estratégica (Directiva 2001/42/CE). Sobre esta cuestión, y al margen de analizarse cuestiones como el examen de alternativas efectuadas en el Informe de Sostenibilidad del Plan, la Sala achaca una mala fe a la parte actora, al fundamentar parte de su recurso en supuestas deficiencias ambientales del Plan, como si quisieran lograr una mayor protección del suelo próximo a la costa, cuando lo que realmente pretenden es precisamente lo contrario. Esto es, que el PESC excluya a determinadas parcelas de su ordenación como suelo no urbanizable de protección costera.

En fin, que la Sala desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Aquella potestad de ordenación territorial prevalece y se impone a la potestad urbanística local relativa a la delimitación de Núcleos Rurales, y lógicamente se establece sin pretensiones de retroactividad y pro futuro, de manera que se salvaguarda la tutela del principio de confianza legítima y posibles derechos adquiridos mediante el respeto a los núcleos rurales previamente delimitados y que se benefician de la firmeza propia de actos firmes o de sentencias con fuerza de cosa juzgada. Y dejemos claro lo que razonaremos con extensión después, en el sentido de que no es posible es ni alzar el interés edificatorio particular en criterio prevalente sobre el interés general territorial medioambiental, ni extender las situaciones excepcionales beneficiadas de actos y sentencias firmes hacia otros casos y supuestos cuando existe una norma imperativa sobrevenida.

4.3 Los particulares o titulares de los terrenos en cuyo interés actúa la Asociación de Vecinos La Providencia, podían haber reclamado ante el Ayuntamiento o en vía judicial para obtener su inclusión en los Núcleos rurales, al tiempo de su delimitación (como la adoptada por el PGO de 1999), o con ocasión de las revisiones de planeamiento municipal gijonés que los modifiquen (caso de la revisión acometida del PGOU de Gijón en 2011) pero lo que no cabe, tanto si se intentó infructuosamente ese cauce como si se optó por la pasividad impugnatoria, es aspirar a la revisión de tal delimitación preexistente y consentida, con ocasión de la impugnación del Plan territorial (PESC) para así beneficiarse de una excepción a la limitación de la franja litoral de 500 metros y lo que es más grave, para sortear una norma que está inspirada en valores autónomos que prevalecen sobre los que inspiran la delimitación de núcleo rural.

En efecto, basta la lectura del TROTU para percatarse que el Núcleo Rural está en suelo no urbanizable y su definición persigue el interés de los titulares de fincas preexistentes dotadas de ciertos servicios, y rodeado de máximas cautelas, mientras que el PSEC se refiere a un suelo no urbanizable cualificado por su especialidad, de tutela de valores costeros, el PESC. Por tanto, el ostentar las condiciones de urbanización para integrarse en la malla del Núcleo Rural no alcanza, se prueben o no, a superar la segunda barrera normativa, que viene dada por la limitación impuesta por la normativa sectorial del PESC ahora impugnado. De ahí que la prueba de la inserción física o funcional de una o varias parcelas en el Núcleo Rural se revela inútil a los efectos pretendidos que van más allá de esa mera integración en una agrupación poblacional para adentrarse en la obtención de un estatus singular de dispensa o exención de una regla general sobrevenida e imperativa relativa a las distancias de 500 metros medidos desde la ribera del mar, que sirve a intereses generales distintos de los que inspiran la figura del Núcleo Rural.

En otras palabras, las circunstancias de infraestructuras o servicios propios de la trama del núcleo rural podrían haber sido decisivas en su día para incorporarse a la delimitación del mismo acometida por el planeamiento urbanístico local (bien por reconocimiento administrativo o judicial de tal realidad), por lo que ni la administración en su contestación ni la Sala cuestiona en su existencia y alcance fáctico como detalla la pericia de parte, pero no lo son hoy día para soslayar su inclusión en el SNU de Costas ni a los específicos efectos de eludir las limitaciones específicas propias de tal modalidad de suelo”.

“Para el demandante el PESC invade la autonomía local al no dejar espacio al Ayuntamiento de Gijón para que, con ocasión de la revisión del planeamiento general, pudiese acometer una delimitación singular de los núcleos rurales y que permita así la integración de las parcelas del área de la Providencia que han caído bajo la protección del SNUC.

6.1 A este respecto hemos de traer a colación el principio general de prevalencia de los planes territoriales sobre el planeamiento urbanístico local: "Es evidente, pues, que aquellas determinaciones, dirigidas a la preservación del proceso urbanizador del suelo por razones medioambientales, afectan de manera directa a intereses claramente supralocales, imbricados especialmente en la materia medioambiental y de ordenación del territorio, que, por lo tanto, pueden y deben ser abordadas por los instrumentos que el ordenamiento contempla a estos efectos, los cuales, además, son vinculantes para los planes de ordenación urbanística"(STS de 19 de Diciembre de 2013, rec.982/2011)”.

“Se esfuerza la demanda en invocar la fuerza de lo fáctico trayendo a los autos la conocida doctrina jurisprudencial sobre la vinculación del planificador a la realidad de la situación del suelo.

Ahora bien, esta servidumbre de la norma a los hechos, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa por varias razones.

7.1 En primer lugar, porque tal doctrina nace en el ámbito de la clasificación del suelo, cuando el debate se centra en si el terreno reviste el carácter de urbano consolidado o no consolidado, pero no se plantea cuando estamos en el ámbito de protección del suelo no urbanizable costero, en que se pretende alzar sobre el dato fáctico de la mínima urbanización la consecuencia de la revisión de la delimitación del Núcleo Rural y de ahí convertirlo en pasaporte para la dispensa de la limitación de edificabilidad inherente al régimen de distancias costeras, que se alza en norma de orden público territorial.

[...]

Y es que en el caso que nos ocupa esos servicios urbanísticos mínimos de que está dotada la parcela no responden a planificación, proyecto ni asunción de cargas por parte del propietario sino ante una actitud complaciente del Ayuntamiento para extenderle de forma puntual y al margen de toda planificación racional, el acceso a los servicios urbanísticos básicos.

[...]

En tercer lugar, la "fuerza de lo fáctico" opera dentro de la legalidad sectorial y en relación con la cuestión de la clasificación del suelo, alzándose en límite para el planificador local pero no frente al planificador autonómico cuando a la naturaleza urbanizada o no del terreno se yuxtapone la existencia de un interés supralocal relativo a la tutela paisajística y medioambiental, de manera que no puede una situación fáctica comprometer las potestades que sirven a fines que exceden los propios de la clasificación del suelo. Y es que cuando el plan urbanístico clasifica el suelo, ha de estarse a lo que resulte de la prueba de su naturaleza efectiva, porque dicho plan general o instrumento equivalente ya está sometido a


las directrices o planes de ordenación territoriales que plasman otras reglas o límites atendiendo a valores supralocales. En consecuencia, si el propio Ayuntamiento en su labor planificadora no podría contravenir las reglas supralocales fijadas por los planes autonómicos, tampoco podría el particular sobre la base de hechos consumados doblegar la potestad legislativa ni planificadora autonómica”.

“Es más, en el plano sustancial de la posición de los recurrentes, no deja de rayar en la mala fe y abuso de derecho (art.7.2 CC), esgrimir la necesidad de mayores informes para tutela de valores ambientales cuando su interés real, esgrimido en las alegaciones en la información pública y en la demanda, radica únicamente en extender las posibilidades edificatorias de sus parcelas lo que objetiva e implícitamente comporta un menoscabo medioambiental”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia que nos permite apreciar con nitidez la relación de prevalencia del planeamiento territorial autonómico respecto del planeamiento urbanístico, potestad eminentemente local. Además, el intento de exportar determinados principios aplicados en la ordenación urbanística por parte de los recurrentes al planeamiento territorial (clasificación reglada o principio de igualdad), son sistemáticamente desechados por la sentencia. Al margen, resulta también notable el análisis que se efectúa al respecto del instrumento territorial de protección de costas del Principado de Asturias.

Indicar por último que lo pronunciado en esta sentencia se repitió casi en sus mismos términos en la dictada por la misma Sala y sección en idéntica fecha de 12 de marzo de 2018 ([sentencia 211/2018](#)).

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2018

[Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires 12 de Abril de 2018. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros e/ Estado, Nacional y otros s/ daños y perjuicios \(daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo\)”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Seguimiento de la ejecución de sentencia ambiental; verificación de su nivel de cumplimiento; recomposición ambiental; saneamiento ambiental

Resumen:

Se trata de un sentencia en la que se verifica el nivel de cumplimiento o ejecución de una anterior decisión judicial dictada en esa misma causa hace casi diez años, precisamente el 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622), que fue objeto de oportuno comentario en esta [Revista \(Octubre de 2016\)](#). En aquella sentencia se condenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (identificada como “ACUMAR”) a cumplir con el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (en adelante “PISA”), destinado a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, recomponer el ambiente de la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevenir los daños al ambiente con suficiente y razonable grado de predicción.

A consecuencia del bajo nivel de cumplimiento constatado se resolvió intimar a la ACUMAR a denuncie en el término de 30 días los plazos ciertos de cumplimiento de las obligaciones impuestas en aquella histórica sentencia, pero ahora en base a datos actuales de la situación real de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Comentario:

En el marco del seguimiento de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en esta misma causa el 8 de julio de 2008, la CSJN hace detenida consideración de la información resultante de la audiencia pública realizada el 14 de marzo de 2018, para analizar el nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la ACUMAR frente a la ejecución del referido Plan Integral de Saneamiento Ambiental, **consistentes en ocho mandas concretas, a saber: la puesta en marcha de un programa de información pública; la cesación de la contaminación de origen industrial; el saneamiento de basurales; la limpieza de los márgenes del río; la expansión de la red de agua potable; la**

extensión del sistema de desagües pluviales y saneamiento cloacal; y el establecimiento de un plan sanitario de emergencia.

En el fallo en comentario se verifica un bajo nivel de cumplimiento de la sentencia que ordenó ejecutar el PISA, haciendo advertencia sobre dos deficiencias estructurales que, a juicio de la CSJN, además de persistir desde la primera audiencia realizada ante ella, constituyen evidentes impedimentos básicos para su cumplimiento.

En ese contexto, señala como primer deficiencia *“el funcionamiento estructural de ACUMAR”*, brindando ejemplos sobre su marcada debilidad institucional, que se traduce en un desempeño de escaso rendimiento, y como segunda deficiencia *“el sistema de medición del nivel de cumplimiento de la sentencia”*, porque los indicadores implementados por la ACUMAR, carecen del desarrollo de una métrica de ponderación de los resultados, y a veces remiten a datos desactualizados o carecen de la posibilidad de ajustarse a la dinámica de su evolución.

Precisamente, en su considerando 5º, deja sentado que *“Los informes presentados en la causa y las exposiciones realizadas en la audiencia pública por ACUMAR, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Cuerpo Colegiado permiten observar un estado de avance en la ejecución del PISA muy lejano al de su pleno cumplimiento”*, para luego en los considerandos siguientes analizar el estado de situación de cada una de las obligaciones incumplidas.

En efecto, respecto a la contaminación industrial, en el considerando 6 señala que: *“de la información aportada surge que en la cuenca hídrica se registran 16.701 establecimientos industriales empadronados, de los cuales 1.385 fueron declarados agentes contaminantes históricos, 505 fueron reconvertidos, pero aún restan 880 agentes contaminantes pendientes de reconversión (ver respuesta de la Licenciada Bonetti, Presidenta de la ACUMAR, página 32 de la versión taquigráfica). En el marco de la cesación de la contaminación industrial, reviste especial significación el proyecto “Asociación de Curtiembrenos de la Provincia de Buenos Aires” (“ACUBA”), también llamado “Polo Industrial Curtidor” (“PIC”), para 62 establecimientos de curtiembres en lanas. De acuerdo con la información volcada en la página web de la ACUMAR, el PIC y la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos deberían finalizar en mayo de 2019 y enero de 2020. Sin embargo, según lo informado en la audiencia por la Presidenta de la ACUMAR, la construcción de estas obras demandaría un plazo de dos años a partir de su adjudicación y esto último recién sucedería en el mes de julio del corriente año (respuesta de la Licenciada Bonetti, páginas 24 y 25 de la versión taquigráfica)”*.

Seguidamente, en el considerando 7 menciona que *“en relación al saneamiento de basurales y limpieza de márgenes se advirtió que constituyen cuestiones de gravedad la reinserción de basurales a cielo abierto y la debilidad del sistema de recolección de residuos a cargo de los municipios (respuesta de la Licenciada Bonetti, páginas 32 y 33 de la versión taquigráfica)”*.

Luego respecto a la expansión de la red de agua potable y cloacas, se expone en el considerando 8 que *“ACUMAR reconoce demoras en el desarrollo de las obras del Plan Director de AySA y en la licitación, diseño y futura ejecución del emisario proveniente de la planta de efluentes cloacales de Berazategui; también respecto del Sistema Riachuelo, aun cuando se dispone desde mediados de 2015 de un crédito internacional para su financiación. En este sentido, el emisario Berazategui -que debía estar culminado en 2015 según lo informado en las audiencias anteriores ante esta Corte- recién se podría licitar, en conjunto con la estación de bombeo, en la primera mitad de este año, estimándose el plazo de ejecución de obras en tres años a partir de 2019, según se informó en la audiencia (respuesta del Ingeniero Inglesé,*

Director de AySA, páginas 21 y 22 de la versión taquigráfica). Se destaca del sistema Riachuelo que la planta de pre-tratamiento (lote 2) que cuenta con un grado de avance certificado de 11,80 por ciento tuvo fecha de inicio el 15 de junio de 2015 (respuesta del Ingeniero Inglese, página 25 de la versión taquigráfica); que el colector margen izquierdo (lote 1) tiene un avance global de 37,61 por ciento (respuesta del Ingeniero Inglese, página 26, de la versión taquigráfica); que el emisario submarino (lote 3) tiene un período de ejecución de 75 meses y "físicamente" su ejecución comenzó en junio 2016 (respuesta del Ingeniero Inglese, página 26 de la versión taquigráfica). Cabe destacar que, según lo informado en las audiencias anteriores, la finalización de esta obra estaba prevista para el año 2012 y que de las constancias de esta audiencia surge que la terminación de los tres lotes se prevé para marzo de 2021 (respuesta del Ingeniero Inglese, página 26 de la versión taquigráfica).

Paralelamente, en el considerando 9, “En cuanto al avance de la relocalización de villas y asentamientos precarios, el nivel de cumplimiento del Convenio Marco del Programa de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios celebrado en el mes de septiembre de 2010 ("Convenio Marco 2010") es extremadamente bajo”. Así, partió de la falta de información para conocer con precisión si existe una adecuada planificación en la construcción de viviendas, como el nivel de ejecución presupuestaria en esta materia, para calcular que: “De un total de 17.771 soluciones habitacionales que surgían como necesidad social urgente a satisfacer en el Convenio Marco 2010, 7.267 viviendas están sin gestión, 2.480, aproximadamente, "en formulación" y 4.024 están en ejecución. Se han terminado solamente 3.992 unidades (respuesta del Licenciado Masjuán, Director Nacional de Vivienda Social, página 34 de la versión taquigráfica). Aun sin considerar el crecimiento poblacional, el nivel de cumplimiento a 8 años de la firma del Convenio Marco 2010 llega tan solo al 22%, lo cual fue reconocido como un problema por la Licenciada Bonetti (páginas 9, 10, 13 de la versión taquigráfica). Tampoco se parte de información actualizada para garantizar el cumplimiento de la manda a la luz de datos que reflejen la situación real de la Cuenca Matanza Riachuelo. En particular, se destaca el atraso en la realización del proyecto de relocalización de Villa Inflamable que comprende 1.440 viviendas a ser emplazadas en el Barrio Alianza. En la audiencia se reconoció que durante la ejecución de la Etapa 1 de ese proyecto, se observaron retrasos en los plazos de ejecución de obras, por la falta de servicios básicos garantizados (respuesta de la Licenciada Bonetti, página 11 de la versión taquigráfica).

La Corte advierte la delicada situación social, de marginalidad y pobreza en la que se encuentran amplios sectores de la población que viven en los márgenes del Río Matanza Riachuelo. Con respecto a la Villa 21-24 se remarca el notorio atraso en resolver estos problemas habitacionales de extrema urgencia mediante la implementación de un programa sustentable. Hasta la fecha se relocalizaron solo 165 familias en el complejo habitacional Padre Mugica (ACUMAR, Informe de Cumplimiento y Acciones. Informe por Manda. Diciembre 2017, fs. 5333). El plazo para la liberación completa del camino de sirga de la Ciudad de Buenos Aires según lo indicado en la audiencia es el año 2019 (respuesta de la Licenciada Bonetti, página 11 de la versión taquigráfica). Asimismo, se reconoció que la problemática de algunos barrios vulnerables situados en Provincia de Buenos Aires, como son Villa Jardín en el municipio de Lanús y el Barrio Montecarlo en el municipio de Esteban Echeverría no se encuentra definitivamente resuelta (respuesta del Arquitecto Argüello, Coordinador del Área y Planeamiento Urbano de ACUMAR, ver página 12 de la versión taquigráfica)”.

Finalmente, en el considerando 10 se refiere al “Plan Sanitario de Emergencia”, destacando que “sigue pendiente el cumplimiento de una condición elemental para su efectividad, cual es, la confección de un mapa de riesgo sanitario ambiental.

En efecto, de los 632 barrios a ser relevados, en el año 2017 solamente se efectuaron evaluaciones en 37 barrios, según consta en el informe presentado por la ACUMAR en diciembre pasado (42 barrios de acuerdo a lo manifestado por la Licenciada Bonetti, página 3 de la versión taquigráfica).

A su vez, la ACUMAR plantea como objetivo realizar 35 relevamientos de barrios vulnerable por año, desde el corriente 2018 al 2023 -inclusive-. Es decir, se proyecta que recién quince años después de la sentencia de este Tribunal, se tendrá un relevamiento de tan solo algo más de un tercio de los barrios o asentamientos vulnerables que se consignaron para ser abordados (ACUMAR, Informe de Cumplimiento y Acciones. Informe por Manda. Diciembre 2017, fs. 5367/5367 vta.).

En suma, la información recabada por ACUMAR no permite conocer con un adecuado nivel de precisión cuál es la cantidad y la distribución geográfica de las personas que presentan alguna enfermedad vinculada con la contaminación ambiental, cuántas de ellas están en seguimiento, ni cuántos de ese grupo de afectados son niños menores de seis años; y tampoco es posible, en base a los datos aportados, obtener certeza alguna respecto de la efectividad de la política de gestión de casos”

Sentado todo ello, en el considerando 11 concluye que: *“es inocultable el incumplimiento de las mandas que conforman el PISA”, destacando que “el carácter obligatorio de los plazos conlleva las responsabilidades de la ACUMAR y de los estados demandados tal como ya fueron consignadas en la sentencia dictada por esta Corte en 2008 (Fallos: 331:1622, considerando 16) y las responsabilidades que están previstas en el ordenamiento jurídico para el caso de un apartamiento de los deberes propios de la función pública. En ese sentido, subraya que la responsabilidad de los funcionarios deberá sujetarse a las especiales características de esta causa en la que se pone de manifiesto una problemática social que debe resolverse de modo eficiente y evitando situaciones que conduzcan a dilatar en el tiempo su solución”.*


A causa de esos incumplimientos la CSJN, intima a la ACUMAR a que en el término de 30 días, informe sobre los plazos ciertos de cumplimiento de las obligaciones analizadas, tomando en cuenta los plazos informados por los responsables respecto a la: finalización del emisario subfluvial de la planta Berazategui de 7.5 km en el año 2022; construcción y puesta en funcionamiento del Sistema Riachuelo (lotés 1, 2 y 3) en marzo de 2021; construcción y puesta en funcionamiento del Parque Industrial ACUBA y de la planta de tratamiento de sus efluentes industriales en julio de 2020; liberación total del camino de sirga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2019.

Destaca que los plazos que se fijen deben estar fundados de manera separadas sobre la base de datos actuales que reflejen la situación real de la Cuenca Matanza Riachuelo, recordando las responsabilidades que surgen del ordenamiento jurídico para los funcionarios como para los Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para la ACUMAR.

Conclusión:

Es indiscutible la importancia de estos pronunciamientos a los fines del lograr los objetivos propuestos en aquella histórica sentencia del año 2008, que ordenó la recomposición ambiental, o cuando menos y por ahora, solo servir como elemento de presión para estimular avances en la reparación de los daños ambientales, sin que pueda soslayarse el considerable tiempo transcurrido -diez años- para efectuar este debido control o verificación de cumplimiento. En consecuencia, resulta indispensable un control o seguimiento de mayor periodicidad, como la aplicación de las sanciones pertinentes a los

funcionarios y autoridades involucradas ante el incumplimiento en los plazos ciertos y fundados de cumplimiento de los objetivos del Plan de Saneamiento Ambiental, debiendo asimismo incursionarse en otras formas de hacer cumplir las obligaciones de saneamiento ambiental impuestas.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Orden de 2 de mayo de 2018, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020. (BOJA núm. 89, de 10 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/89/BOJA18-089-00024-8042-01_00135432.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/89/BOJA18-089-00002-8043-01_00135433.pdf

Plazo: siete días hábiles, contados desde el día siguiente al que se publique en el BOJA el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Resolución de 9 de mayo de 2018, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2018 en el marco del Programa Apícola Nacional 2017- 2019 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de 25 de mayo 2017, que se cita. (BOJA núm. 94, de 17 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/94/BOJA18-094-00003-8566-01_00135922.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/94/BOJA18-094-00002-8565-01_00135923.pdf

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA el extracto de la convocatoria previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 22 de mayo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedo incluida en el programa de apoyo al sector vitivinícola en el marco 2019-2023 y su convocatoria para el ejercicio 2019, así como las bases reguladoras del procedimiento de ayuda destinada a la replantación de viñedos tras arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente. (BOJA núm. 103, de 30 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/103/BOJA18-103-00058-9398-01_00136749.pdf

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

Aragón

- Orden EIE/652/2018, de 9 de abril, por la que se convocan para el año 2018, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa. (BOA núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1017365243636>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el BOA.

- Orden EIE/821/2018, de 17 de mayo, por la que se convocan para el año 2018, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1021442244141>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el BOA.

Asturias

- Resolución de 27 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de las razas autóctonas españolas. [Cód. 2018-04638]. (BOPA núm. 106, de 9 de mayo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/05/09/2018-04638.pdf>

<https://sede.asturias.es/bopa/2018/05/28/2018-05276.pdf>

Plazo: 20 días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 10 de mayo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares correspondientes al año 2018. [Cód. 2018-04922]. (BOPA núm. 114, de 18 de mayo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/05/18/2018-04922.pdf>

<https://sede.asturias.es/bopa/2018/05/28/2018-05275.pdf>

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Resolución de 23 de mayo de 2018, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética. [Cód. 2018-05415]. (BOPA núm. 123, de 29 de mayo de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/05/29/2018-05415.pdf>

Plazo: el que se establezca en cada convocatoria.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2018, ayudas de minimis para replantar árboles. (BOIB núm. 61, de 17 de mayo de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10819/609027/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: desde el día siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB hasta el 31 de julio de 2018.

Cantabria

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 17 de mayo de 2018, por la que se convocan las subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria para 2018. (BOC núm. 103, de 28 de mayo de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=326555>

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria.

Castilla-La Mancha

- Orden 66/2018, de 26 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el mantenimiento y mejora de la biodiversidad en acciones que repercuten en el estado de conservación de la Red Natura 2000, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020.[NID 2018/5284]. (DOCM núm. 88, de 7 de mayo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/05/07/pdf/2018_5284.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 75/2018, de 8 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, destinadas a la mejora de la eficiencia energética mediante el uso de vehículos nuevos eficientes y la transformación del sistema motor a GLP, GNC, GNL o hidrógeno. [NID 2018/6331]. (DOCM núm. 101, de 24 de mayo de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/05/24/pdf/2018_6331.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

Castilla y León

- Extracto de la Orden de 3 de mayo de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para la redacción de planes de gestión forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2018. (BOCyL núm. 91, de 14 de mayo de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/05/14/pdf/BOCYL-D-14052018-7.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 8 de junio de 2018, inclusive.

- Extracto de la Orden de 8 de mayo de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2018. (BOCyL núm. 95, de 18 de mayo de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/05/18/pdf/BOCYL-D-18052018-5.pdf>

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León, hasta el 22 de junio de 2018, inclusive.

- Orden AYG/528/2018, de 2 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones a las inversiones de creación, mejora o ampliación, a pequeña escala de infraestructuras en superficie pastables para mejorar la bioseguridad de las explotaciones ganaderas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. Submedida 7.2. (BOCyL núm. 101, de 28 de mayo de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/05/28/pdf/BOCYL-D-28052018-3.pdf>

Plazo: se establecerá en la correspondiente orden de convocatoria, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses desde su publicación.

Cataluña

- Resolución TES/894/2018, de 19 de abril, de convocatoria de subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental, para el año 2018 (ref. BDNS 396622). (DOGC núm. 7615, de 9 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7615/1673823.pdf>

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución ARP/906/2018, de 4 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2018 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 397370). (DOGC núm. 7616, de 10 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7616/1674066.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC.

- Resolución TES/910/2018, de 18 de abril, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2018 (ref. BDNS 396625). (DOGC núm. 7617, de 11 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7617/1674291.pdf>

Plazo: dos meses desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución TES/947/2018, de 11 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7620, de 16 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7620/1674811.pdf>

Plazo: el previsto en la resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/952/2018, de 10 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por los entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña. (DOGC núm. 7620, de 16 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7620/1674869.pdf>

Plazo: el previsto en la resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/953/2018, de 10 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales. (DOGC núm. 7620, de 16 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7620/1674821.pdf>

Plazo: el previsto en la resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/954/2018, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 7620, de 16 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7620/1674935.pdf>

Plazo: el previsto en la resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/955/2018, de 9 de mayo, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular (ref. BDNS 398386). (DOGC núm. 7620, de 16 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7620/1674989.pdf>

Plazo: dos meses a contar desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/995/2018, de 14 de mayo, por la que se convocan las ayudas al fomento de las razas autóctonas para el año 2018 (ref. BDNS 400015) (Resolución de 14 de mayo, publicada en el BOE núm. 130, de 29 de mayo). (DOGC núm. 7629, de 29 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7629/1676772.pdf>

Plazo: un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

- Resolución TES/1002/2018, de 16 de mayo, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales (ref. BDNS 399486). (DOGC núm. 7630, de 30 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7630/1676947.pdf>

Plazo: finalizará, tanto para las entidades locales como para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución TES/1004/2018, de 16 de mayo, de convocatoria de ayudas para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por los entes locales y las empresas públicas municipales de Cataluña (ref. BDNS 399615). (DOGC núm. 7630, de 30 de mayo de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7630/1676925.pdf>

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

Madrid

- Extracto de la Orden 946/2018, de 24 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a las Corporaciones Locales para el fomento de las inversiones en infraestructuras agrarias de uso común cofinanciables por la Administración General del Estado y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 118, de 18 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/05/18/BOCM-20180518-18.PDF

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOCM.

Navarra

- Resolución 107/2018, de 12 de abril de 2018, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de ayudas a entidades locales para el fomento del uso público sostenible en espacios naturales 2018. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/84/Anuncio-11/

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 53E/2018, de 18 de abril, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Convocatoria de 2018 de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica”. (BON núm. 89, de 10 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/89/Anuncio-1/

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/89/Anuncio-6/

Plazo: 45 días y comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Orden Foral 123/2018 de 23 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, que aprueba las bases de la ayuda compensatoria por limitaciones ambientales en espacios naturales protegidos para el año 2018. (BON núm. 94, de 17 de mayo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/94/Anuncio-8/

- Extracto de la Orden Foral 123/2018 de 23 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la ayuda compensatoria en Zonas con Limitaciones naturales de Navarra. (BON núm. 94, de 17 de mayo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/94/Anuncio-9/

- Extracto de la Orden Foral 123/2018 de 23 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueban las Ayudas de acción Mejora del hábitat agrario estepario para el Sisón y la Avutarda. (BON núm. 94, de 17 de mayo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/94/Anuncio-11/

- Extracto de la Resolución 107/2018, de 12 de abril de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de ayudas a entidades locales para el fomento del uso público sostenible en espacios naturales 2018. (BON núm. 100, de 25 de mayo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/100/Anuncio-11/

- Resolución 121/2018, de 3 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2018 de las ayudas a la elaboración de planes de gestión forestal para agentes privados. (Submedida 16.08.01 del PDR 2014_2020). (BON núm. 101, de 28 de mayo de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/101/Anuncio-8/

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/101/Anuncio-16/

Plazo: treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- Resolución de 20 de abril de 2018, del Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE), por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables en el sector industrial - Año 2018. (BOPV núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/05/1802372a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 14 de septiembre de 2018.

- Resolución de 20 de abril de 2018, del Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE), por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2018. (BOPV núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/05/1802373a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2018.

- Resolución de 20 de abril de 2018, del Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE), por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables en el sector terciario - Año 2018. (BOPV núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/05/1802374a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 14 de septiembre de 2018.

- Resolución de 20 de abril de 2018, del Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE), por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas para promover la eficiencia energética y el uso de energías renovables en instalaciones y edificios mediante

contratos con Empresas de Servicios Energéticos (ESEs) - Año 2018. (BOPV núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/05/1802375a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de noviembre de 2018.

- Resolución de 20 de abril de 2018, del Director General del Ente Vasco de la Energía (EVE), por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables en el sector de la administración pública local - Año 2018. (BOPV núm. 83, de 2 de mayo de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/05/1802376a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 14 de septiembre de 2018.

Valencia

- Resolución de 3 de mayo de 2018, de la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, con cargo al Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el primer semestre del 2018. [2018/4957]. (DOGV núm. 8299, de 21 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/05/21/pdf/2018_4957.pdf

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV hasta el 6 de julio de 2018 a las 23:59.59 horas.

- Resolución de 3 de mayo de 2018, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan las ayudas del fondo de compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2018. [2018/5039]. (DOGV núm. 8301, de 23 de mayo de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/05/23/pdf/2018_5039.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/05/23/pdf/2018_5029.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV, y finalizará el 13 de julio de 2018 a las 23:59.59 horas. Las solicitudes deberán presentarse antes del inicio del proyecto.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2018

[Se aprueban medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro de abril de 2018 en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 89, de 10 de mayo de 2018

Temas Clave: Aguas; Desastres naturales; Responsabilidad patrimonial de la administración; Río Ebro

Resumen:


A través del Decreto-Ley 2/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, se han establecido las medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro acaecidos durante el mes de abril de 2018.

De conformidad con su artículo 2, no hay una cantidad exacta destinada a tales menesteres, autorizando al Consejero de Hacienda y Administración Pública para que habilite los créditos (ampliables) necesarios en las secciones correspondientes para la ejecución de las medidas contempladas en este Decreto-Ley. La financiación de dichos créditos se realizará con cargo al Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria.

Las medidas previstas se aplican, en principio y sin perjuicio de posteriores incorporaciones, a 54 municipios incluyendo Zaragoza. Por su parte las actuaciones previstas se dividen en dos:

- a) Medidas destinadas a paliar daños materiales en viviendas y enseres domésticos, en explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, establecimientos industriales y mercantiles y a favor de las personas afectadas.
- b) Medidas destinadas a la reparación de infraestructuras y servicios públicos.

Por último, en el Decreto-Ley se arbitran medidas de colaboración y coordinación al respecto de las medidas que la administración general del Estado o las entidades locales pudiesen aprobar.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de junio de 2018

La economía azul

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Iniciativa de desarrollo sostenible de la economía azul en el Mediterráneo occidental, (DOUE C176/46 de 23 de mayo de 2018)

Temas clave: economía azul; desarrollo sostenible; Mediterráneo

Resumen:

El Comité Europeo de las Regiones publica un Dictamen en el que elabora un análisis y realiza unas recomendaciones en torno a la Comunicación, y el marco de acción que la acompaña, sobre la «Iniciativa de desarrollo sostenible de la economía azul en el Mediterráneo occidental», publicada el 19 de abril de 2017 por la Comisión Europea.

La iniciativa consiste en un conjunto de acciones con las que la Unión Europea propone alentar a Argelia, España, Francia, Italia, Libia, Malta, Mauritania, Marruecos, Portugal y Túnez, a explorar el valor añadido y la viabilidad de unas estrategias marítimas a nivel subregional, que planteen medidas para garantizar un espacio marítimo seguro, protegido y limpio, una mejor gobernanza del mar y una gestión sostenible de los océanos.

Esta iniciativa concreta, atiende individualmente al mar Mediterráneo, uno de los más importantes a nivel mundial por su situación estratégica especial, famoso además por su diversidad biológica y áreas protegidas, así como por ser crisol de cultura y unión de tres grandes continentes. Confluyen en él aspectos sociales, económicos y medioambientales de relevancia tal, que su tratamiento exige una atención especial.

Sin menospreciar su contenido, el hecho de traer aquí el Dictamen radica en dar luz a ese concepto sobre el que se formula, a una noción reciente cuya fuerza se va viendo incrementada en los últimos cinco años: la denominada *Economía Azul*.

El concepto de Economía Azul fue introducido por el economista belga Gunter Pauli a través de una idea con la que proponía emular la eficiencia funcional y material de los ecosistemas como medio para lograr la sostenibilidad y una mejora en la gestión de los recursos, al tiempo que se aumentaría la competitividad y se generaría valor añadido. La naturaleza, dice, tiene un método con el que la consigue transformar la escasez en abundancia y esos son los mecanismos en los que la humanidad debe inspirarse.³

Pero más allá de conceptos teóricos o filosóficos, la Unión Europea ha hecho suyo el término aportándole un contenido concreto y relacionándolo únicamente con el mar; con los aspectos sociales, medioambientales y las posibilidades económicas del medio marino.

³ Pauli, G.A. (2015) *The Blue Economy: 10 years, 100 innovations, 100 million jobs. Report to the Club of Rome*. Taos: Paradigm Publications. Páginas 14 y 15.

La Unión Europea últimamente está desarrollando políticas centradas en ámbitos muy concretos e individualizados con los que pretende avanzar en el fomento y protección tanto de aspectos económicos y sociales como medioambientales. Uno de los ejemplos más importantes en este momento es la Economía Circular, cuyo centro de atención y de actuación lo componen los residuos. Pues bien, con la Economía Azul, la Unión pretende centrar esos esfuerzos esta vez en el ámbito concreto del mar, en terreno marino, desarrollando en este caso una nueva política basada en ese valor social, económico y medioambiental de los océanos, como una opción para la Unión Europea del futuro.


Como se expuso en la Comunicación de la Comisión sobre la que trata el Dictamen aquí comentado, la COM (2012) 494 final, el mar y las costas son motores tradicionales de la economía. Por su situación geográfica abierta al exterior, los puertos y las comunidades costeras han sido siempre centros de nuevas ideas y de innovación. Las culturas del mundo actual nacieron y se desarrollaron en parte en función de éstos. Y además, ambientalmente suponen la mayor fuente de recursos, biodiversidad y ecosistemas del planeta, teniendo como protagonista al agua, un recurso finito pero que permite también desarrollar energías renovables, posibilitando la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero.

Teniendo estos factores en cuenta y el hecho de que en su conjunto, afirma la Comisión, el 75 % del comercio exterior de Europa y el 37 % del comercio interior de la Unión tienen lugar por vía marítima, así como la proliferación de empresas y empleo existentes a su alrededor, la Economía Azul representaría aproximadamente unos 5,4 millones de puestos de trabajo y un valor añadido bruto de casi 500.000 millones de euros al año.

Dicho esto, para cumplir con el triple objetivo económico, social y medioambiental de la misma, y dada la frágil naturaleza del medio marino, la economía azul deberá ser sostenible y respetar las preocupaciones medioambientales que se planteen. Se necesitará un esfuerzo para reducir el impacto negativo medioambiental de actividades marítimas tales como la emisión de contaminantes o el vertido de sustancias nocivas.

En definitiva, a través de propuestas como la energía azul, propuestas en materia de acuicultura, turismo marítimo y costero, protección de recursos, o la denominada *biotecnología azul*, todas ellas anunciadas en la Comunicación de la Comisión y tratadas por el Dictamen, se hablará de la Economía Azul como el mecanismo de protección de los aspectos económicos, sociales y medioambientales de los mares y océanos con incidencia para la Unión Europea.

Lo cierto es que sin ser una novedad, el concepto de Economía Azul promete ser un nuevo campo a explotar por la Unión Europea, en la que aunará los esfuerzos desarrollados hasta ahora en ámbitos sectoriales como el de la política costera, pesquera, turismo o de desarrollo económico y sostenible.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de junio de 2018

Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: Derecho Ambiental Internacional; Pacto de París; Naciones Unidas; armonización

Resumen:

El pasado 7 de mayo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el respaldo de 71 Estados parte, presentó un documento donde, fundamentalmente, se propone la creación de un grupo de trabajo especial, de composición abierta, que sienta las bases del futuro del Derecho ambiental a nivel internacional.


Una propuesta denominada, justamente, *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente*.

Se trata del resultado de una iniciativa sugerida por Francia, inspirada por los planteamientos acordados en el Pacto de París, cuyo principal objetivo es unir y armonizar en un Tratado internacional los principios del Derecho Ambiental Internacional, que se encuentran atomizados entre decenas de declaraciones políticas no vinculantes y en convenciones legalmente vinculantes.

Naciones Unidas, a través del grupo de trabajo especial solicitado, determinará y evaluará las posibles lagunas existentes en el Derecho Internacional del medio ambiente y los instrumentos conexos, con miras a fortalecer su aplicación a nivel global en un único documento de carácter vinculante.

La propuesta, aprobada el día 10 del mismo mes, contó con negativas importantes, como las de Estados Unidos y Rusia, argumentando que ya existe una gran cantidad de instrumentos ambientales de carácter interno e internacional y que, por tanto, la prioridad no debería ser crear aún más, sino centrarse en aplicar adecuadamente los ya existentes.

En todo caso, la iniciativa ya está en marcha y habrá que esperar a ver sus resultados y posteriores acciones para conocer si se actualizan y restauran las bases del Derecho Ambiental Internacional y, por ende, su influencia en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2018

[Se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8293, de 11 de mayo de 2018

Temas Clave: Clasificación de suelos; Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio

Resumen:

A través del Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, se ha aprobado el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana.

En lo concerniente al Plan de Acción Territorial (instrumento territorial que, de conformidad con las legislaciones autonómicas, prevalece sobre los planeamientos urbanísticos municipales que puedan verse afectados), el mismo atiende a la situación de fragilidad del litoral de esta Comunidad Autónoma, pues como indica el preámbulo «la mitad de los primeros 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar es urbano o urbanizable, el 44 % es protegido por la legislación ambiental y el restante 6 % es no urbanizable del denominado régimen común. Esta presión por el uso del territorio se ha incrementado más, si cabe, en los últimos decenios, ya que desde 1990 hasta el fin de la burbuja inmobiliaria el crecimiento del suelo urbanizado del litoral creció a un ritmo superior en más de tres veces al de la población, sellando gran cantidad de suelo estratégico para su dedicación a la vivienda de segunda residencia, lo que ha originado un parque sobredimensionado y con grandes problemas para ser absorbido por el mercado».

Es por esta razón por la que se formula este instrumento de ámbito supramunicipal que identifica los suelos costeros de mayor valor ambiental, territorial, cultural y de protección frente a riesgos naturales e inducidos, los ordena y establece una regulación de los usos y actividades admisibles en los mismos con el fin de garantizar un uso racional y sostenible de este espacio.

De este modo, el Anexo I del Decreto 58/2018 recoge la normativa, dividiendo el ámbito de aplicación del plan en tres franjas de suelo, que contarán con una mayor permisividad de usos a medida que nos alejamos de la ribera del mar. Estas franjas son, con carácter general, las delimitadas por los 500, 1.000 y 2.000 metros medidos en proyección horizontal desde el límite interior de la ribera del mar. Además en la normativa se incluye un capítulo dedicado a la Vía del Litoral, que se define como «un itinerario apto para sistemas de transporte no motorizado, que permite recorrer toda la franja costera de la Comunitat Valenciana, desde Vinaròs hasta Pilar de la Horadada, el cual conecta todos los espacios litorales de mayor valor ambiental, territorial y cultural de la costa pudiendo, a su vez, ponerse en relación con otras rutas interiores». Siendo que «la planificación territorial y


urbana deberá incorporar esta infraestructura verde en sus instrumentos de ordenación y gestión y dotarla de la necesaria continuidad».

En cualquier caso, los objetivos del plan son los siguientes -artículo 1.2 del Anexo II-:

- a) Definir y ordenar la infraestructura verde supramunicipal del litoral, protegiendo sus valores ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales, educativos y de protección frente a los riesgos naturales e inducidos y del cambio climático.
- b) Garantizar la conectividad ecológica y funcional entre los espacios del litoral y el interior y evitar la fragmentación de la infraestructura verde.
- c) Potenciar el mantenimiento de espacios libres de edificación y urbanización en la franja litoral, evitando la consolidación de continuos edificados y de barreras urbanas que afecten a los valores del espacio litoral.
- d) Garantizar la efectividad de la protección de las servidumbres del dominio público marítimo terrestre y de sus zonas de protección.
- e) Armonizar el régimen jurídico general de los suelos del espacio litoral.
- f) Mejorar la calidad y funcionalidad de los espacios del litoral ya urbanizados, de gran importancia económica, social y ambiental, y en especial para el fomento de un turismo de calidad.
- g) Facilitar la accesibilidad y la movilidad peatonal y ciclista en el litoral y en sus conexiones con el interior del territorio.

Por otro lado, el mencionado Decreto 58/2018 aprueba el denominado Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, recogiendo el Anexo II la normativa a fin de -artículo 1- «establecer unos criterios generales para las autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades que se pretendan implantar en el dominio público marítimo-terrestre de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de los objetivos generales expresados en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas aprobado por [Real decreto 876/2014, de 10 de octubre](#), esto es:

- a) Dotar a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable.
- b) Regular la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común».

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2018

[Se aprueba la regulación de las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8300, de 22 de mayo de 2018


Temas Clave: Bioresiduos; Residuos; Residuos orgánicos

Resumen:

A través de la Orden 18/2018, de 15 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, se ha establecido la regulación de las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

El “Compostaje comunitario” es el sistema por el cual varias personas o usuarios tratan sus propios bioresiduos en un espacio común mediante compostaje, quedando expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden el compostaje doméstico y el centralizado. De este modo, el objeto de la Orden es -artículo 1- definir los condicionantes técnicos y ambientales aplicables a las instalaciones de compostaje comunitario de bioresiduos, con el fin de promover su práctica y mitigar los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

En la Orden se regula, por lo demás, el régimen de intervención administrativa de la actividad regulada, las condiciones de las instalaciones para desarrollar el compostaje comunitario y sus condiciones de funcionamiento, condiciones de uso y acceso a las instalaciones o el control de calidad del compost.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2018

[Seminario: “El Pacto Global del Medio Ambiente: una oportunidad jurídica para salvar el planeta”](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Instituto Pascual Madoz del territorio, urbanismo y medio ambiente de la Universidad Carlos III de Madrid

Temas Clave: Cambio climático; Instrumentos y protocolos internacionales; Formación; Universidad

Resumen:


El próximo 3 de julio de 2018, de 9:00 a 14:30 h., tendrá lugar en Madrid el Seminario “El Pacto Global del Medio Ambiente: una oportunidad jurídica para salvar el planeta”, organizado por el Instituto Pascual Madoz del territorio, urbanismo y medio ambiente de la Universidad Carlos III de Madrid, junto con la SDSN y su organización en España, REDs, el despacho de abogados Uría & Menéndez y la empresa Ferrovial.

Este seminario abordará la difusión del importante proceso que acaba de iniciarse en el ámbito internacional para apoyar un Pacto Global del Medio Ambiente (PGMA), como texto de referencia internacional, que refuerza la eficacia del Derecho ambiental existente a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano. Presentado en París en Junio de 2017 y después en Nueva York, durante la semana de la Asamblea General de Naciones Unidas, el procedimiento para su adopción acaba de dar comienzo gracias a la Resolución de las Naciones Unidas del pasado día 10 de Mayo.

Intervendrán:

- Antonio Descalzo, Director del Instituto Pascual Madoz, UC3M & Teresa Parejo, Universidad Carlos III de Madrid & SDSN.
- Ángel Manuel Moreno Molina, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Yann Aguila, socio de Bredin Prat (París) y Presidente de la Comisión de medio ambiente de Le Club des Juristes (Francia).
- Carlos de Miguel (Socio de Uría & Menéndez y miembro del Comité de Expertos del GPE).

- Fabrizio Fracchia (Profesor de la Universidad de Bocconi, Italia).
- Pilar García (Profesora de la Universidad Externado, Colombia).
- Ángela Amaya (Universidad Externado, Colombia).
- María José Rovira/Pedro Poveda (Gómez-Acebo y Pombo).
- Luciano Parejo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid y miembro del Comité de Expertos del GPE.
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.
- Adán Nieto, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla la Mancha.
- Miguel Muñoz: Jefe del Departamento de Políticas del Clima de Iberdrola.
- Vicente López Ibor: Presidente Fundación Lightsource & Presidente AEDEN.
- Juan Castro Gil: Secretario de ANPIER & Vicepresidente de la Fundación Renovables.
- Valentín Alfaya: Director de Calidad y Medio Ambiente de Ferrovial.
- Miguel Ángel Moratinos, Presidente de REDS.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2018

Seminario: “El Pacto Global del Medio Ambiente: 26 principios básicos para la estrategia empresarial”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Despacho de abogados Uría & Menéndez

Temas Clave: Cambio climático; Instrumentos y protocolos internacionales; Formación; Universidad

Resumen:

Olvidábamos informarles de la **jornada de tarde** correspondiente al Seminario “El Pacto Global del Medio Ambiente”. El próximo 3 de julio de 2018, a partir de las 14:30 h., tendrá lugar en Madrid la segunda parte de este Seminario: “26 principios básicos para la estrategia empresarial”.

Intervendrán:

- D. José María Segovia - Socio Presidente de Uría Menéndez
- D. Daniel Calleja - Director General de Medio Ambiente de la Comisión Europea
- D. Yann Águila - Presidente de la Comisión del Medio Ambiente de Le Club des Juristes y Socio de Bredin Prat
- D. Rafael Fernández Valverde - Magistrado del Tribunal Supremo
- D. Luciano Parejo - Catedrático de Derecho Administrativo UC3M y miembro del Grupo de Trabajo del PGMA
- D.^a Mafalda Ferreira - Abogada del Área de Medio Ambiente de Uría Menéndez Proença de Carvalho
- D. Carlos de Miguel – Abogado Responsable del Área de Medio Ambiente de Uría Menéndez
- D. Federico Gómez - Director de Sostenibilidad de Banco Santander
- D. José López-Tafall - Director de Asuntos Regulatorios de Acciona
- D.^a Lara Lázaro - Investigadora principal del Real Instituto Elcano

- D. Javier Goyeneche - Presidente Fundador de Ecoalf
- D.^a Asunción Ruíz - Directora Ejecutiva de SEO Bird Life
- D. Valentín Alfaya - Presidente del Grupo Español de Crecimiento Verde y Director de Calidad y Medio Ambiente de Ferrovial



Organización: el Instituto Pascual Madoz del territorio, urbanismo y medio ambiente de la Universidad Carlos III de Madrid, junto con la SDSN y su organización en España, REDs, el despacho de abogados Uría & Menéndez y la empresa Ferrovial.

Más

información:

<http://listum2.uria.com/reaction/pdfs/2018/Agenda%20Pacto%20Global%20para%20el%20Medio%20Ambiente%20-%20203%20julio.PDF>

Les recordamos el programa en jornada de mañana: Seminario: “El Pacto Global del Medio Ambiente: una oportunidad jurídica para salvar el planeta”:
<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19238>

Documento adjunto:  (mañana);  (tarde)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2018

Aguas:

EZQUERRA HUERVA, Antonio; NAVARRO CABALLERO, Teresa N. “Contratación pública y agua: el impacto de la nueva regulación de los contratos públicos en el derecho de aguas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 405 p.

Bienestar animal:

HURTADO GONZÁLEZ, Luis. “La presidencia de las corridas de toros: estudio jurídico-crítico de una intervención administrativa singular”. Murcia: Laborum, 2018. 310 p.

Biodiversidad:

RUIZ MANTECA, Rafael. “Los retos de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático: logros e insuficiencias”. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 496 p.

Biotecnología:

ARMAZA ARMAZA, Emilio José; Cuadrado Ruiz, M^a Ángeles. “El Derecho frente al bioterrorismo y otras amenazas biológicas”. Granada: Comares, 2018. 242 p.

Contratación pública verde:

EZQUERRA HUERVA, Antonio; NAVARRO CABALLERO, Teresa N. “Contratación pública y agua: el impacto de la nueva regulación de los contratos públicos en el derecho de aguas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 405 p.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CARANTA, Roberto (Coord.); GERBRANDY, Anna (Coord.); MÜLLER, Bilun (Coord.). “The making of a new European legal culture: the Aarhus Convention at the crossroad of comparative law and EU law”. Ámsterdam (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2018. 455 p.

Derecho ambiental:

GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); Bolaño Piñero, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New perspectives on environmental law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018. 244 p.

REBOLLO PUIG, Manuel. “Derecho administrativo. Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018. 426 p.

Derechos fundamentales:

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente”. Madrid: Iustel, 2018. 140 p.

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel; TORRES CAZORLA, María Isabel. “Bioderecho internacional: Derechos Humanos, salud pública y medioambiente”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 214 p.

Desarrollo sostenible:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 455 p.

MILLIGAN, Ben; MEHRA, Malini. “Environmental law-making for sustainable development: a guide for legislators”. Nairobi (Kenia): United Nations Environment Programme: Global Legislators Organisation for a Balanced Environment (GLOBE), 2018. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25368/Environmental%20Law-Making%20for%20Sustainable%20Development.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Energía solar fotovoltaica:

SIVARAM, Varun. “Taming the sun: innovations to harness solar energy and power the planet”. Cambridge (EE.UU.): The MIT Press, 2018. 392 p.

Medio marino:

JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles. “La ampliación de la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas: especial referencia a España “. Madrid: Dykinson, 2018. 346 p.

RUIZ MANTECA, Rafael. “Los retos de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático: logros e insuficiencias”. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 496 p.

TEMSAMANI, Rabía M'Rabet. "El Estrecho de Gibraltar: la protección internacional y nacional de su medio ambiente marino". Madrid: Dykinson, 2018. 329 p.

Salud:

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel; TORRES CAZORLA, María Isabel. "Bioderecho internacional: Derechos Humanos, salud pública y medioambiente". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 214 p.

SEVILLA, Jordi; RIESGO, Ignacio. "Qué está pasando con tu sanidad". Barcelona: Profit, 2018. 309 p.

Transportes:

BELINTXON MARTÍN, Unai. "La necesaria adecuación de la legislación vasca del transporte a la dimensión transfronteriza". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 220 p.

Urbanismo:

CERDEIRA PÉREZ, José Antonio (Dir.); DOMÍNGUEZ BLANCO, José María (Dir.); ALMEDIA CERREIDA, Marcos (Coord.). "Cuestiones Actuales de Derecho Urbanístico". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 275 p.

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "Derecho del Territorio". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 161 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 455 p.
- CARANTA, Roberto (Coord.); GERBRANDY, Anna (Coord.); MÜLLER, Bilun (Coord.). “The making of a new European legal culture: the Aarhus Convention at the crossroad of comparative law and EU law”. Ámsterdam (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2018, 455 p.
- CONESA GARCÍA, Carmelo (Ed.); PÉREZ CUTILLAS, Pedro (Ed.). “Riesgos ambientales en la Región de Murcia”. Murcia: Universidad de Murcia (Editum), 2017, 350 p.
- DÍEZ SASTRE, Silvia. “La nueva Ley de Contratos del Sector Público: Curso de actualización. Especial referencia a la contratación de las entidades locales”. Madrid: Iuris, 2018, 224 p.
- ESCRIBIELA MORALES, Francisco Javier. “La contratación del sector público: especial referencia a los contratos de suministro y de servicios (5.ª Ed.)”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2018, 2000 p.
- GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, 244 p.
- MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, 732 p.

Agricultura:

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. “Los usos del suelo agrario: ordenación del territorio, derecho urbanístico y política agrícola común”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 695-707

Alimentación:

ARAGÃO, Alexandra. “Los alimentos como derecho humano y la protección del medioambiente: perspectivas para un nuevo siglo”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 77-100

MONTEDURO, Massimo. “Vicende e orizzonti delle relazioni tra diritto ambientale e diritto alimentare”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 613-631

Ayuntamientos:

GALERA RODRIGO, Susana. “Capítulo XVI: Las entidades locales y su función en las políticas europeas de energía y clima: una revolución silenciosa”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 433-454

Cambio climático:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. “Capítulo XII: Contaminación atmosférica urbana y cambio climático”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 339-356

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “Perspectivas y desarrollos recientes en el derecho del cambio climático”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 127-162

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “Capítulo XIV: Los retos del cambio climático en las áreas urbanas próximas al espacio litoral”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 379-398

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo XIII: Medidas de mitigación y adaptación de los edificios frente al cambio climático”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 357-378

SIMOU, Sofía. “Capítulo XI: Cambio climático, sostenibilidad y movilidad urbana: competencias e instrumentos jurídico-locales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario

(Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 297-338

Competencias:

SIMOU, Sofía. “Capítulo XI: Cambio climático, sostenibilidad y movilidad urbana: competencias e instrumentos jurídico-locales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 297-338

Contaminación atmosférica:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. “Capítulo XII: Contaminación atmosférica urbana y cambio climático”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 339-356

Contratación pública verde:

DÍEZ SASTRE, Silvia. “Cap. 6: Las novedades en la fase de ejecución de los contratos públicos: V. Obligaciones en materia social y ambiental. Especial referencia a las sanciones por impago de salarios y la resolución de contrato por impago de salarios o incumplimiento de obligaciones salariales VI. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden”. EN: DÍEZ SASTRE, Silvia. “La nueva Ley de Contratos del Sector Público: Curso de actualización. Especial referencia a la contratación de las entidades locales”. Madrid: Iuris, 2018.

ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “Capítulo sexto-2. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral y condiciones de carácter social y ético en la ejecución del contrato”. EN: ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “La contratación del sector público: especial referencia a los contratos de suministro y de servicios (5.ª Ed.)”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2018, 2000 p.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “The implementation and influence of the Aarhus Convention in Spain”. EN: CARANTA, Roberto (Coord.); GERBRANDY, Anna (Coord.); MÜLLER, Bilun (Coord.). “The making of a new European legal culture: the Aarhus Convention at the crossroad of comparative law and EU law”. Ámsterdam (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2018, pp. 239-273

Cooperación al desarrollo:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Capítulo VII: La coordinación y la cooperación territorial: el marco de referencia supramunicipal de las políticas urbanas”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 193-236

Costas:

JIMÉNEZ-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. “Las costas: los legisladores y la realidad”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 647-660

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “¿Es conforme al derecho europeo la prórroga de las concesiones de costas?”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 661-678

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “Capítulo XIV: Los retos del cambio climático en las áreas urbanas próximas al espacio litoral”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 379-398

Derecho ambiental:

GARCÍA URETA, Agustín. “¿El Antropoceno y el fin de la biodiversidad?”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 163-194

KRÄMER, Ludwig. “On The Effectiveness of Monitoring the Application of EU Environmental Law”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 11-42

MACRORY, Richard. “Environmental Courts and Tribunals: the British Experience”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 221-244

Desarrollo sostenible:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Capítulo X: Los municipios ante los retos de la prevención, el aprovechamiento y la eliminación segura de los residuos”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 269-296

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. “Capítulo XII: Contaminación atmosférica urbana y cambio climático”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 339-356

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Jorge. “Capítulo II: La aplicación del principio de transparencia al urbanismo sostenible”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 65-90

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “Capítulo XV: La planificación como instrumento de prevención y gestión de los riesgos y desastres naturales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 397-432

BLASCO ESTEVE, Avelino. “Capítulo VIII: La planificación territorial como factor decisivo del desarrollo territorial sostenible”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 237-254

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “Capítulo IV: Integración y eficiencia de los recursos naturales en el ecosistema urbano”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 107-132

CUYAS PALAZÓN, M^a Mercedes. “Capítulo V: Los retos de la planificación estratégica”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 133-160

GALERA RODRIGO, Susana. “Capítulo XVI: Las entidades locales y su función en las políticas europeas de energía y clima: una revolución silenciosa”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 433-454

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Capítulo VII: La coordinación y la cooperación territorial: el marco de referencia supramunicipal de las políticas urbanas”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 193-236

GÓMEZ JIMÉNEZ, M^a Luisa. “Capítulo III: Luces y sombras en torno a la integración tecnológica en las ciudades”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 91-106

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba. “Capítulo I: Del enfoque integrado de desarrollo urbano sostenible de la Unión Europea al paradigma de la gobernanza urbana en España”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 35-64

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo XIII: Medidas de mitigación y adaptación de los edificios frente al cambio climático”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 357-378

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Capítulo VI: Las interdependencias entre el medio urbano y el rural: el entorno agropecuario y paisajístico de las ciudades”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 161-192

SALOM PARETS, Aina. “Capítulo IX: La ordenación sostenible del tejido urbano en los destinos turísticos maduros”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 255-268

SIMOU, Sofía. “Capítulo XI: Cambio climático, sostenibilidad y movilidad urbana: competencias e instrumentos jurídico-locales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 297-338

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “Capítulo XIV: Los retos del cambio climático en las áreas urbanas próximas al espacio litoral”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 379-398

Desastres naturales:

ARRESE IRIONDO, Nieves. “La respuesta del Derecho a las catástrofes naturales”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 101-126

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “Capítulo XV: La planificación como instrumento de prevención y gestión de los riesgos y desastres naturales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 397-432

Dominio público:

TORNOS MAS, Joaquín. “Bienes comunes y administración compartida”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José

Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2". Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 635-646

Edificación:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. "Capítulo XIII: Medidas de mitigación y adaptación de los edificios frente al cambio climático". EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). "Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 357-378

Energía:

GALERA RODRIGO, Susana. "Capítulo XVI: Las entidades locales y su función en las políticas europeas de energía y clima: una revolución silenciosa". EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). "Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 433-454

Evaluación ambiental estratégica:

CUYÁS PALAZÓN, M^a Mercedes. "Capítulo V: Los retos de la planificación estratégica". EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). "Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 133-160

Gestión de riesgos:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. "Los riesgos ambientales en la política y legislación de la comunidad autónoma de la Región de Murcia". EN: CONESA GARCÍA, Carmelo (Ed.); PÉREZ CUTILLAS, Pedro (Ed.). "Riesgos ambientales en la Región de Murcia". Murcia: Universidad de Murcia (Editum), 2017, pp. 339-362.

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. "Capítulo XV: La planificación como instrumento de prevención y gestión de los riesgos y desastres naturales". EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). "Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 397-432

Información ambiental:

GÓMEZ JIMÉNEZ, M^a Luisa. "Capítulo III: Luces y sombras en torno a la integración tecnológica en las ciudades". EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). "Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 91-106

Inspección ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Las inspecciones en materia de medio ambiente: la norma y la realidad”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 43-76

Medio rural:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Capítulo VI: Las interdependencias entre el medio urbano y el rural: el entorno agropecuario y paisajístico de las ciudades”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 161-192

Movilidad sostenible:

SIMOU, Sofía. “Capítulo XI: Cambio climático, sostenibilidad y movilidad urbana: competencias e instrumentos jurídico-locales”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 297-338

Ordenación de los recursos naturales:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “Capítulo IV: Integración y eficiencia de los recursos naturales en el ecosistema urbano”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 107-132

Ordenación del territorio:

SALOM PARETS, Aina. “Capítulo IX: La ordenación sostenible del tejido urbano en los destinos turísticos maduros”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 255-268

VILLAR ROJAS, Francisco José. “Los retos actuales del derecho administrativo: la ordenanza municipal con efectos de plan: un instrumento alternativo de ordenación urbanística”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2”. Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 679-694

Organismos modificados genéticamente (OMG):

URRUTIA LIBARONA, Íñigo. “El reconocimiento del derecho a decidir sobre la prohibición (o no) de cultivos transgénicos en la reciente normativa de la UE”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Dir.); BOLANO PINEIRO, M^a del Carmen (Coord.). “Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century”. Madrid: Marcial Pons: Gobierno Vasco, 2018, pp. 195-220

Paisaje:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Capítulo VI: Las interdependencias entre el medio urbano y el rural: el entorno agropecuario y paisajístico de las ciudades”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 161-192

Planeamiento urbanístico:

BLASCO ESTEVE, Avelino. “Capítulo VIII: La planificación territorial como factor decisivo del desarrollo territorial sostenible”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 237-254

Residuos:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Capítulo X: Los municipios ante los retos de la prevención, el aprovechamiento y la eliminación segura de los residuos”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 269-296

Turismo sostenible:

SALOM PARETS, Aina. “Capítulo IX: La ordenación sostenible del tejido urbano en los destinos turísticos maduros”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 255-268

Urbanismo:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Jorge. “Capítulo II: La aplicación del principio de transparencia al urbanismo sostenible”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Retos del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 65-90

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Una nueva aproximación al urbanismo y a la defensa de los valores del territorio desde el pragmatismo: el ejemplo de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia”. EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado

autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2". Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 709-732

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. "Los usos del suelo agrario: ordenación del territorio, derecho urbanístico y política agrícola común". EN: MÍGUEZ MACHO, Luis (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). "Los retos actuales del derecho administrativo en el Estado autonómico: estudios en homenaje al profesor José Luis Carro Fernández-Valmayor, Vol. 2". Madrid: Escola Galega de Administración Pública: Andavira: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017, pp. 695-707

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2018

Aguas:

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Lícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Armendáriz León. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2013. 491 p.

RENTERÍA RODRÍGUEZ, María Teresa. “Participación ciudadana y gestión del agua: el caso de la recuperación ambiental del río Ayuquila”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Felipe Javier Hernando Sanz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 2016. 538 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/39481/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

VEGA LÓPEZ, Obdulia María del Socorro. “Gobernanza del agua en México 1984-2014: derecho humano al agua, relaciones intergubernamentales y la construcción de ciudadanía”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Pacheco Vega y la Dra. María Esther del Campo García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de Políticas y Sociología, 2016. 318 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/37721/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Alimentación:

CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés. “Aspectos ecogenéticos y legislativos aplicados a la transgénesis de animales y alimentos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Santiago Sáez, la Dra. María Teresa Frejo Moya y la Dra. María José Anadón Balsega. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Medicina, Departamento de Toxicología y Legislación Sanitaria, 2015. 175 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/38902/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

DAGDUG GALÁN, Artemisa. “La aplicación del Derecho a una alimentación adecuada en México según las obligaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: caso de estudio Población Tarahumara”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Alicia Cebada Romero. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2015. 317 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22543> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Bienestar animal:

SANTANA, Luciano Rocha. “La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral más allá de lo humano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Velayos Castelo. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política, 2016, [en

línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/133216> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Biotechnología:

ZÁRATE CUELLO, Amparo de Jesús. “El bioderecho como instrumento en la determinación de los límites a la libertad de investigación: especial referencia a la eugenesia positiva en genética humana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Miguel Serrano Ruiz-Calderón. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I, 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/25703/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Cambio climático:

CAYOTOPA DÍAZ, Jovita Raquel. “Estatuto jurídico internacional de refugiados ambientales en comunidades ancestrales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Maurizio Oliviero. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2017. 520 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/74252> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

LÓPEZ ORTEGA, Jordi. “Problemas de legitimidad de una política climática global: los límites de los tratados internacionales y de una política interior global que no rehuya del conflicto implícito en la transición energética”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Pardo Buendía. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Análisis Social, 2015. 348 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22452> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Consumo responsable:

PÉREZ BAREA, José Javier. “La preocupación medioambiental como antecedente del consumo socialmente responsable”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. M. José Montero Simó y el Dr. Rafael A. Araque Padilla. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2016. 216 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/14143> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Contaminación acústica:

IGLESIAS MERCHAN, Carlos. “Evaluación del ruido ambiental en espacios naturales protegidos: implicaciones para su gestión”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Diaz-Balteiro. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, 2014. 167 p.

Contaminación de suelos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Delito ecológico:

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio José. “Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana (1997-2012)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín y el Dr. Luis Burillo Borrego. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 442 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/70933> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Armendáriz León. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2013. 491 p.

Derecho ambiental:

CASTRO BUTRAGO, Erika. “La actuación informal de concertación de la Administración: un estudio para la reconstrucción dogmática del concepto de actividad administrativa, tomando al Derecho Ambiental colombiano como sector de referencia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Agudo González. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho, 2015. 530 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/670038> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Derechos fundamentales:

AHMAD, María Alejandra. “El derecho sobre las tierras de los pueblos originarios en Argentina desde el año 1853 al 2013”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gabriela Vanesa Agosto. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 2016. 385 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/37950/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

CAYOTOPA DÍAZ, Jovita Raquel. “Estatuto jurídico internacional de refugiados ambientales en comunidades ancestrales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Maurizio Oliviero. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2017. 520 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/74252> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

DAGDUG GALÁN, Artemisa. “La aplicación del Derecho a una alimentación adecuada en México según las obligaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

caso de estudio Población Tarahumara”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Alicia Cebada Romero. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2015. 317 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22543> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. “Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Manero Salvador. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, 2015. 659 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/21615> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

VEGA LÓPEZ, Obdulia María del Socorro. “Gobernanza del agua en México 1984-2014: derecho humano al agua, relaciones intergubernamentales y la construcción de ciudadanía”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Pacheco Vega y la Dra. María Esther del Campo García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de Políticas y Sociología, 2016. 318 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/37721/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Desarrollo sostenible:

GIL CERREZO, Victoria. “La Universidad como mediador en la gestión de conflictos por la sostenibilidad ambiental: estudio de casos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. E. Domínguez Vilches. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2013. 598 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/11409> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Economía sostenible:

ÁLVAREZ CAMPERO, Raul Iván. “Valoración económica ambiental del Parque Nacional Mochima de Venezuela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rafaela Dios Palomares y el Dr. Juan Antonio Cañas Madueño. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2016. 219 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/13210> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Edificación:

MORÁN DÍAZ, Adolfo. “La responsabilidad civil del arquitecto en el derecho de la edificación”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Linacero de la Fuente. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil, 2015. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/31101/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Educación ambiental:

AGUILAR CORREA, Cristián Manuel. “Bases conceptuales y metodológicas de la educación ambiental: una evaluación de conceptos estructurantes de ecología en la enseñanza secundaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enrique Silván Pobes. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Educación, 2012. 375 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/18029/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

MOLANO NIÑO, Alba Carolina. “Concepciones y prácticas sobre educación ambiental de los docentes en las Universidades de Bogotá: implicaciones para los currículos de las facultades de educación”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Henar Herrero Suárez. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Educación y Trabajo Social, 2013. 593 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/4238> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Eficiencia energética:

MOLINA MANRIQUE, Antonio. “Determinación de los parámetros de diseño a aplicar al proyecto de grandes yates a motor, en base a nuevos requerimientos de eficiencia energética y protección del medioambiente marino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ramón Núñez Rivas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, 2015. 191 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/40631/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

JURADO MARTÍN, José Antonio. “La información contable y los derechos de emisión: presupuesto de emisiones y la utilidad de la información revelada en las cuentas anuales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Martín Zamora y el Dr. José Domínguez Casado. Huelva: Universidad de Huelva. Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, 2016. 573 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/12734> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “La incorporación del transporte aéreo al mercado europeo de emisiones para la mitigación climática: turbulencias y retos: un análisis de su impacto en el marco jurídico internacional y de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Dámaso Javier Vicente Blanco. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2016.

Energía:

LÓPEZ ORTEGA, Jordi. “Problemas de legitimidad de una política climática global: los límites de los tratados internacionales y de una política interior global que no rehuya del conflicto implícito en la transición energética”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Pardo Buendía. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Análisis Social, 2015. 348 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22452> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Energías renovables:

GARCÍA SÁNCHEZ, Tania María. “Evaluación y aportaciones a las nuevas normativas ante perturbaciones eléctricas en instalaciones de energías renovables”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Molina García y el Dr. Emilio Gómez Lázaro. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ingeniería Eléctrica, 2015. 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/4926> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

RIVERA STAFF, Jorge. “Análisis jurídico del sector eléctrico en Panamá para su evolución hacia las energías renovables: una aproximación desde el derecho español”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Matilde Carlón Ruiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2014. 722 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/28143/1/T35659.pdf> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Espacios naturales protegidos:

IGLESIAS MERCHAN, Carlos. “Evaluación del ruido ambiental en espacios naturales protegidos: implicaciones para su gestión”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Diaz-Balteiro. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, 2014. 167 p.

Ética medioambiental:

VELASCO SESMA, Angélica. “Las mujeres y la ética ambiental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Alicia H. Puleo. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Filosofía y Letras, 2015.

Evaluaciones ambientales:

IGLESIAS MERCHAN, Carlos. “Evaluación del ruido ambiental en espacios naturales protegidos: implicaciones para su gestión”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Diaz-Balteiro. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, 2014. 167 p.

PÉREZ CHAMIZO, Rafael. “Análisis y propuesta de metodologías para la normalización de los informes de evaluación ambiental que permita la gestión, documentación y participación social”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Hojas Hojas y el Dr. Luis Bernardo Lopez Vázquez. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingeniería Civil, 2016. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.39320> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

VILLARROYA-BALLARÍN, Ana. “Compensación ecológica en la evaluación de impacto ambiental en España: situación y propuestas de acción”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Puig-i-Baguer. Pamplona: Universidad de Navarra. Facultad de Ciencias, 2012. 188 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10171/23501> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Fiscalidad ambiental:

PÁEZ MEDINA, María Elena. “La capacidad contributiva en los tributos medioambientales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Elena Páez Medina. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, 2012. 877 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/115606> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Información ambiental:

JURADO MARTÍN, José Antonio. “La información contable y los derechos de emisión: presupuesto de emisiones y la utilidad de la información revelada en las cuentas anuales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Martín Zamora y el Dr. José Domínguez Casado. Huelva: Universidad de Huelva. Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, 2016. 573 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/12734> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Medio marino:

MOLINA MANRIQUE, Antonio. “Determinación de los parámetros de diseño a aplicar al proyecto de grandes yates a motor, en base a nuevos requerimientos de eficiencia energética y protección del medioambiente marino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ramón Núñez Rivas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, 2015. 191 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/40631/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Minería:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Ordenación del territorio:

MATEO CABELLO, Rafael Jesús. “El nuevo modelo andaluz de ordenación territorial estudio teórico-jurídico del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (Decreto 206/2006 de 28 de noviembre)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Mariano López Benítez. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2012. 625 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/7192> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

PÉREZ MORENO, Carlos René. “Análisis de la incorporación de la política de hábitat en el plan de ordenamiento territorial de Bogotá 2012-2015”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Villoria Mendieta. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 2017. 320 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/47522/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. “Régimen jurídico administrativo: el control y la seguridad de los organismos modificados genéticamente”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín de Asís Roig. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2016. 426 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22259> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

MACHÍN OSES, Nieva. “Seguridad humana, seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación: el impacto de los transgénicos en el entorno internacional”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rubén Herrero de Castro. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24648/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Parques Nacionales:

ÁLVAREZ CAMPERO, Raul Iván. “Valoración económica ambiental del Parque Nacional Mochima de Venezuela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rafaela Dios Palomares y el Dr. Juan Antonio Cañas Madueño. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2016. 219 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/13210> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Participación:

PÉREZ CHAMIZO, Rafael. “Análisis y propuesta de metodologías para la normalización de los informes de evaluación ambiental que permita la gestión, documentación y participación social”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Hojas Hojas y el Dr. Luis Bernardo Lopez Vázquez. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingeniería Civil, 2016. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.39320> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

RENTERÍA RODRÍGUEZ, María Teresa. “Participación ciudadana y gestión del agua: el caso de la recuperación ambiental del río Ayuquila”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Felipe Javier Hernando Sanz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 2016. 538 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/39481/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Pesca:

GONZALEZ PINTADO, Jose Fernando. “Perspectiva jurídica de la gestión y conservación de los recursos pesqueros en España: la pesca-turismo como opción de futuro”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Izquierdo Gracia y el Dr. Agustín Molina García. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2012. 454 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/14689/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Puertos:

BELTRÁN BARANDA, Daniel. “Influencia de un nuevo marco jurídico en la competitividad del sistema portuario español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Imazán Gárate. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 265 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/35274/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Residuos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Residuos peligrosos:

FLORES, Guilherme Nazareno. “Direito, desenvolvimento e governança socioambiental global: do produtivismo-consumismo à gestão de resíduos perigosos e justiça ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Ricardo Stanziola Vieira. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 238 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/62288> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Responsabilidad civil:

MORÁN DÍAZ, Adolfo. “La responsabilidad civil del arquitecto en el derecho de la edificación”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Linacero de la Fuente. Madrid:

Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil, 2015. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/31101/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Sanidad animal:

CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés. “Aspectos ecogenéticos y legislativos aplicados a la transgénesis de animales y alimentos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Santiago Sáez, la Dra. María Teresa Frejo Moya y la Dra. María José Anadón Balsega. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Medicina, Departamento de Toxicología y Legislación Sanitaria, 2015. 175 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/38902/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

RECUERDA VEGA, Claudia Cristina. “Seguridad alimentaria y alimentos procedentes de animales clonados por transferencia nuclear de células somáticas: aspectos científicos, éticos y jurídicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Arturo Anadón Navarro y el Dr. Miguel A. Recuerda Girela. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Veterinaria, Departamento de Toxicología y Farmacología, 2012. 485 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/14445/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Seguridad alimentaria:

BETANCOURT GARCÍA, Mauricio. “Política de seguridad alimentaria nutricional (SAN) y desarrollo territorial en Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Ruano de la Fuente. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 368 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/33919/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés. “Aspectos ecogenéticos y legislativos aplicados a la transgénesis de animales y alimentos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Santiago Sáez, la Dra. María Teresa Frejo Moya y la Dra. María José Anadón Balsega. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Medicina, Departamento de Toxicología y Legislación Sanitaria, 2015. 175 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/38902/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

MACHÍN OSES, Nieva. “Seguridad humana, seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación: el impacto de los transgénicos en el entorno internacional”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rubén Herrero de Castro. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24648/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

RECUERDA VEGA, Claudia Cristina. “Seguridad alimentaria y alimentos procedentes de animales clonados por transferencia nuclear de células somáticas: aspectos científicos, éticos y jurídicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Arturo Anadón Navarro y el Dr. Miguel A. Recuerda Girela. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Veterinaria, Departamento de Toxicología y Farmacología, 2012. 485 p., [en línea].

Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/14445/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Transportes:

MARTÍNEZ ALIFA, Eva. “El derecho del transporte en la Unión Europea: la reforma estructural del sector ferroviario y la aplicación de la doctrina de los recursos esenciales”. Tesis doctoral dirigida por la Dr. Nicole Stoffel Vallotton. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/22329/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “La incorporación del transporte aéreo al mercado europeo de emisiones para la mitigación climática: turbulencias y retos: un análisis de su impacto en el marco jurídico internacional y de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Dámaso Javier Vicente Blanco. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2016.

Turismo sostenible:

GONZALEZ PINTADO, Jose Fernando. “Perspectiva jurídica de la gestión y conservación de los recursos pesqueros en España: la pesca-turismo como opción de futuro”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Izquierdo Gracia y el Dr. Agustín Molina García. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2012. 454 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/14689/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Universidad:

GIL CEREDO, Victoria. “La Universidad como mediador en la gestión de conflictos por la sostenibilidad ambiental: estudio de casos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. E. Domínguez Vilches. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2013. 598 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/11409> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Urbanismo:

ARRIAGA LEGARDA, Alicia. “Justicia ambiental y espacios verdes: un análisis a través de la “European Green Capital” Vitoria-Gasteiz”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Pardo Buendía. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Análisis Social, 2015. 240 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22311> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Vehículos:

MOLINA MANRIQUE, Antonio. “Determinación de los parámetros de diseño a aplicar al proyecto de grandes yates a motor, en base a nuevos requerimientos de eficiencia energética y protección del medioambiente marino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ramón Núñez Rivas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, 2015. 191 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/40631/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Abogacía Española, mayo 2018,
<http://www.abogacia.es/actualidad/noticias/abogacia/>
- Actualidad administrativa, n. 2, 2018
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2018
- Agenda Internacional, n. 35, 2017,
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/issue/view/1459>
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2015,
<http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Anuario2015.pdf>
- Anuario de la Facultad de Derecho, n. 10, 2017,
<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/32718>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2017,
<http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/695/showToc>
- Blog Instituto de Derecho Local-UAM, febrero, diciembre 2017,
<http://www.idluam.org/blog/?tag=medio-ambiente>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 150, septiembre-diciembre 2017,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/570>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 3, 2017,
<http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 2, mayo 2017,
<http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-42-no-2/>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2018
- Derecho Administrativo y urbanismo, marzo 2018,
<https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog>

- Diario del Derecho, abril 2018
- Diario La Ley, n. 9207, 2018
- Ecology and society, vol. 22, n. 4, diciembre 2017, <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss4/>
- E-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 3, n. 3, diciembre 2016, <http://e-publica.pt/anteriores.html>
- International Journal of Constitutional Law, vol. 15, n. 4, noviembre 2017, <https://academic.oup.com/icon/issue/15/4>
- Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017
- Killkana sociales: Revista de Investigación Científica, n. 3, 2017, http://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/issue/view/7
- Noticias jurídicas, enero, abril 2018, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/>
- Nuevo derecho, vol. 13, n. 21, julio-diciembre, 2017, <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/issue/view/99>
- Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2017.v13i3>
- Revista CES Derecho, vol. 8, n. 2, 2017, <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/259>
- Revista chilena de derecho, vol. 44, n. 2, agosto 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-343720170002&lng=es&nrm=iso
- Revista CIS, n. 23, 2017, <http://revistacis.techo.org/index.php/Journal/issue/view/5>
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), n. 11, 2017
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 32, 2017, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2018/04/Revista-32.pdf>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 71, julio-diciembre 2017
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 9, abril 2018, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=707>

- Revista de estudios jurídicos, n. 17, 2017, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/289>
- Revista do Ministério Público, n. 152, octubre-diciembre 2017, <http://rmp.smp.pt/indice-do-no-152/>
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 127, julio-diciembre 2017, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/706>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 24, julio 2017, https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/27/1>
- Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 3, 2017
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 38, n. 77, noviembre 2017, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2594/showToc>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de junio de 2018

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “La especial aplicación del derecho de la competencia a la producción y comercialización de productos agrícolas en el marco de la PAC”. Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 7-27

BUDZINOWSKI, Roman. “La génesis del Derecho agrario en Polonia desde la perspectiva de la experiencia europea”. Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 29-45

SCRUFARI, Carrie A. “Tackling the Tenure Problem: Promoting Land Access for New Farmers as Part of a Climate Change Solution”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 2, mayo 2017, pp. 497-543, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/tackling-the-tenure-problem/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Aguas:

BENSON, Reed D. “Reviewing Reservoir Operations: Can Federal Water Projects Adapt to Change?”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 2, mayo 2017, pp. 353-424, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/reviewing-reservoir-operations/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

McALLISTER, Terence H. “Connecticut’s Evolving Views of Riparian Rights and the Public Trust”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 29-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss3/4/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

SERRANO CEBALLOS, Jorge; AVENDAÑO GONZÁLEZ, Luis Eusebio Alberto; NETTEL BARRERA, Alina del Carmen. “Inconveniencia legal de la iniciativa denominada “Ley General de Aguas”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1397-1421, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11843/13676> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Alimentación:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther et al. “El derecho a la información de los consumidores de productos alimenticios y la protección de la salud”. Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 47-84

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La auto-regulación del etiquetado de la lista de ingredientes en las bebidas alcohólicas: ¿un aprobado justo para una asignatura pendiente?” Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 85-103

JEREZ DELGADO, Carmen. “La responsabilidad de los operadores económicos de alimentos frente al consumidor, por el incumplimiento de los deberes de información alimentaria”. Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 105-131

Ayuntamientos:

NAVARRO, Carmen; ALBA, David. “La prestación local de los servicios ambientales”. Blog Instituto de Derecho Local-UAM, 2 febrero 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.idluam.org/blog/?p=417> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2018].

Bienestar animal:

CAMPO ÁLVAREZ, Borja del. “El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio”. Diario La Ley, n. 9207, 2018

EISEN, Jessica. “Animals in the constitutional state”. International Journal of Constitutional Law, vol. 15, n. 4, noviembre 2017, pp. 909-954, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/icon/mox088> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Biodiversidad:

OUTHWAITE, Opi. “Neither Fish, nor Fowl: Honeybees and the Parameters of Current Legal Frameworks for Animals, Wildlife and Biodiversity”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 317-341

Buques:

KIRCHNER, Stefan; KLEEMOLA-JUNTUNEN, Pirjo. “Dumping and oil pollution: Regulatory approaches for vessel operations in an ice-free Central Arctic Ocean”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 28-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12246> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Calidad del agua:

FRAONE, Antonio G. "Technical Fouls: Adjudicating Statutory Violations with Equitable Resolutions". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 15-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss3/3/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Calidad del aire:

KLINGER, Remo; DOUHAIRE, Caroline. "The breach of limit values under the Ambient Air Quality Directive: what is 'as short as possible?'". *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 2, 2016

Cambio climático:

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. "Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 11, 2017, pp. 127-150, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6318068.pdf> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

JENSEN, Karina; BIRCHE, Mariana. "Vulnerabilidad al cambio climático: las inundaciones en la cuenca del arroyo El Gato, La Plata, Argentina". *Revista CIS*, n. 23, 2017, pp. 77-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistacis.techo.org/index.php/Journal/article/view/12> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

MAYER, Benoit. "Obligations of conduct in the international law on climate change: a defence". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 9 mayo 2018

ROMPPANEN, Seita. "Arctic climate governance via EU law on black carbon?". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 45-54, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12241> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

RUIZ MULLER, Manuel. "Cambio climático y las perspectivas del Acuerdo de París para el Perú". *Agenda Internacional*, n. 35, 2017, pp. 67-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/19362> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

SCRUFARI, Carrie A. "Tackling the Tenure Problem: Promoting Land Access for New Farmers as Part of a Climate Change Solution". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, n. 2, mayo 2017, pp. 497-543, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/tackling-the-tenure-problem/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Comercio exterior:

RI JUNIOR, Arno Dal; ANDRADE, Mariana Clara de. “A rodada do Uruguai e o meio ambiente: o florescimento da tutela jurídica ambiental no sistema multilateral de comercio”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 295-317, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imesp.br/index.php/revistadedireito/article/view/1650> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Contaminación marítima:

GROSSMAN, Schimon; FAURE, Michael. “Conditions for effective risk sharing against marine pollution: the case of the Ria de Vigo, NW Spain”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 2, 2016

KIRCHNER, Stefan; KLEEMOLA-JUNTUNEN, Pirjo. “Dumping and oil pollution: Regulatory approaches for vessel operations in an ice-free Central Arctic Ocean”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 28-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12246> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Contratación pública verde:

BATET, M^a. Pilar. “Criterios sociales y medioambientales vs. pequeñas empresas”. La parte contratante, 8 mayo 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lapartecontratante.blog/2018/05/08/criterios-sociales-y-medioambientales-vs-pequenas-empresas/> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2018].

BATET, M^a. Pilar. “Cuadro resumen sobre cláusulas sociales y medioambientales”. La parte contratante, 18 mayo 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lapartecontratante.blog/2018/05/18/65/> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2018].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Las relaciones del urbanismo con la legislación de contratos del sector público”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2018, pp. 74-87

Derecho ambiental:

ALBLAS, Edwin. “Conflicting goals and mixed rationales: A closer look at the objectives of EU environmental law in light of the Anthropocene”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), febrero 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ssrn.com/abstract=3134823> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

BELL, Joanna. "ClientEarth (No 2): A Case of Three Legal Dimensions". *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 343-353

BOGOJEVIĆ, Sanja. "Judicial Dialogue Unpacked: Twenty Years of Preliminary References on Environmental Matters Initiated by the Swedish Judiciary". *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 263-283

DARRICADES S., Tomás; HERVÉ E., Dominique; IBARRA S., Emanuel. "Criterios de revisión de la Corte Suprema ante las decisiones de los Tribunales Ambientales que son objeto de casación". *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2015, pp. 333-369, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Anuario2015.pdf#page=331> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

KOUTOUKI, Konstantia; LOFTS, Katherine; DAVIDIAN, Giselle. "A rights-based approach to indigenous women and gender inequities in resource development in northern Canada". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 63-74, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12240> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

MORATO LEITE, José Rubens; DEMARIA VENÂNCIO, Marina. "Environmental Protection in Brazil's High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law for Nature". *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 38, n. 77, noviembre 2017, pp. 29-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2017v38n77p29> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

PERALTA ESCOBAR, Laila Alicia; GUTIÉRREZ GARZA, Esthela; CARMONA LARA, María del Carmen. "El diseño del modelo institucional de la Procuraduría General de la República en la eficiencia de la denuncia ambiental". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1083-1114, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11834> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés. "Lo justo ambiental en el contexto de normas imperativas de derecho internacional público". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 127, 2017, pp. 335-359, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/8044/7353> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Derecho constitucional:

EISEN, Jessica. "Animals in the constitutional state". *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15, n. 4, noviembre 2017, pp. 909-954, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/icon/mox088> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

GARCÍA RIVERA, Enoc Alejandro. "Las implicaciones regionales de la reforma constitucional de los hidrocarburos en el goce y ejercicio del derecho fundamental al medio

ambiente sano”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1115-1147, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11835> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Derechos fundamentales:

HUGHES, Layla. “Relationships with Arctic indigenous peoples: To what extent has prior informed consent become a norm?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 15-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12232> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo; GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel; MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Hernán Darío. “Aproximación al primer informe de ampliación para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH -Gestión del riesgo de desastres naturales en Colombia como panorama general para el ejercicio de los derechos humanos en procesos de reasentamiento”. Revista CES Derecho, vol. 8, n. 2, 2017, pp. 208-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4491> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

VIDAL DE SOUZA, José Fernando; RYUKITI SANOMIYA, Bárbara. “Mínimo existencial ecológico e a judicialização das políticas públicas”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 381-407, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1742> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Desarrollo sostenible:

MEZA CUADRA, Gustavo. “El Perú en las Naciones Unidas: el desarrollo sostenible y el sostenimiento de la paz”. Agenda Internacional, n. 35, 2017, pp. 119-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/19366> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

SCHNEIDER, Yuri; CERESER PEZZELLA, Maria Cristina. “Direitos Fundamentais, Administração Pública e Sustentabilidade: novos objetivos e direcionamentos das atividades decisórias administrativas (atos e processos administrativos) dos municípios sob a perspectiva de uma “sociedade de risco” e da Agenda 2030 de Desenvolvimento Sustentável”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 364-380, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/2217> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Desastres naturales:

CARUZ ARCOS, Eduardo. “La naturaleza jurídica de los planes de gestión del riesgo de inundación y su incidencia en la actividad urbanística”. Actualidad administrativa, n. 2, 2018

Dominio público:

BARRETO GARCÍA, Julián Camilo. “Políticas públicas endógenas ambientales y gobierno de los bienes comunes en la zona de reserva campesina del valle del río Cimitarra”. Nuevo derecho, vol. 13, n. 21, julio-diciembre, 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/1020> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo; GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel; MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Hernán Darío. “Aproximación al primer informe de ampliación para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH -Gestión del riesgo de desastres naturales en Colombia como panorama general para el ejercicio de los derechos humanos en procesos de reasentamiento”. Revista CES Derecho, vol. 8, n. 2, 2017, pp. 208-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4491> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Ecoetiquetado:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La auto-regulación del etiquetado de la lista de ingredientes en las bebidas alcohólicas: ¿un aprobado justo para una asignatura pendiente?” Revista de derecho agrario y alimentario, n, 71, julio-diciembre 2017, pp. 85-103

Economía sostenible:

CHI, Lau Kin. “A sustentabilidade com justiça ecológica e econômica na China”. Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 113-139, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18315/argum.v9i3.14476> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Eficiencia energética:

AMADO GOMES, Carla. “Eficiência energética em Portugal: uma panorâmica geral”. E-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 3, n. 3, diciembre 2016, pp. 289-313, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v3n3a14.html> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Energía:

BRIGHT, Susan; WEATHERALL, David. "Framing and Mapping the Governance Barriers to Energy Upgrades in Flats". *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 203-229

KHAN, Sabaa Ahmad; KULOVESI, Kati. "Black carbon and the Arctic: Global problem-solving through the nexus of science, law and space". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 5-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12245> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Energía eléctrica:

NIKOLAYEVA, Anna. "An Electrifying Expansion of Judicial Review of Agency Actions in PSEG Energy Resources & Trade LLC". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 41-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss3/5/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

REYES, Demetrio et al. "Afectación a la propiedad social ante la reforma energética: análisis a la luz de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1423-1444, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11844/13677> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Energía solar fotovoltaica:

BOLGIANO, William. "Is Generating Renewable Energy a Religious Use of Property? A Question as Congregations Implement Community Solar Programs". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, n. 2, mayo 2017, pp. 545-586, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/religious-property-community-solar/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Energías renovables:

BLASCO HEDO, Eva. "Arbitraje internacional y modificación del régimen retributivo de las energías renovables". *Abogacía Española*, 28 mayo 2018, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2018/05/28/arbitraje-internacional-y-modificacion-del-regimen-retributivo-de-las-energias-renovables/?lang=es> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2018].

Espacios naturales protegidos:

ANIDO BONILLA, Raúl. "De la afectación como área natural protegida". *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, n. 32, 2017, pp. 33-61, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2018/04/ANIDO.pdf>
[Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Especies amenazadas:

GOSNELL, Hannah et al. “Transforming (perceived) rigidity in environmental law through adaptive governance: a case of Endangered Species Act implementation”. *Ecology and society*, vol. 22, n. 4, diciembre 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss4/art42/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Ética ambiental:

ALBLAS, Edwin. “Conflicting goals and mixed rationales: A closer look at the objectives of EU environmental law in light of the Anthropocene”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ssrn.com/abstract=3134823> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Fiscalidad ambiental:

MAURO, Michele. “Fiscalità ambientale e principi europei: spunti critici”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 17, 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3706> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Gases efecto invernadero:

DOBSON, Natalie L. “The EU's conditioning of the ‘extraterritorial’ carbon footprint: A call for an integrated approach in trade law discourse”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 75-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12226> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

SCOTT; Joanne et al. “The Promise and Limits of Private Standards in Reducing Greenhouse Gas Emissions from Shipping”. *Journal of Environmental Law*, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 231-262, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqw033> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Gestión ambiental:

LÓPEZ JARA, Ana Alexandra; CALLE SAMANIEGO, Dayana Brighit; MOLINA BENALCÁZAR, Aly Midory. “Análisis del uso de las herramientas de gestión ambiental en las empresas comerciales del cantón Morona”. *Killkana sociales: Revista de Investigación*

Científica, n. 3, 2017, pp. 45-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/article/view/62 [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Hidrocarburos:

GARCÍA RIVERA, Enoc Alejandro. “Las implicaciones regionales de la reforma constitucional de los hidrocarburos en el goce y ejercicio del derecho fundamental al medio ambiente sano”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1115-1147, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11835> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

REYES, Demetrio et al. “Afectación a la propiedad social ante la reforma energética: análisis a la luz de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1423-1444, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11844/13677> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

TORRES LANDA, Juan Francisco et al. “Guide to environmental liability in the Mexican hydrocarbons sector”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 2, 2016

Información ambiental:

FANG, Kun; WEI, Qiqi; LOGAN, Kathryn K. “Protecting the Public’s Environmental Right-to-Know: Developments and Challenges in China’s Legislative System for EEID, 2007-2015”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 285-315, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqx014> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

PACHECO FIORILLO, Celso Antonio; MARQUES FERREIRA, Renata. “A informação como bem ambiental e sua tutela jurídica no direito brasileiro”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 625-644, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/2094> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Inundaciones:

HOWARTH, William. “Integrated Water Resources Management and Reform of Flood Risk Management in England”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 355-365

JENSEN, Karina; BIRCHE, Mariana. “Vulnerabilidad al cambio climático: las inundaciones en la cuenca del arroyo El Gato, La Plata, Argentina”. Revista CIS, n. 23, 2017, pp. 77-100, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistacis.techo.org/index.php/Journal/article/view/12> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Medio marino:

BOGNAR, Dorottya. “Russia and the polar marine environment: The negotiation of the environmental protection measures of the mandatory Polar Code”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 35-44, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12233> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

GUTIÉRREZ FIGUEROA, Francisco. “Áreas marinas protegidas en la alta mar: perspectivas y desafíos en el contexto del derecho internacional”. *Agenda Internacional*, n. 35, 2017, pp. 171-191, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/19369> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles. “La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: el enfrentamiento marítimo entre Argentina y Reino Unido”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 17, 2017, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3705> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

LIU, Nengye. “Will China build a green Belt and Road in the Arctic?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 55-62, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12238> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Medio rural:

“Acelerar la transformación de las empresas rurales”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 24, julio 2017, pp. 25-32, [en línea]. Disponible en Internet: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

“Basar el potencial de negocio en las realidades locales”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 24, julio 2017, pp. 11-15, [en línea]. Disponible en Internet: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

CARO MARÍN, Abraham. “¿Qué pueden hacer los programas de desarrollo rural?”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 24, julio 2017, pp. 33-44, [en línea]. Disponible en Internet: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

PETTERSSON, Samuel. “Una nueva visión del potencial de negocio del mundo rural”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 24, julio 2017, pp. 4-10, [en línea]. Disponible en Internet: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

“(El) potencial de los núcleos digitales rurales”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 24, julio 2017, pp. 16-24, [en línea]. Disponible en Internet: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-24-2017-es.pdf [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Minería:

ARROYAVE ALZATE, Andrés Santiago; DEVIA PERNIA, Henry José. “Análisis jurídico e institucional de la minería en Colombia”. Nuevo derecho, vol. 13, n. 21, julio-diciembre, 2017, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/1025> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

GARBAY VALLEJO, Javier Iván; CARANGUI VELECELA, Paola Alexandra; MORALES PAZMIÑO, Klever Alfonso. “La responsabilidad social empresarial en las empresas extractivas mineras de la provincia de Morona Santiago, Cantón Morona - estudio de caso de la empresa "Grupo ICCA" ”. Killkana sociales: Revista de Investigación Científica, n. 3, 2017, pp. 53-60, [en línea]. Disponible en Internet: http://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/article/view/63 [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

RESTREPO JIMÉNEZ, Luis Carlos et al. “Minería ilegal y sus implicaciones en el conflicto armado en el departamento de Córdoba y bajo Cauca antioqueño”. Nuevo derecho, vol. 13, n. 21, julio-diciembre, 2017, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/1018> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Parques Nacionales:

EATON, Julia. “The Administrative Procedure Act and How the “Final Rule” Designation Allows Agencies to Perpetuate Harm by Failing to Act”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss3/2/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Planeamiento urbanístico:

ARIAS SÁNCHEZ, Marlon. “La gestión del suelo en Bogotá d.C. Desde 1998: una revisión a partir de un enfoque de políticas públicas sobre la ciudad”. Nuevo derecho, vol. 13, n. 21, julio-diciembre, 2017, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/1019> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

“Fomento trabaja en un Anteproyecto de Ley para reforzar la seguridad jurídica en el planeamiento territorial y urbanístico”. Diario del Derecho, 24 abril 2018, pp. 1-1, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/actualidad/Anteproyecto-Ley-seguridad-juridica-planeamiento-urbanistico_0_1218375011.html [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Política ambiental:

GALPERIN, Joshua Ulan. “Trust Me, I’m a Pragmatist: A Partially Pragmatic Critique of Pragmatic Activism”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 2, mayo 2017, pp. 425-495, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/critique-of-pragmatic-activism/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

PAZ, Margarida. “Entre as Bases da Política do Ambiente e a Ação Popular: a legitimidade do Ministério Público na defesa dos interesses difusos”. Revista do Ministério Público, n. 152, octubre-diciembre 2017, pp. 31-62, [en línea]. Disponible en Internet: http://rmp.smmp.pt/wp-content/uploads/2018/02/3.RMP_152_NET_Margarida_Paz.pdf [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Responsabilidad patrimonial:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el art. 108.3 LJCA”. Derecho Administrativo y urbanismo, 26 marzo 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2018/03/26/El-Tribunal-Supremo-fija-doctrina-sobre-el-art-1083-LJCA> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2018].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

GARBAY VALLEJO, Javier Iván; CARANGUI VELECELA, Paola Alexandra; MORALES PAZMIÑO, Klever Alfonso. “La responsabilidad social empresarial en las empresas extractivas mineras de la provincia de Morona Santiago, Cantón Morona - estudio de caso de la empresa "Grupo ICCA" ”. Killkana sociales: Revista de Investigación Científica, n. 3, 2017, pp. 53-60, [en línea]. Disponible en Internet: http://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/article/view/63 [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Salud:

SILVA CRISTÓVAM, José Sérgio da; PEIXER CIPRIANI, Manoella. “Sobre o ativismo judicial nas questões relacionadas ao direito à saúde: mensageiro da boa nova ou lobo em pele de cordeiro”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 2017, pp. 163-188, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1944> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Seguridad alimentaria:

CANFORA, Irene. “Il principio di precauzione nella governance della sicurezza alimentare: rapporti tra fonti in un sistema multilivello”. Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 3, 2017, pp. 447-475

Transportes:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “El arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y su entramado jurídico: el avance de Uber, Cabify y la economía colaborativa”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 9, abril 2018, pp. 128-147, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10470> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Turismo sostenible:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “El municipio turístico de Andalucía: claves sustantivas de su nueva regulación”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 9, abril 2018, pp. 22-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10520> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Urbanismo:

BAUZÁ MARTORELL, Felio J. “Las 10 claves de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears: BOIB núm. 160, de 29 de diciembre de 2017”. Actualidad administrativa, n. 2, 2018

CARUZ ARCOS, Eduardo. “La naturaleza jurídica de los planes de gestión del riesgo de inundación y su incidencia en la actividad urbanística”. Actualidad administrativa, n. 2, 2018

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “Urbanismo inteligente en las ciudades: las nuevas tecnologías y las personas”. Derecho Administrativo y urbanismo, 23 enero 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2018/01/23/Urbanismo-inteligente-en-las-ciudades-las-nuevas-tecnolog%25C3%25ADas-y-las-personas> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Las relaciones del urbanismo con la legislación de contratos del sector público”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 4, 2018, pp. 74-87

PÉREZ ANDRÉS, Eloísa. “El difícil engarce de la normativa urbanística y el acceso a los servicios en las edificaciones ilegales en suelo no urbanizable: un problema jurídico, social y económico”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 4, 2018, pp. 88-91

Vertidos:

KIRCHNER, Stefan; KLEEMOLA-JUNTUNEN, Pirjo. “Dumping and oil pollution: Regulatory approaches for vessel operations in an ice-free Central Arctic Ocean”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 28-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12246> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2018

Contaminación atmosférica:

SIMOU, Sofía. “El Protocolo marco de actuación de la Comunidad de Madrid para episodios de alta contaminación (Decreto 140/2017, de 21 de noviembre): contenido y obligaciones municipales”. Blog Instituto de Derecho Local-UAM, 1 diciembre 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.idluam.org/blog/?p=492> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2018].

Derecho ambiental:

AMERICAN College Of Environmental Lawyers. “US Regulation and Litigation”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 2, 2016

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Law Cases 2016/17”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 367-382

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

TRUBY, Jon; WHITLEY, Sarah. “Validity of allowances under the EU Emissions Trading Scheme. Borealis Polyolefine GmbH and others v Bundesminister fur Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft and others, Joined Cases C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 and C-391/14 to C-393/14, CJEU (28 April 2016)”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 2, 2016

Medio marino:

GÓMEZ POZUETA, Carlos Jaime. “Novedades en Derecho del Mar: el Reglamento UE 2017/352 de 15 de febrero”. Noticias jurídicas, 26 enero 2018, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

TANAKA, Yoshifumi. “The South China Sea arbitration: Environmental obligations under the Law of the Sea Convention”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 90-96, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12229> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Planeamiento urbanístico:

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Responsabilidad patrimonial por anulación del planeamiento urbanístico: antijuridicidad y asunción del riesgo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2018, pp. 121-126

Política ambiental:

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “European Union. Key Policy Developments (Climate change, Nature protection, General matters), Law Enforcement Issues, Environmental Legislative Update”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 2, 2016

Responsabilidad patrimonial:

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Responsabilidad patrimonial por anulación del planeamiento urbanístico: antijuridicidad y asunción del riesgo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2018, pp. 121-126

Salud:

SALMERÓN HENRÍQUEZ, Juan Alberto. “Oposición a las vacunas en Chile: análisis de un caso reciente”. Revista chilena de derecho, vol. 44, n. 2, agosto 2017, pp. 563-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200563> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2018].

Urbanismo:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Efectos de la STC n° 143/2017, de 14 de diciembre de 2017, en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana”. Noticias jurídicas, 27 abril 2018, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12933-efectos-de-la-stc-nordm;-143-2017-de-14-de-diciembre-de-2017-en-el-real-decreto-legislativo-7-2015-de-30-de-octubre-por-el-que-se-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-de-suelo-y-rehabilitacion-urbana/> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2018

Derecho ambiental:

SELLHEIM, Nikolas. Recensión “The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence edited by George Duke Robert P. George Published by Cambridge University Press, 2017, 458 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 99-100, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12236> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Derecho constitucional:

MWANZA, Rosemary. Recensión “Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene by Louis J. Kotzé Published by Hart, 2016, 304 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 1, abril 2018, pp. 97-98, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12243> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

Montes:

FISHER, Liz. Recensión “Strangers in Their Own Land: Anger and Mourning on the American Right. By ARLIE RUSSELL HOCHSCHILD and The Mushroom at the End of the World: On the Possibility of Life in Capitalist Ruins. By ANNA LOWENHAUPT TSING”. Journal of Environmental Law, vol. 29, n. 2, julio 2017, pp. 383-387

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 80 Junio 2018

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

